

---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA  
EL PUDOR; EN EL EXPEDIENTE N° 00436-2014-89-  
0801-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE;  
PERÚ-2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:**

**GUISADO MERLO, DENISSE ROSALINDA  
ORCID: 0000-0002-7305-5462**

**ASESOR:**

**DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO  
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**CAÑETE-PERÚ**

**2023**

## **TÍTULO DE TESIS**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL  
DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EN EL EXPEDIENTE N° 00436-2014-  
89-0801-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE; PERÚ-2023

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

Guisado Merlo, Denisse Rosalinda

ORCID: 0000-0002-7305-5462

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú.

**ASESOR**

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú.

**JURADOS**

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**PRESIDENTE**

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana

---

**MIEMBRO**

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

---

**MIEMBRO**

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

---

**ASESOR**

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

## DEDICATORIA

### **A mis padres y hermana...**

Gracias por sus sabias palabras, consejos y protección constante, porque fueron ustedes quienes me apoyaron a culminar mi carrera profesional.

### **A mis hijos...**

Williams, Dylan y Joshua, por enseñarme que cada día, es un día nuevo para aprender, en esencia, ustedes son mi mayor motivación para seguir adelante, con aquel único afán de entregarles un mejor futuro.

*Denisse Rosalinda, Guisado Merlo*

## **AGRADECIMIENTO**

### **A la ULADECH católica:**

Por albergarme en sus aulas y acogerme en sus ambientes hasta la culminación de mi carrera profesional.

### **A mis docentes:**

Quienes, con sus conocimientos transmitidos en las aulas universitarias, fortalecieron mi formación académica.

*Denisse Rosalinda, Guisado Merlo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú - 2023? Asimismo, presentó el siguiente objetivo general: Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú – 2023. La recolección de datos se realizó a partir de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; estudio en mención que desarrolló una metodología de tipo cualitativo – cuantitativo, con un nivel exploratorio – descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal; que requirió el uso de las técnicas de la observación y el análisis de contenido, conjuntamente con la intervención de la lista de cotejo como instrumento necesario para la recolección de datos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto, calidad, pudor, sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a general problem: What is the quality of the sentence of first and second instance on the crime of acts against modesty; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, of the Judicial District of Cañete; Peru - 2023? Likewise, it presented the following general objective: Determine the quality of the first and second instance sentence on the crime of acts against modesty; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, of the Judicial District of Cañete; Peru – 202. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling; study in question that developed a qualitative-quantitative methodology, with an exploratory-descriptive level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design; which required the use of observation techniques and content analysis, together with the intervention of the checklist as a necessary instrument for data collection. The results revealed that the quality of the explanatory, considering, and decisive parts of the first instance sentence were of a rank: very high, very high, and very high; and that the quality of the explanatory, considering and decisive parts of the second instance sentence were of a high rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality judgments of first and second instance, were of a very high and very high rank, respectively.

**Keywords:** Act, quality, modesty, sentence.



## CONTENIDO

|  |      |
|--|------|
| TÍTULO DE TESIS .....                                  | ii   |
| EQUIPO DE TRABAJO .....                                | iii  |
| HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....                | iv   |
| DEDICATORIA .....                                      | v    |
| AGRADECIMIENTO .....                                   | vi   |
| RESUMEN .....  | iii  |
| ABSTRACT.....  | iv   |
| CONTENIDO .....  | v    |
| ÍNDICE DE CUADROS .....                                | viii |
| I. INTRODUCCION .....                                  | 1    |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....                    | 4    |
| 2.1. Antecedentes .....                                | 4    |
| 2.1.1. Plano Internacional .....                       | 4    |
| 2.1.2. Plano Nacional: .....                           | 5    |
| 2.1.3. Plano Local: .....                              | 7    |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación.....           | 8    |
| 2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal .....           | 8    |
| 2.2.1.1. Teoría de la relación jurídica procesal ..... | 8    |
| 2.2.1.2. Teoría de la norma penal .....                | 9    |
| 2.2.1.3. Teoría de la acción.....                      | 9    |
| 2.2.1.4. Sentencia penal .....                         | 10   |
| 2.2.1.5.1. Partes de una sentencia .....               | 11   |
| 2.2.1.5.1.1. Parte expositiva.....                     | 11   |
| 2.2.1.5.1.2. Parte considerativa .....                 | 11   |
| 2.2.1.5.1.3. Parte resolutive .....                    | 12   |

|   |    |
|---|----|
| 2.2.1.5.1.4. Motivación de la sentencia .....         | 13 |
| 2.2.1.5.1.5. Calidad de la sentencia .....            | 13 |
| 2.2.1.6. Proceso penal común .....                    | 13 |
| 2.2.1.7. Principios en un proceso penal .....         | 14 |
| 2.2.1.7.1. Principio de legalidad .....               | 14 |
| 2.2.1.7.2. Principio de lesividad.....                | 15 |
| 2.2.1.7.3. Principio del debido proceso.....          | 15 |
| 2.2.1.7.4. Principio de responsabilidad penal .....   | 15 |
| 2.2.1.7.5. Principio de defensa.....                  | 16 |
| 2.2.1.7.6. Principio de congruencia procesal .....    | 16 |
| 2.2.1.8. Sistema acusatorio .....                     | 17 |
| 2.2.1.9. Jurisdicción y competencia.....              | 17 |
| 2.2.1.9.1. La Jurisdicción .....                      | 17 |
| 2.2.1.9.2. Competencia .....                          | 18 |
| 2.2.1.10. Acción penal publica .....                  | 18 |
| 2.2.1.10.1. El Ministerio Público .....               | 19 |
| 2.2.1.11. Sujetos procesales .....                    | 20 |
| 2.2.1.12. La prueba .....                             | 21 |
| 2.2.1.13. Medios probatorios .....                    | 21 |
| 2.2.1.14. El interrogatorio en el proceso penal. .... | 22 |
| 2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo .....        | 23 |
| 2.2.2.1. Actos contra el pudor .....                  | 23 |
| 2.2.2.2. El abuso.....                                | 24 |
| 2.2.2.3. Las víctimas .....                           | 24 |
| 2.2.2.4. Derechos protegidos .....                    | 24 |
| 2.2.2.5. Reparación civil .....                       | 25 |

|   |     |
|---|-----|
| 2.2.3. Marco conceptual.....  | 25  |
| III. HIPÓTESIS .....  | 26  |
| IV. METODOLOGIA.....  | 27  |
| 4.1. Tipo de investigación.....   | 27  |
| 4.2. Nivel de investigación .....   | 27  |
| 4.3. Diseño de investigación .....  | 28  |
| 4.4. Población y muestra.....   | 28  |
| 4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....  | 29  |
| 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....  | 30  |
| 4.7. Plan de análisis.....  | 31  |
| 4.8. Matriz de consistencia .....   | 31  |
| 4.9. Principios Éticos .....  | 35  |
| V. RESULTADOS.....  | 36  |
| 5.1. Resultados .....   | 36  |
| 5.2. Análisis de resultados .....   | 40  |
| VI. CONCLUSIONES .....  | 50  |
| RECOMENDACIONES.....  | 52  |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....  | 53  |
| Anexo 1: Evidencia del objeto de estudio .....  | 58  |
| Anexo 2: Instrumento de recolección de datos .....  | 107 |
| Anexo 3: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia .....        | 119 |
| Anexo 4: Descripción del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable ..... | 219 |
| Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....   | 228 |

## ÍNDICE DE CUADROS

|   |     |
|---|-----|
| <b>Cuadro 1:</b> Calidad de sentencia de primera instancia, sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú - 2023.....   | 36  |
| <b>Cuadro 2:</b> Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú - 2023.....   | 38  |
| <b>Cuadro 3:</b> Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023.....                                    | 119 |
| <b>Cuadro 4:</b> Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023..... | 123 |
| <b>Cuadro 5:</b> Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023.....    | 171 |
| <b>Cuadro 6:</b> Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023.....                                    | 174 |
| <b>Cuadro 7:</b> Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023..... | 179 |
| <b>Cuadro 8:</b> Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023.....    | 215 |

## I. INTRODUCCION

La administración de justicia en el Perú presenta muchas deficiencias que, en definitiva, requieren soluciones urgentes que logren generar en el pueblo una confianza general en el sistema judicial peruano, una de las problemáticas que posee el Poder Judicial se encuentra relacionado con la calidad de las sentencias judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales competentes. En este sentido, Díaz (2010) señaló que las instituciones estatales que poseen el rol de administrar justicia, en muchos casos, no aplican una correcta valoración de las pruebas en las etapas procesales, a pesar de que éstas tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar acciones que transgredan bienes jurídicos tutelados. Asimismo, Lino (2018) manifestó que la función desempeñada por el Poder Judicial no posee una aprobación total del pueblo, debido a determinados problemas que no han sido solucionados desde tiempos inmemorables, que promueven en la ciudadanía una desconfianza creciente en el sistema judicial, tales como la recarga procesal, la corrupción, la incorrecta interpretación o aplicación de la norma, las demoras indebidas del proceso, entre otros. Del mismo modo, Altamirano, Medina y Oliva (2014) indicaron que los delitos sexuales atentan contra la libertad sexual, debido a que se abusa o impone a otra persona el efectuar algo que ésta no quiere, que contraviene la voluntad de la víctima, por lo cual se aplica una sanción en contra de la libertad del sujeto activo, ello en búsqueda de la justicia. En cuanto al hecho criminal abordado, Llaja y Silva (2016) manifestaron que: “Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual” (p. 23). De conformidad con Peña (2010) quien indicó que los actos contra el

pudor son aquellas acciones dolosas que comprenden tocamientos indebidos efectuados por el sujeto activo sobre las partes íntimas del sujeto pasivo menor de edad, así como también abarca el acto de forzarlo a cometer los tocamientos ilícitos sobre sí mismo, o la realización de actos libidinosos que no tenga como fin un acceso carnal, actuaciones que en esencia son opuestas al decoro, por lo cual, el delito en mención se encarga de proteger la indemnidad sexual, es decir, el libre desarrollo de la sexualidad del menor, a fin de que ésta no sea perturbada por la intervención agresiva de otras personas, siendo irrelevante sí la víctima ha manifestado o no su consentimiento al respecto.

En el presente estudio el problema general fue: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú -2023? Frente a ello, se estableció como objetivo general lo siguiente: Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú – 2023, que a su vez permitió la elaboración de los siguientes objetivos específicos: a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; d) Determinar la calidad

de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio se justificó por cuanto emergió de una problemática relacionada con la administración de justicia, que encaminó a la investigadora a la necesidad de realizar un análisis profundo de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, de modo tal que sus conclusiones tengan la utilidad de ser debatidas con los resultados de las futuras investigaciones; asimismo, fue realizada para brindar nuevos conocimientos teóricos pertenecientes al campo del derecho penal. En el plano de la metodología de la investigación, se desarrolló un enfoque cualitativo – cuantitativo, con un nivel exploratorio – descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Ahora bien, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y a su vez que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Por lo que se concluyó, que la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Plano Internacional

En Ecuador, Yánez (2017) realizó una investigación denominada *El principio de congruencia y su calificación en el proceso penal*, que tuvo el objetivo general de realizar un estudio jurídico sobre el principio de congruencia y su calificación en el proceso penal; aunado a ello, presentó un enfoque cualitativo. En este ámbito, la investigadora arribó a la siguiente conclusión: El principio de congruencia requiere una coherencia entre los hechos fácticos denunciados y lo resuelto por una sentencia judicial, la correcta aplicación del principio mencionado hace prevalecer el respeto integro de los derechos que poseen las personas procesadas y exige una pena proporcional al perjuicio ocasionado, de manera tal que exista una pertinencia entre el evento criminal imputado y la decisión emitida por el juez.

En Colombia, Cárdenas (2017) efectuó un estudio llamado *Las etapas y los actos pre procesales y procesales en el sistema acusatorio colombiano*, que tuvo el objetivo de analizar y establecer distinciones sobre aquellas actuaciones que se enmarcan dentro de los actos pre-procesales y aquellas actuaciones que conservan el estatus de procesales; aunado a ello, presentó un método histórico, analítico y descriptivo. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: El procedimiento penal implica un proceso adversarial, concentrado, público y contradictorio, no obstante, resulta importante indicar que tanto la concentración y publicidad pueden ser aplicadas únicamente en la etapa procesal, debido a que en la etapa pre-procesal se aplica la reserva de actuaciones, donde aquellos actos que fueron reservados en un determinado tiempo, son finalmente revelados en la etapa procesal.



En Ecuador, Torres (2015) elaboró una investigación denominada *La motivación de las sentencias por parte del Juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos*, que tuvo el objetivo general de elaborar un análisis crítico, doctrinario y jurídico que evidencie la no motivación de las sentencias judiciales por parte del juzgador, para analizar la validez jurídica de los mismos y la vulneración de los principios fundamentales de seguridad jurídica y del debido proceso; aunado a ello, presentó un diseño descriptivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La sentencia se constituye como un acto procesal que ejerce el magistrado a través del poder jurisdiccional que el estado le confiere para administrar justicia, debiendo ésta poseer elementos de naturaleza volitiva y la aplicación de un análisis crítico que permita la emisión de un pronunciamiento fundamentado, legítimo, claro, lógico y de conformidad con las leyes.

### **2.1.2. Plano Nacional:**

En Huaraz, Mercedes (2019) realizó una tesis llamada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2019*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de 14 años de edad en el expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio – descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, la investigadora arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y

muy alta, resoluciones en mención que presentaron una motivación debidamente fundamentada y argumentada con doctrina, jurisprudencias y normas.

En Chiclayo, Lino (2018) efectuó un trabajo de investigación titulado *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo – 2018*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En Huacho, Polo (2018) elaboró una investigación denominada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 01997-2012-36-1301-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 01997-2012-36-1301-JR-PE-02; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 01997-2012-36-1301-JR-PE-02 fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

### **2.1.3. Plano Local:**

En Cañete, Mamani (2019) en su tesis llamada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 0370-2013-58-0801-JR-PE-01 Distrito Judicial de Cañete – 2019*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 0370-2013-58-0801-JR-PE-01; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, la investigadora arribó a la siguiente conclusión: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 0370-2013-58-0801-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En Cañete, Quispe (2016) en su tesis titulada *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre actos contra el pudor del menor, en el expediente N° 00296-2007-0-0801-JR-PE, del distrito judicial de Cañete – 2016*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor del menor, en el expediente N° 00296-2007-0-0801-JR-PE; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor del menor, en el expediente N° 00296-2007-0-0801-JR-PE fueron de rango alta y alta respectivamente.

En Cañete, Ormeño (2017) realizó su tesis denominada *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el*

*expediente N° 00104-2011- 43-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete 2017*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00104-2011- 43-0801-JR-PE-01; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00104-2011- 43-0801-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En Cañete, Ramos (2018) realizó una tesis de investigación llamada *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete - Cañete 2018*, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01 fueron de rango alta y alta respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. Teoría de la relación jurídica procesal**

Goldschmidt (2016) indicó que esta acción consta de dos partes esenciales para el proceso, la parte presupuestal que se refiere a como se debe llevar a cabo la situación procesal, sujeta al conjunto de procedimientos judiciales entorno a un caso judicial; no obstante, la otra parte sería la participación de los sujetos que actúan como actores y conlleva a la participación de cada uno.

Por lo tanto, se vincula a la acción de una de las partes como futuro sujeto procesal, y está ocasiona a su vez, una relación procesal donde busca un enlace o medio de interrelación para poder encontrar y comprender la situación polémica y su posible solución de acuerdo a la perspectiva social procesal.

#### **2.2.1.2. Teoría de la norma penal**

Según Fiorenza (2019) señaló que es el manejo del Estado con el concepto basado en la jurisdicción y competencia para regular la conducta de los cuerpos pertenecientes a dicha sociedad, por lo cual, ambos temas embarcarían y señalarían la norma penal que conllevaría a solucionar y a ser aplicada a la conducta agresora de los derechos de una persona. En relación al poder judicial, se basa al rol que desempeña la función de los encargados de administrar justicia dentro del Estado democrático.

Entonces, en el entorno de la correcta aplicación de norma en el ámbito penal se busca a los autores que están encargado en su judicatura para proceder a utilizar una perspectiva jurídica competente y que potencial a lo correcto, por eso, que va en búsqueda también de una buena función de los jueces y otros sujetos participe dentro de un cargo judicial.

#### **2.2.1.3. Teoría de la acción**

De acuerdo a lo expuesto por Escobar (2012) indicó que es su naturaleza propia en relación al derecho, puede observar de una forma explicativa de toda a realización

de un proceso, que se enfoca o basa en el ámbito procesal en relación a la discusión por parte del caso, en relación al poder aclarar o llegar a encontrar la verdad ante los hechos expuestos por el suceso criminal. Asimismo, se ubica en el desarrollo de un proceso en cuanto lo conceda el derecho procesal, por lo cual busca la participación propia de las partes para la correcta participación en la administración de justicia.

A su vez, quiere decir que el hombre como tal es dueño de sus acciones, y por lo cual, se refleja en muchos actos criminales que atentan contra bienes protegidos, tales como la indemnidad sexual de una menor. Entonces, dicha teoría se enfoca que la persona como tal, ejecuta sus acciones y a su vez, debe evaluar las consecuencias que esta podría desencadenar.

#### **2.2.1.4. Sentencia penal**

Respecto a la sentencia, Calderón (2011) señaló que: “Es un acto procesal (...) que expresa la convicción del juez sobre el caso en concreto. Su contenido declara la existencia o no existencia del hecho típico punible, además de la atribución de la responsabilidad penal a una o varias personas” (p. 363). Por lo cual, Riaza (2017) indicó en función al contenido de la sentencia, que se consta de la parte introductoria donde se detallan datos propios de los sujetos procesales y fecha en relación al acto resolutorio, también se determinan los antecedentes en base a los hechos ocurridos, asimismo, se vincula con los hechos probados debidamente justificados por la norma. También detallar la responsabilidad civil y penal que puede contraer a las partes del caso judicial.

En síntesis, la sentencia es una clase de resolución la cual está constituida por tres partes: la parte expositiva, que es la parte introductoria de la sentencia; seguidamente tenemos la parte considerativa que viene a ser la parte más importante

donde abarca toda la fundamentación jurídica y por último tenemos la parte resolutive en esta parte se va expresar la pena o la absolución según corresponda se puede decir que es la consecuencia jurídica de un proceso.

Asimismo, en cuanto a la sentencia, León (2008) mencionó que: “Los problemas de una redacción incomprensible no solo son ocasionados por un pobre empleo del lenguaje, sino también por problemas de razonamiento finalmente expresados en la resolución (...) Toda comunicación escrita con deficiencias es una muestra de problemas en el raciocinio” (p. 19). De igual manera, Cáceres e Iparraguirre (2019) señalaron lo siguiente: “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva, poniendo además fin a la instancia” (p. 1035).

#### **2.2.1.5.1. Partes de una sentencia**

##### **2.2.1.5.1.1. Parte expositiva**

En cuanto a la parte expositiva, Schönbohm (2014) manifestó lo siguiente: “En esta parte (...) de la sentencia se separan los datos necesarios para la identificación del caso y sus partes, de las informaciones que deberían entrar en la fundamentación de la sentencia” (p. 63). En tal sentido, Espinoza (2018) expuso que: “La parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales (...) en ella se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos” (p. 121). La parte expositiva es la primera parte de la sentencia donde encontramos el encabezamiento, la introducción y los antecedentes como también la identificación de las partes, los hechos y la calificación jurídica respecto al delito que se le acusa.

##### **2.2.1.5.1.2. Parte considerativa**

En cuanto a la parte considerativa, Schönbohm (2014) expresó lo siguiente: “Es la parte que fundamenta la sentencia penal y contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral, debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral” (p. 68). Asimismo, Cabrera (2016) pormenorizó que: “Son aquellas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto” (p. 57). Aunado a ello, Jimenez (2019) mencionó lo siguiente: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 63). La parte considerativa de una sentencia es la parte más compleja e importante de una sentencia, ya que aquí fundamenta de forma jurídica la dedición que se tomara en la parte resolutive.

#### **2.2.1.5.1.3. Parte resolutive**

Con respecto a la parte resolutive, Ibáñez (2020) manifestó que: “Se entiende como la parte del fallo de la sentencia que generalmente condena o absuelve una pena” (p. 144). En este campo, Glover (2017) expuso lo siguiente: “La última parte de la sentencia está integrada por el informe o la parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena o absolución, en ella se incluirán también las declaraciones pertinentes, así como los puntos objeto de litigio” (p. 119). Es la parte final que expresa el fallo declarado por el juez o jueces según corresponda, según su correspondiente análisis, es la revisión que realiza el magistrado a todo el proceso y acusación que sostiene la persona inculpada, siendo esta decisión la consecuencia jurídica de todo el procedimiento judicial.



#### **2.2.1.5.1.4. Motivación de la sentencia**

En este orden de ideas, sobre la motivación de las sentencias, el tesista Torres (2015) refirió que la sentencia se constituye como un acto procesal que ejerce el magistrado a través del poder jurisdiccional que el estado le confiere para administrar justicia, debiendo ésta poseer elementos de naturaleza volitiva y la aplicación de un análisis crítico que permita la emisión de un pronunciamiento fundamentado, legítimo, claro, lógico y de conformidad con las leyes.

#### **2.2.1.5.1.5. Calidad de la sentencia**

Para poder expresar que es la calidad de sentencia tenemos que tener una definición de la sentencia y podemos decir que es una clase de resolución la cual es la consecuencia de un proceso, y al tocar el tema de calidad de una sentencia lo enlazamos con una característica esencial que debe de portar la sentencia al ser dictada por el Juez; para poder tener una concepción más clara de la calidad de la sentencia citamos al autor Coloma (2009) manifestó que: “La entenderemos como una propiedad atribuible a ciertos datos y que habilita a un sentencia aportando conocimientos válidos en un determinado contexto” (p.306). Nos que manifiesta este autor es que esta cualidad de calidad debe ser indispensable para la sentencia para poder ser comprendido lo que se redacta en la sentencia.

#### **2.2.1.6. Proceso penal común**

Sabemos muy bien que un proceso penal contiene un conjunto de actos procesales con el fin de llevar de forma adecuada y tener una consecuencia jurídica que es la sentencia que puede ser condenatorio o absolutoria esto va depender de la fundamentación y las pruebas que se aporten en el juicio oral. El autor Rodríguez (2004) manifestó acerca del proceso común penal que: “Al ser la única vía procesal,

evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares” (p. 2).

Por tal razón, el proceso común tiene tres etapas la cual la primera es la investigación preparatoria, donde da inicio a todo el proceso con la objeto de recabar los indicios o pruebas necesarias para poder acusar la cual pertenece a la segunda etapa que es la Intermedia, en esta etapa al ya tener los indicios necesarios se puede acusar con configurando el delito correspondiente caso contrario al no tener las pruebas suficientes se procede a sobreseer que es el cierre del caso; por ultimo tenemos la etapa de juzgamiento aquí encontramos el juicio oral y la decisión final del Juez que es la sentencia.

#### **2.2.1.7. Principios en un proceso penal**

Gómez (2014) expreso que: “Los principios deben estar guiado por normas rectoras se encuentra preceptos orientados en la legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que poseen el doble carácter de principios del derecho penal y elementos del concepto general e institucional de delito” (p.10). Como sabemos los principios son normas jurídicas en este caso van estar en el entorno del derecho penal por el caso que vamos a estudiar una sentencia judicial penal sobre el delito de actos contra el pudor, estos principios son reguladores de los supuestos del derecho.

##### **2.2.1.7.1. Principio de legalidad**

Gutiérrez (2017) planteó mediante el principio que durante el periodo que se lleva a cabo un proceso ante la Administración de Justicia los sujetos procesales deben respetar y cumplir lo que expresa la ley en su normatividad, por ende los órgano jurisdiccionales debemos aplicar la ley en su sentencias y en el proceso, para que se imparta Justicia y se conozca al final la verdad de los hechos que generan conflictos

jurídicos en la sociedad, dañando y atentando a bienes jurídicos protegidos por la Constitución. Asimismo, es un principio que está en base al respaldo de la ciudadanía para que ellos puedan acceder al respaldo del órgano Jurisdiccional el cual va a evaluar su caso en relación a sus derechos que han sido afectados. Para sintetizar este principio que al igual que los demás es de suma importancia porque la legalidad va ser que el proceso este sometidos a cumplir con lo tipificado legal que dicta la ley.

#### **2.2.1.7.2. Principio de lesividad**

Parra (2013) en torno a la lesividad expresó que: “Formalmente es lesionar, dañar o poner en peligro el bien que la norma previamente a tutelado o protegido” (p. 57). De ahí podemos partir en lo que quiere partir el principio de lesividad; ya que tenemos una concepción la cual podemos configurar es que tiene que ver una lesión o una vulneración de un bien jurídico protegido, y es lo que existe el principio de lesividad de que para que se pueda acusar de un delito a una persona ella debió haber lesionado este delito.

#### **2.2.1.7.3. Principio del debido proceso**

Rodríguez (2017) manifestó que el debido proceso busca: “Confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso” (p. 1296). Este principio es uno de los más importante en todo tipo de proceso ya que busca que se cumpla todo según establece la normativa peruana es por ello que busca la legalidad en los procesos haciendo respetar los plazos y lo que indica nuestro código de procedimiento.

#### **2.2.1.7.4. Principio de responsabilidad penal**

Para Mena (2019) indicó que en la Sociedad la Administración de Justicia busca obtener el conocimiento de los hechos ocasionado, mediante la investigación y el

análisis del hecho, el juez deberá encargarse que ver si ha ocasionado un daño a un bien protegidos y deberá buscar sanción si el autor es responsable de la acción, por ende el derecho penal y en el proceso se toma en cuenta el principio de actor del hecho, el cual será el sujetos inculpado debidamente probado y se aplicara su el orden jurídico que vendrían a ser una condena caracterizado por año de cárcel.

En tal sentido, se busca una sanción a las personas jurídicas o representante del órgano Jurisdiccional, el punto se basa en velar por las correctas actuaciones en relación a la normativa y si por ende, se abusa o se comete una acción que cada o daña a la otra parte, por ende, se deberá aplicar una sanción sujeta a la ley.

#### **2.2.1.7.5. Principio de defensa**

En un proceso debe visualizarse todas las formalidades es por ello de la importancia de los principios en un proceso, en el cado penal que va visualizar la disputa si se cometió o no un delito teniendo una consecuencia jurídica que privar de la libertad o según sea la comisión de los actos. Es por ello que el principio de defensa es muy esencial a la vez es un derecho fundamental que goza el acusado; los autores Montero y Salazar (2016) en torno al principio a la defensa manifestaron que: “Sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (p. 103).

#### **2.2.1.7.6. Principio de congruencia procesal**

Cabe indicar que, respecto al principio de congruencia, la tesista Yáñez (2017) expuso que el principio en mención requiere una coherencia entre los hechos fácticos denunciados y lo resuelto por una sentencia judicial, la correcta aplicación del principio mencionado hace prevalecer el respeto integro de los derechos que poseen

las personas procesadas y exige una pena proporcional al perjuicio ocasionado, de manera tal que exista una pertinencia entre el evento criminal imputado y la decisión emitida por el juez.

#### **2.2.1.8. Sistema acusatorio**

De acuerdo a Burgos (2018) permitió comprender en forma de antecedente el sistema que maneja el proceso penal, por ende, se relaciona al desarrollo de un proceso donde ambas partes estarán en calidad de igualdad defensa y su rol o participación es importante para comprobar y esclarecer las controversias o acusaciones. Será público, habrá juicios de forma oral, donde las defensas técnicas podrán participar y sobre todo como objeto se respecta la contradicción con base a los medios probatorios.

Por lo tanto, el juzgador va a cumplir un rol importante para poder captar y actuar de forma juntas en relación a lo mencionado y pruebas presentas dentro del proceso. La sentencia es en relación al convencimiento mostrando por ambas partes en los juicios, en lo cual el magistrado tendrá que detallar sus fundamentos en relación a la norma jurídica.

#### **2.2.1.9. Jurisdicción y competencia**

##### **2.2.1.9.1. La Jurisdicción**

El intelectual Peña (2010) en su libro mantuvo la idea que el territorio debidamente delimitado viene a ser o comprender todo el Estado, donde el juez encargando o designado por la ley en sus diversas funciones puede cumplir su mandato y autoridad designado, será ejercida dentro del extenso terreno establecido y en busca del cumplimiento de la Administración de Justicia. Cabe señalar que cada juez accede a realizar sus acciones con la finalidad de obedecer la pluralidad competencia en cuanto lo indica la Constitución. Asimismo, Fiorenza (2019) expresó que en relación

al punto a tratar, es importante comprender la función judicial que desempeña un trabajo en sector del derecho, por lo cual, el Estado abarca un territorio delimitado por ende, cada sector de la población tiene un territorio señalados en su conformación, dentro del cual en dicho lugares hay la creación de cortes de justicia en la cuales los magistrados desempeñar una función en relación a los hechos que puedan acontecer en su jurisdicción, por lo cual la importancia de conocer este concepto es para poder acceder a la autoridad correcta de acuerdo al tiempo y lugar del hecho que ha acontecido. Entonces, todo se vincula en relación al punto de la ubicación del suceso por la cual el juez se encarga en su función competente y designada por el Estado para poder solucionar con justicia.

#### **2.2.1.9.2. Competencia**

Para conceptualizar una mejor idea citamos a Escobar (2012) el cual da a entender que tanto la jurisdicción y competencia se relacionan y cumplen un rol importante para la Administración de Justicia, pero que va a consistir ambos en ser instituto o factores que pertenecen al derecho público, pero que la competencia va a determinar una función exacta o materia a cumplir. Es decir, por ejemplo, existen procesos civiles, penales, laborales, por ende, cada juez está limitado a su competencia para poder llevar casos de la misma materia en relación al conocimiento especializado que manejan en su trayecto en el campo del Derecho.

#### **2.2.1.10. Acción penal publica**

López (2018) manifestó su postura y que el Estado confiere o designa un poder o facultad al Órgano Jurisdiccional, conformado por jueces o fiscales, la corte de Justicia y ministerio público donde tiene el propósito y finalidad de responder o

solucionar asuntos jurídicos donde han dañado un bien jurídico y existe un conflicto, por el cual deben aplicar y hacer respetar la norma jurídica.

Asimismo, Peña (2010) indicó que la acción penal es llevada a cabo por los magistrados competente al caso y acuerdo a la jurisdicción. También es importante señalar que es el único que va a cumplir etapa a etapa las acciones que sean requeridas de acuerdo a ley, por lo cual, toda actuación va a ser dada ante el juez, por las partes o por el ministerio quien va a ser encargado de investigador mas no de juzgar en relación a los hechos que hayan sido denunciados. Tal cual es la manera en la cual se lleva a cabo el principio del debido proceso frente a la acción que va encontrar de una buena conducta y ha generado un gran daño hacia un sujeto, a consecuencia violando sus derechos protegidos por el Estado. Sabemos muy bien que existe dos tipos de acción penal en nuestra legislación peruana que es importante diferenciarla tenemos como primera la acción penal publica; aquí vamos a encontrar al ministerio público y el proceso de todos los delitos públicos; sin embargo, existe una acción penal privada que contempla a delitos privado que su fin es buscar una reparación civil y la pena y no se encuentra la intervención del ministerio público.

#### **2.2.1.10.1. El Ministerio Público**

Los autores Castañón y Echarri (2019) indicaron que está representado por el fiscal como actor y persigue el delito, el que va de alguna forma recabar todos los medios o evidencias para comprobar el delito cometido. A través de su designación al caso correspondiente, en cuanto a su cargo el estará a cargo de la investigación, donde hará uso de sus facultades para poder realizar la recabaciones de objeto de prueba. El sistema acusatorio aporta este fin, para poder hacer ejercicio de la acción penal a través de una institución autónoma y pública y que va en defensa de la legalidad.

También Barrientos (2014) indicó que dicho sujeto entra a cumplir un rol importante en la investigación dentro de los casos penales, por el ende, su correcta y efectivo cumplimiento de su rol conlleva a facilitar los medios de pruebas que puedan ayudar a esclarecer las dudas. Su función se basa también en remitir resoluciones como disposiciones de apertura o archivo, en el cual procede a recabar todos los medios que sean necesario en función de su rol de defensa del estado y de la legalidad. Para concluir el ministerio público es el encargado de perseguir la acción penal, pero publica y su representante es el fiscal quien es el encargado de las investigaciones correspondiente del caso.

#### **2.2.1.11. Sujetos procesales**

Cruceta (2006) afirmó que se dividen en tres partes los actores procesales, primero, es el órgano Jurisdiccional y auxiliares, que vendrían a ser el rol que cumplen los jueces, fiscales y la Policía dentro de los procesos que se llevan a cabo en los diversas Cortes judiciales. En segundo lugar, tendremos la participación de la víctima y el imputados, ambos sujetos principales de la narración de los hechos acontecidos, en el cual se han infringido normas ocasionando o dañando un bien jurídico que protege la Constitución. Tercero serían los Abogados, los encargados de presentar las defensas y buscar la verdad de los hechos, para finalmente conseguir Justicia de acuerdo a Ley establecido y hacer el cumplimiento formal de las actuaciones que se dan en un juzgado. Para Gonzáles y Soler (2017) indicaron se basa a la persona perjudicada o el cual se le ha dañado derechos fundamentales que protege la constitución, todo entorno a la acción del agresor y la consecuencia que genera dicho hecho. Ahora bien, el ofrecimiento para acceder como sujetos procesales puede ser por escrito o mediante oral a través de asentamiento de denuncia ante las autoridades



competentes. Sea la magnitud del hecho de un delito leve o grave, la importancia de acceder y conocer a los sujetos procesales para que se puede interceder y salvaguarda o brindar una ayuda en la circunstancia posible que se encuentra una de las partes.

#### **2.2.1.12. La prueba**

Según el leyente López (2018) manifestó su postura y que el Estado confiere o designa un poder o facultad al Órgano Jurisdiccional, conformado por jueces o fiscales, la corte de Justicia y ministerio público donde tiene el propósito y finalidad de responder o solucionar asuntos jurídicos donde han dañado un bien jurídico y existe un conflicto, por el cual deben aplicar y hacer respetar la norma jurídica.

Asimismo, Peña (2010) indicó que la acción penal es llevada a cabo por los magistrados competente al caso y acuerdo a la jurisdicción. También puede es importante señalar que es el único que va a cumplir etapa a etapa la acciones que sean requeridas de acuerdo a ley, por lo cual, toda actuación va a ser dada ante el juez, por las partes o por el ministerio que va a ser encargado de investigador mas no de juzgar en relación a los hechos que hayan sido encontrados o están recabando. Tal cual es la manera de se lleva a cabo el principio del debido proceso frente a la acción que va encontrar de una buena conducta y ha generado un gran daño hacia un sujeto, a consecuencia violando sus derechos protegidos por el Estado. Sabemos muy bien que existe dos tipos de acción penal en nuestra legislación peruana que es importante diferenciarla tenemos como primera la acción penal publica; aquí vamos a encontrar al ministerio público y el proceso de todos los delitos públicos; sin embargo, existe una acción penal privada que contempla a delitos privado que su fin es buscar una reparación civil y la pena y no se encuentra la intervención del ministerio público.

#### **2.2.1.13. Medios probatorios**

Según Piva (2020) indicó que se encuentra definido en relación a la actuación del juez, cuando en la audiencia de saneamiento de por medio, revisa la validez o invalidez de las pruebas, por lo cual, también la partes a través de la tacha puede hacer uso de dicho medio. Entonces, en sentido propio del derecho, se busca una correcta aplicación y uso de evidencias que seas sustento de la controversia que se presente en un proceso. Reiterando la posibilidad de una sigilosa evaluación de los materiales recabados por el fiscal, es ahí donde en un proceso sea considera correcto cuando está basado en una correcta extracción de las pruebas en su proceso de verificación y la determinación de su validez.

Asimismo, el autor Lluch (2012) confesó un punto esencial de cómo se verifican las pruebas, y manifestó que dentro del proceso penal a través de las partes presente los medios de pruebas o hechos consentidos que son cogidos como objetos de evidencias para la futura valoración y su correcta verificación en relación a su composición y recabaciones legal. Eso quiere decir, que una vez pasado esta etapa de valoración es acogida como medios probatorios para las actuaciones procesales que se venga en el caso, por lo cual, el juez es el único sujeto encargado de evaluar y predeterminar dicha validez en su formalidad normativa. En este punto, dentro a talla la adquisición procesal que surge por el medio necesario de acreditar prueba por la cual se procede en reflexionar sobre el hecho de antecedentes y que medios son necesarios y útil para la aclaración de los puntos controvertidos.

#### **2.2.1.14. El interrogatorio en el proceso penal.**

Los autores Portal y Chaviano (2020) definieron el interrogatorio como la acción o acto que consiste en la entrevista a los sujetos que forman parte del hecho acontecido, por lo cual, a través de este medio se busca obtener informaciones que

sirvan para aclarar los sucesos para contemplar una alternativa de solución. Entonces, es una técnica esencial en el derecho penal, el cual mediante esta forma va a permitir conocer la verdad por medio de los sujetos que expresa lo ocurrido.

El autor González (2018) indicó que el Órgano Jurisdiccional en el sistema penal aplica una herramienta importante para recabar o acumular conjunto de medios de evidencias que fundamente sus teorías del caso, por lo tanto, es una forma que se encuentra establecido en el derecho penal, y ambas partes puedan proceder a realizar para tener nuevas evidencias en ofrecimiento para el caso y poder buscar medios que relaciones con el hecho ocurrido.

Asimismo, Portal y Chaviano (2020) suscitaron que es el medio que comprende un conjunto de preguntas sometidas a las partes o terceros testigos del hecho, que pueden ser sometidas a la entrevista y por el cual se pueden obtener fuentes de información para la investigación; que giran en torno a lo expuesto por los sujetos procesales los cuales van a brindar opiniones propias que quedaran certificadas por medio de pruebas para la posible comprobación y medio para llegar a la verdad del suceso.

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. Actos contra el pudor**

El acto contra el pudor en nuestro país es considerado un delito la cual los autores Llaja y Silva (2016) manifestaron que: “Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual” (p. 23). El acto contra el pudor en menores de edad el derecho la cual protege es la indemnidad

sexual porque lo que va proteger el desarrollo sexual del menor de edad sin embargo hay una diferencia cuando es mayor de edad cambiando el bien jurídico protegido a la libertad sexual.

#### **2.2.2.2. El abuso**

De acuerdo a Galleguillos (2018) conceptualizo que es el acto donde se ocasiona una dolorosa sensación a la víctima, por la cual se ha determinado una experiencia horrorosa para su integridad personal. Dicho aspecto se basa a la condición ejercida en el acontecimiento, por la cual ha violado los derechos y principios protegidos por el Estado.

#### **2.2.2.3. Las víctimas**

Quintero y Petrzelová (2013) establecieron que las víctimas son los sujetos pasivos de un fenómeno que causan en ellas un daño irreparable, siendo éstas las que han de sufrir dichas causas en un instante de sus vidas. Eso quiere decir, que durante el transcurso del tiempo el impacto hacia la persona que le causa el daño ha sido terrible, por la cual, se establece como el sujeto pasivo al individuo sobre el cual recae todo el daño o consecuencia a partir del acto criminal que se haya generado y esto afecta psicológica o físicamente a su vida.

#### **2.2.2.4. Derechos protegidos**

Ferreirós (2012) expresó que en relación a la problemática se determina el derecho de la intimidad y dignidad humana de la persona el cual se encuentra regulado por la Constitución y el Código Penal. Ahora bien, la administración de justicia busca siempre salvaguardar los derechos fundamentales por la cual ante el suceso de esta magnitud busca actuar y comprender quien es el culpable del hecho, por la cual emite una sentencia de condena o liberación.

Del mismo modo, Altamirano, Medina y Oliva (2014) indicaron que los delitos sexuales atentan contra libertad sexual, por el cual se ha entender que se ha abusado o impuesto a la otra persona en hacer algo que no quiere, que va en contra de la voluntad de la víctima; por eso, que él se aplica una sanción para poder de alguna forma busca una justicia al hecho que ha arremetido con un derecho fundamental de la persona.

#### **2.2.2.5. Reparación civil**

Respecto a la reparación civil, Zaffaroni (2007) refirió que: “La perpetración de un hecho delictuoso tiene una pena o medida de seguridad, y además la reparación civil (...) que trata de restaurar o reponer la situación jurídica que ha sido quebrantada por la comisión de un delito o falta” (p. 533). Del mismo modo, Beltrán (2008) indicó lo siguiente: “Es una pretensión accesoria en el proceso penal, donde el agraviado una vez constituido en parte civil, puede demandar el resarcimiento de los daños, siendo que la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil” (p. 54).

#### **2.2.3. Marco conceptual**

##### **Delito**

El delito es una acción delictiva contraria al ordenamiento jurídico que afecta o transgrede determinados bienes jurídicos. Ahora bien, el ámbito penal se puede determinar en delito comunes que se determina el acto que pueda cometer cualquier sujeto de la sociedad hacia otra persona. En cambio, los especiales se determinan a autores del delito, ubicado en un cargo dentro de la administración de justicia por la cual hace especial su acto cometido en relación al impacto jurídico causado (Jiménez, 2017).

##### **Norma penal**

Consiste en la comprobación y determinación de una acción o conducta humana en un

delito, todo en relación a la norma jurídica que puede especificar el acto. Entonces, va a detallar el medio que da vinculación con el hecho por la cual procede a la sanción jurídica (Jiménez, 2017).

### **Sentencia**

El término sentencia se deriva del latín *sensum*, que significa sentir, se comprende pues que el magistrado es quien con su pronunciamiento expresa y manifiesta su postura, de acuerdo a lo que éste ha observado en las etapas procesales mediante el análisis de los actuados, constituyéndose la figura abordada como un medio para proclamar justicia y poner fin a los cúmulos de procesos que le designan a su juzgado (Gómez, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fijados en la presente investigación, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú- 2023; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Tipo de investigación

El presente estudio presentó un enfoque cualitativo – cuantitativo:

**Cualitativo:** En este ámbito, Hernández (2016) indicó que el enfoque cualitativo se manifiesta en la identificación y análisis de las características y propiedades del objeto de estudio, aunado a ello, se debe pormenorizar que a través de la sentencia se verificó la correcta aplicación intrínseca de las normas jurídicas y la concurrencia de jurisprudencias contenidas en él. Cabe suscitar que, el enfoque abordado requirió una recolección de datos sin la intervención de una medición numérica, que se consolidó a través del análisis e interpretación constante de la información obtenida, que en esencia permitió una descripción detallada de la variable mediante el uso de la observación y el análisis de contenido.

**Cuantitativo:** Este método se organiza de manera secuencial para comprobar ciertas suposiciones, en la investigación cuantitativa a diferencia de la cualitativa, la hipótesis se maneja al principio de la investigación (Hernández y Mendoza, 2018). La investigación cuantitativa se constituyó como un proceso de descomposición de la variable en dimensiones y sub dimensiones, que a través de la concurrencia o no concurrencia de determinados parámetros, permitió la obtención de un valor numérico mediante el cual se determinó la calidad de sentencias en estudio.

### 4.2. Nivel de investigación

**Exploratorio:** Hernández y Mendoza (2018) manifestaron que un estudio posee un nivel exploratorio cuando se desarrolla un tema poco estudiado que posee muchas incógnitas. En este sentido, este nivel de investigación promovió en la investigadora la necesidad de indagar nuevas teorías, doctrinas, libros, etc; que permitan el análisis

exhaustivo de un fenómeno escasamente abordado, puntualizando y clarificando definiciones que sean útiles en posteriores investigaciones.

**Descriptivo:** Hernández y Mendoza (2018) establecieron que el nivel descriptivo permite identificar las características de las variables que definen su perfil. El trabajo de investigación desarrolló un nivel descriptivo que pormenorizó detalladamente las propiedades y particularidades contenidas en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia.

#### **4.3. Diseño de investigación**

**No experimental:** Hernández y Mendoza (2018) manifestaron que el diseño no experimental requiere que en la investigación la variable no sea manipulada, limitándose el investigador a la función de observar y estudiar el objeto de estudio en su estado natural.

**Retrospectivo:** Fresno (2019) indicó que el nivel retrospectivo requiere que el análisis del fenómeno abordado se desarrolle sobre hechos que ocurrieron con anterioridad; este tipo de estudios se dirigen hacia el pasado, determinando las propiedades que poseen las sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes a procesos judiciales culminados.

**Transversal:** La recolección de datos se efectuó a partir de un fenómeno que ocurrió en una etapa determinada en el tiempo, que fue registrado en documentos recogidos por fases y que corresponden a un mismo expediente judicial (Fresno, 2019).

#### **4.4. Población y muestra**

**Población:** Santiesteban (2014) señaló lo siguiente: “La población es el conjunto que se encuentra conformado por todas las unidades de análisis o todas las características que son de interés relevantes para el investigador, es el conjunto de todos los casos



que concuerdan con una serie de especificaciones” (p. 270). En esta investigación la población estuvo compuesta por todos los expedientes judiciales tramitados por el delito de actos contra el pudor en el Distrito Judicial de Cañete.

**Muestra:** Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) indicaron que la muestra se constituye como una pieza representativa de una población determinada; en la presente investigación la muestra se conformó por el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; sobre el delito de actos contra el pudor del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

#### **4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

En cuanto a la variable, Núñez (2016) mencionó que: “Se trata de todo aquello que va a ser medido, controlado y estudiado durante un proceso de investigación” (p. 167). De igual manera, Centty (2006) indicó que: “Son características o atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados” (p. 64). En la presente investigación la variable fue la calidad de sentencia de primera y segunda instancia.

Por otro lado, respecto a los indicadores, Centty (2006) expuso que: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la veracidad de los datos obtenidos” (p. 66). En concordancia, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) mencionaron que: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). Cabe indicar que los indicadores se constituyeron en el presente estudio como exigencias de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial que

requirieron la verificación de la plena concurrencia de aspectos comprendidos en el objeto de estudio, cada sub-dimensión de la variable presentó cinco indicadores que facilitaron la obtención de un resultado que fue delimitado en uno de los cinco rangos de calidad previstos, los cuales fueron: muy baja, baja, mediana, alta, muy alta.

**Cuadro N°01:** Definición y operacionalización de la variable

| Variable  | Definición conceptual   | Definición operacional  | Dimensiones         | Indicadores   | Instrumento     |
|---|---|---|---------------------|---|-----------------|
| Calidad de sentencia de primera y segunda instancia | Es una cualidad que se presenta en un conjunto de indicadores la cual tiene que presentar la sentencia. | La calidad de sentencia se medirá en tres dimensiones que son la parte expositiva, considerativa y resolutive en la primera y la segunda instancia. | Parte expositiva    | - Introducción<br>- Posturas de las partes  | Lista de cotejo |
|   |   |   | Parte considerativa | - Motivación de los hechos<br>- Motivación de derecho<br>- Motivación de la pena<br>- Motivación de la reparación civil |                 |
|   |   |   | Parte resolutive    | - Aplicación del principio de correlación<br>- Descripción de la decisión   |                 |

#### 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos requirió el uso de la observación y el análisis de contenido como técnicas de investigación y como instrumento la utilización de la lista de cotejo:

**Análisis de contenido:** El análisis de contenido es una técnica de investigación que es útil en la recolección de datos para seleccionar o anotar ideas importantes que

enriquecen y fortalecen las bases teóricas y el conocimiento del investigador (García, 2019).

**La observación:** Se usa la técnica de la observación como un medio importante para el desarrollo de la investigación, la misma que requiere un planteamiento de una perspectiva descriptiva y explicativa para la mejor conceptualización y análisis de los elementos previstos en el material de estudio (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

#### **4.7. Plan de análisis**

El plan de análisis fue vital para determinar la eficacia del criterio discrecional del juez en la aplicación de la ley jurídica; aunado a ello, se tiene que en el trabajo de investigación se realizó una serie de procedimientos que persiguieron la necesidad de recabar distintas fuentes de información.

- **Primera etapa:** Fue una fase abierta y exploratoria, que requirió una aproximación gradual al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretizó el contacto inicial con la recolección de datos.
- **Segunda etapa:** Fue una fase sistematizada, en términos de recolección de datos: estuvo orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, la misma que facilitó la identificación e interpretación de los datos obtenidos, basado en la observación y el análisis de contenido.
- **Tercera etapa:** Fue un análisis aún más sistemático, que comprendió una actividad observacional, analítica, de nivel profundo, orientada por los objetivos, que reforzaron los datos recopilados.

#### **4.8. Matriz de consistencia**

En este campo, Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) mencionaron que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Aunado a ello, Campos (2010) señaló que: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

**Cuadro N°02:** Matriz de consistencia

| G/E                | Problema   | Objetivo   | Hipótesis  |
|--------------------|--|--|--|
| <b>General</b>     | ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú- 2023?   | Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú- 2023.   | La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú- 2023; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.   |
|                    | <b>Problemas específicos de la primera instancia</b>   | <b>Objetivos específicos de la primera instancia</b>   | <b>Hipótesis específicas de la primera instancia</b>   |
| <b>Específicos</b> | <p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p> <p>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p> <p>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p> |

|  | <b>Problemas específicos de la segunda instancia</b>   | <b>Objetivos específicos de la segunda instancia</b>   | <b>Hipótesis específicas de la segunda instancia</b>  |
|--|--|--|---|
|  | <p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p> <p>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p> <p>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p> |
|  | <b>Variable</b>  | <b>Metodología</b>   | <b>Población y muestra</b>  |
|  | Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.   | <p><b>Tipo de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cualitativo</li> <li>- Cuantitativo</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Exploratorio</li> <li>- Descriptivo</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No experimental</li> <li>- Retrospectivo</li> <li>- Transversal</li> </ul>  | <p><b>Población:</b></p> <p>La población estuvo compuesta por todos los expedientes tramitados por el delito de actos contra el pudor en el Distrito Judicial de Cañete.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>La muestra fue el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, sobre el delito de actos contra el pudor.</p>   |

#### **4.9. Principios Éticos**

La investigación siguió una línea ética instaurada por la universidad, mediante el cual se utilizó un expediente judicial para fines netamente académicos, asimismo, existió un compromiso con el cumplimiento de los siguientes principios éticos: protección a la persona, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia y no maleficencia, cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad, la justicia y por último la integridad científica; motivo por el cual, la investigadora respetó y empleó los principios mencionados para el cuidado y protección de los datos personales de los autores que participan en el proceso judicial; a efectos de cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. En este sentido, para cumplir con esta exigencia, se suscribió un documento de declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora se comprometió a la obligación discrecional, moral y ética de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de sentencia de primera instancia, sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú - 2023.

| Variable en estudio                       | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable    | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia |          |         |         |          |  |  |    |
|---|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|----|
|   |                            |                                   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta |  |  |    |
|   |                            |                                   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 12]  | [13-24]  | [25-36] | [37-48] | [49-60]  |  |  |    |
| Calidad de sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                      |                                     |      |         |      | x        | 10                              | [9 - 10]  | Muy alta |         |         |          |  |  | 60 |
|   |                            | Postura de las partes             |                                     |      |         |      | x        |                                 | [7 - 8]   | Alta     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [5 - 6]   | Mediana  |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [3 - 4]   | Baja     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [1 - 2]   | Muy baja |         |         |          |  |  |    |
|   | Parte considerativa        | Motivación de los hechos          | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 40                              | [33 -40]  | Muy alta |         |         |          |  |  |    |
|   |                            | Motivación del derecho            |                                     |      |         |      | x        |                                 | [25-32]   | Alta     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            | Motivación de la pena             |                                     |      |         |      | x        |                                 | [17- 24]  | Mediana  |         |         |          |  |  |    |
|   |                            | Motivación de la reparación civil |                                     |      |         |      | x        |                                 | [9 -16]   | Baja     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [1-8]   | Muy baja |         |         |          |  |  |    |



|  |                             |   |          |          |          |          |          |           |          |          |          |  |  |  |  |  |  |
|--|-----------------------------|---|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|--|
|  | <b>Parte<br/>resolutiva</b> | Aplicación del principio de congruencia | <b>1</b> | <b>2</b> | <b>3</b> | <b>4</b> | <b>5</b> | <b>10</b> | [9 - 10] | Muy alta |          |  |  |  |  |  |  |
|  |                             |   |          |          |          | <b>x</b> |          |           | [7 - 8]  | Alta     |          |  |  |  |  |  |  |
|  |                             |   |          |          |          |          |          |           |          | [5 - 6]  | Mediana  |  |  |  |  |  |  |
|  |                             | Descripción de la decisión.             |          |          |          |          | <b>x</b> |           |          | [3 - 4]  | Baja     |  |  |  |  |  |  |
|  |                             |   |          |          |          |          |          |           |          | [1 - 2]  | Muy baja |  |  |  |  |  |  |

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA:** El cuadro 1 revela que la calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú - 2023.

| Variable en estudio                       | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable    | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia |          |         |         |          |  |  |    |
|---|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|----|
|   |                            |                                   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta |  |  |    |
|   |                            |                                   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 12]  | [13-24]  | [25-36] | [37-48] | [49-60]  |  |  |    |
| Calidad de sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                      |                                     |      |         |      | x        | 10                              | [9 - 10]  | Muy alta |         |         |          |  |  | 60 |
|   |                            | Postura de las partes             |                                     |      |         |      | x        |                                 | [7 - 8]   | Alta     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [5 - 6]   | Mediana  |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [3 - 4]   | Baja     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [1 - 2]   | Muy baja |         |         |          |  |  |    |
|   | Parte considerativa        | Motivación de los hechos          | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 40                              | [33 -40]  | Muy alta |         |         |          |  |  |    |
|   |                            | Motivación del derecho            |                                     |      |         |      | x        |                                 | [25-32]   | Alta     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            | Motivación de la pena             |                                     |      |         |      | x        |                                 | [17- 24]  | Mediana  |         |         |          |  |  |    |
|   |                            | Motivación de la reparación civil |                                     |      |         |      | x        |                                 | [9 -16]   | Baja     |         |         |          |  |  |    |
|   |                            |                                   |                                     |      |         |      | x        |                                 | [1-8]   | Muy baja |         |         |          |  |  |    |

|  |                             |   |          |          |          |          |          |           |          |          |          |  |  |  |  |  |  |
|--|-----------------------------|---|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|--|
|  | <b>Parte<br/>resolutiva</b> | Aplicación del principio de congruencia | <b>1</b> | <b>2</b> | <b>3</b> | <b>4</b> | <b>5</b> | <b>10</b> | [9 - 10] | Muy alta |          |  |  |  |  |  |  |
|  |                             |   |          |          |          | <b>x</b> |          |           | [7 - 8]  | Alta     |          |  |  |  |  |  |  |
|  |                             |   |          |          |          |          |          |           |          | [5 - 6]  | Mediana  |  |  |  |  |  |  |
|  |                             | Descripción de la decisión.             |          |          |          |          | <b>x</b> |           |          | [3 - 4]  | Baja     |  |  |  |  |  |  |
|  |                             |   |          |          |          |          |          |           |          | [1 - 2]  | Muy baja |  |  |  |  |  |  |

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA:** El cuadro 2 revela que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

Los resultados del presente estudio revelaron que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fijados en la investigación, que comprobaron la hipótesis previamente instituida (Cuadro 1 y 2).

### *En cuanto a la sentencia de primera instancia:*

Comprende una sentencia dictada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete (constituido como el órgano jurisdiccional de primera instancia) que presentó una calidad ubicada en el rango: muy alta, que se derivó de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 03, 04 y 05).

**1. Respecto a la parte expositiva:** La calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta; la misma que se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 3).

**En la sub dimensión introducción,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**En la sub dimensión postura de las partes,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros establecidos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Respecto a la sentencia, Calderón (2011) señaló que: “Es un acto procesal (...) que expresa la convicción del juez sobre el caso en concreto. Su contenido declara la existencia o no existencia del hecho típico punible, además de la atribución de la responsabilidad penal a una o varias personas” (p. 363). En cuanto a la parte expositiva, Schönbohm (2014) manifestó lo siguiente: “En esta parte (...) de la sentencia se separan los datos necesarios para la identificación del caso y sus partes, de las informaciones que deberían entrar en la fundamentación de la sentencia” (p. 63). En tal sentido, Espinoza (2018) expuso que: “La parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales (...) en ella se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos” (p. 121).

**2. Respecto a la parte considerativa:** La calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 4).

**En la sub dimensión motivación de los hechos,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**En la sub dimensión motivación del derecho,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**En la sub dimensión motivación de la pena**, ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**En la sub dimensión motivación de la reparación civil**, ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa, Schönbohm (2014) expresó lo siguiente: “Es la parte que fundamenta la sentencia penal y contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral, debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral” (p. 68). Asimismo, Cabrera (2016) pormenorizó que: “Son aquellas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto” (p. 57). Aunado a ello, Jimenez (2019) mencionó lo siguiente: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la

valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 63).

**3. Respecto a la parte resolutive:** La calidad de la parte resolutive fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 5).

**En la sub dimensión aplicación del principio de congruencia,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

**En la sub dimensión descripción de la decisión,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Con respecto a la parte resolutive, Ibáñez (2020) manifestó que: “Se entiende como la parte del fallo de la sentencia que generalmente condena o absuelve una pena” (p. 144). En este campo, Glover (2017) expuso lo siguiente: “La última parte de la

sentencia está integrada por el informe o la parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena o absolución, en ella se incluirán también las declaraciones pertinentes, así como los puntos objeto de litigio” (p. 119).

***En cuanto a la sentencia de segunda instancia:***

Comprende una sentencia dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete (constituido como el órgano jurisdiccional de segunda instancia) que presentó una calidad ubicada en el rango: muy alta, que se derivó de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 6, 7 y 8).

**1. Respecto a la parte expositiva:** La calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta; la misma que se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 6).

**En la sub dimensión introducción,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**En la sub dimensión postura de las partes,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros establecidos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Asimismo, en cuanto a la sentencia, León (2008) mencionó que: “Los problemas de una redacción incomprensible no solo son ocasionados por un pobre empleo del lenguaje, sino también por problemas de razonamiento finalmente expresados en la resolución (...) Toda comunicación escrita con deficiencias es una muestra de problemas en el raciocinio” (p. 19). De igual manera, Cáceres e Iparraguirre



(2019) señalaron lo siguiente: “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva, poniendo además fin a la instancia” (p. 1035).

**2. Respecto a la parte considerativa:** La calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 7).

**En la sub dimensión motivación de los hechos,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**En la sub dimensión motivación del derecho,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**En la sub dimensión motivación de la pena,** ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**En la sub dimensión motivación de la reparación civil**, ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; y la claridad.

Respecto a la reparación civil, Zaffaroni (2007) refirió que: “La perpetración de un hecho delictuoso tiene una pena o medida de seguridad, y además la reparación civil (...) que trata de restaurar o reponer la situación jurídica que ha sido quebrantada por la comisión de un delito o falta” (p. 533). Del mismo modo, Beltrán (2008) indicó lo siguiente: “Es una pretensión accesoria en el proceso penal, donde el agraviado una vez constituido en parte civil, puede demandar el resarcimiento de los daños, siendo que la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil” (p. 54).

**3. Respecto a la parte resolutive:** La calidad de la parte resolutive fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 8).

**En la sub dimensión aplicación del principio de congruencia**, ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

**En la sub dimensión descripción de la decisión**, ubicada en el rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros fijados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cabe indicar que, respecto al principio de congruencia, la tesista Yáñez (2017) expuso que el principio en mención requiere una coherencia entre los hechos fácticos denunciados y lo resuelto por una sentencia judicial, la correcta aplicación del principio mencionado hace prevalecer el respeto integro de los derechos que poseen las personas procesadas y exige una pena proporcional al perjuicio ocasionado, de manera tal que exista una pertinencia entre el evento criminal imputado y la decisión emitida por el juez. En este orden de ideas, sobre la motivación de las sentencias, el tesista Torres (2015) refirió que la sentencia se constituye como un acto procesal que ejerce el magistrado a través del poder jurisdiccional que el estado le confiere para administrar justicia, debiendo ésta poseer elementos de naturaleza volitiva y la aplicación de un análisis crítico que permita la emisión de un pronunciamiento fundamentado, legítimo, claro, lógico y de conformidad con las leyes.

Por lo anteriormente indicado, se concluye que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, sobre el delito de actos contra el pudor, del Distrito Judicial de Cañete, fueron ambas de

rango muy alta y muy alta, resultados que poseen un nexo con las conclusiones arribadas en la investigación realizada en Huaraz, por la tesista Mercedes (2019) denominada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2019*, mediante el cual concluyó que: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, resoluciones en mención que presentaron una motivación debidamente fundamentada y argumentada con doctrina, jurisprudencias y normas; así como también el estudio efectuado en Cañete, por la tesista Mamani (2019) llamado *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 0370-2013-58-0801-JR-PE-01 Distrito Judicial de Cañete – 2019*, mediante el cual concluyó lo siguiente: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 0370-2013-58-0801-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. En este sentido, se tiene que la muestra obtenida fue desarrollada conforme a la norma, siendo las autoridades a cargo quienes cumplieron una correcta función, dado que las conclusiones reflejaron que el objeto de estudio cumplió, en esencia, con todos los parámetros instituidos; aunado a ello, se tiene el trabajo de investigación realizado en Chiclayo, por el tesista Lino (2018) titulado *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo – 2018*, mediante el cual concluyó que: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01 fueron de rango muy

alta y muy alta respectivamente; finalmente, versa la investigación desarrollada en Cañete, por el tesista Ormeño (2017) denominada *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00104-2011- 43-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete 2017*, mediante el cual concluyó lo siguiente: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00104-2011- 43-0801-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

## VI. CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú – 2023; que logró ser alcanzado, comprobando en consecuencia la hipótesis, por lo que se emitió la siguiente conclusión: La calidad de sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fijados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

### ***6.1. En relación a la sentencia de primera instancia:***

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3, 4 y 5).

**6.1.1. Respecto a la parte expositiva:** La calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta; la misma que se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 3).

**6.1.2. Respecto a la parte considerativa:** La calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 4).

**6.1.3. Respecto a la parte resolutive:** La calidad de la parte resolutive fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y

muy alta (Cuadro 5).

**6.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6, 7 y 8).

**6.2.1. Respecto a la parte expositiva:** La calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta; la misma que se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 6).

**6.2.2. Respecto a la parte considerativa:** La calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 7).

**6.2.3. Respecto a la parte resolutive:** La calidad de la parte resolutive fue de rango: muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 8).

## RECOMENDACIONES

En el presente estudio, en base a los resultados y conclusiones establecidas se elaboraron las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda evitar la aprobación de medios probatorios que no tengan utilidad o valor determinante para el proceso judicial.
2. Se recomienda evitar palabras redundantes en la fundamentación de las sentencias judiciales.
3. Se sugiere la creación de Fiscalías Especializadas contra el Delito de Actos Contra el Pudor a fin que de manera directa se califiquen e investiguen casos judiciales con la mayor prontitud posible, y con ello se evite la excesiva demora de los procesos, la falta de confianza en la justicia, la impunidad, el incumplimiento de los plazos legales, entre otros, requiriéndose en este sentido, la intervención de funcionarios y servidores públicos especializados en la materia, que a través de la emisión de documentos fiscales puedan aplicar la normativa pertinente y reunir los medios probatorios suficientes para sustentar una futura acusación que traerá como consecuencia la emisión de una sentencia que comprenderá una pena privativa de la libertad y una reparación civil justa.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altamirano, M., Medina, V., y Oliva, T. (2014). *Abuso sexual de menores: Criminal plaga*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Barrientos, J. (2014). *La ejecución de la sentencia*. Barcelona: Ediciones Experiencia.
- Beltrán, J. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Burgos, J. (2018). *Modelo y propuestas para el proceso penal español*. Madrid: Kluwer España.
- Cabrera, K. (2016). *El proceso común en el Nuevo Código Procesal Peruano*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comunnuevo-codigoprocesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesalperuano.shtml>.
- Cáceres, R., y Ipaguirre, R. (2019). *Código Procesal Penal Comentado*. Segunda edición. Lima: Juristas Editores.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima: EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Asociados, Magister SAC. Consultores. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2019)
- Cárdenas, P. (2017). *Las etapas y los actos pre procesales y procesales en el sistema acusatorio colombiano*. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho penal y criminología. Universidad Libre, Bogotá.
- Castañón, M., y Echarri, F. (2019). *Práctica Procesal Penal*. Madrid: Dykinson.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores y Consultores.
- Coloma, R. (2009). *Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal*. *Revista de Derecho de la Pontificia Chile*.
- Cruceta, J. (2006). *Ensayos y monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano*. Santo Domingo: USAID, PUCMM y la Fundación Justicia y Gobernabilidad
- Díaz, A. (2010). *Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual*. Monografía de grado para optar el título de abogado. Universidad de la Sabana, Santa Fe.
- Escobar, J. (2012). *Manual de teoría general del proceso: Fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- Espinoza, B. (2018). *Litigación penal: Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Lima: Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.

- Ferreirós, C. (2012). La mediación en el derecho penal de menores. Madrid: Dykinson.
- Fiorenza, A. (2019). En torno al proceso. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR.
- Fresno, C. (2019). Metodología de la investigación. Córdoba: Wordlcat.Org.
- Galleguillos, C. (2018). 50 preguntas frecuentes de un sobreviviente de abuso sexual infantil. Primera edición. Santiago de Chile: RIL editores.
- García, R. (2019). Caracterización de residuos industriales. Logroño, Editorial Tutor Formación.
- Glover, A. (2017). Derecho procesal peruano: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Goldschmidt, J. (2016). Derecho, derecho penal y proceso. Tomo I: Problemas fundamentales del derecho. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Gómez, N. (2014). Análisis de los principios del derecho penal. Maracaibo; Universidad de Zulia.
- González, J. (2018). El interrogatorio: Técnica científica. Ciudad de México: Editorial Seguridad y Defensa.
- González, M., y Soler, J. (2017). El proceso penal práctico. Séptima edición. Madrid: Wolters Kluwer España.
- Gutiérrez, J. (2017). El principio de legalidad en la jurisdicción de menores. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR.
- Hernández, M. (2016). Diseño, formulación, niveles y tipos de investigación. Lima: Praximetrías
- Hernández, R., y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Primera edición. Ciudad de México: Mc Graw Hill educación
- Ibáñez, A. (2020). Fisiología y algunas patologías de la sentencia penal. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jiménez, C. (2017). La responsabilidad penal de los abogados: la intervención del derecho penal en la profesión. Madrid: Dykinson.
- Jimenez, L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0- 3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Sullana.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Lino, C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque - 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chiclayo.
- Llaja, J., y Silva, C. (2016). La justicia penal frente a los delitos sexuales. Lima. Editorial Demus.

- Lluch, X. (2012). Derecho probatorio. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR.
- López, E. (2018). Derecho procesal penal. Tercera edición. Ciudad de México: IURE Editores.
- Mamani, C. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad. expediente N° 0370-2013-58- 0801-JR-PE-01. Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete.
- Mena, O. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Escazú. Editorial Jurídica Continental.
- Mercedes, H. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Huaraz.
- Montero, D., y Salazar, A. (2016). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Núñez, M. (2016). Las variables: Estructura y función en la hipótesis. Lima: Investigación Educativa.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Tercera edición. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Quinta edición. Bogotá: Ediciones de la U.
- Ormeño, K. (2017). La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete.
- Parra, F. (2013). Principio de lesividad en Ámbito Sancionatorio Tributario Colombiano. Revista Principia IURIS.
- Peña, R. (2010). Teoría general del proceso. Segunda edición. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Peña, R. (2010). Tratado de derecho penal, Volumen II, Parte especial. Lima: Sesator.
- Piva, G. (2020). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Polo, J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 01997- 2012-36-1301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018. Tesis para optar el título

- profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Huacho
- Portal, L., y Chaviano, J. (2020). El proceso de interrogatorio en la fase preliminar de la investigación criminal en el procedimiento penal. Escazú: Editorial Universo Sur.
- Quintero, M., y Petrzelowá, J. (2013). El abuso sexual de menores y el silencio que los rodea. Ciudad de México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V
- Quispe, V. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor del menor, en el expediente N° 00296-2007-0-0801-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2016. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete.
- Ramos, A. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete.
- Riaza, S. (2017). Litigación penal: Visión sistemática y actual del proceso. Madrid: Wolters Kluwer España.
- Rodríguez, M. (2004). El proceso común, vía emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su primera etapa la investigación preparatoria. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rodríguez, V. (2017). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica.
- Santiesteban, E. (2014). Metodología de la investigación científica. Las Tunas: Editorial Académica Universitaria
- Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Lima: Poder Judicial.
- Torres, C. (2015). La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos. Tesis de grado previa a la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ibarra.
- Yáñez, M. (2017). El principio de congruencia y su calificación en el proceso penal. Proyecto de examen complejo previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales de la República. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quevedo.
- Zaffaroni, R. (2007). Manual de derecho penal parte general. Tomo I. Lima: Editorial Jurídicas.

# A N E X O S

### Anexo 1: Evidencia del objeto de estudio

**EXPEDIENTE N°** : 00436-2014-89-0801-JR-PE-02.  
**JUECES** : Mgtdo. G.G.E  
 : Mgtdo. H.M.A.R.P  
 : Mgtdo. F.S.R.H  
 [PONENTE y DIRECTOR DE DEBATES]  
**ESP. DE CAUSAS** : A.F.A.C  
**PROCESO** : COMÚN.  
**DELITOS** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.  
**ACUSADO** : C.RJ.F  
**AGRAVIADA** : MENOR DE EDAD DE INICIALES K.Y.S.M.  
**CUADERNO** : DEBATES.  
**RESOLUCIÓN N°** : QUINCE.-

### SENTENCIA N° 055-2017-1JPCS-CSJCÑ

Cañete, nueve de junio  
del año dos mil diecisiete.-

### PARTE EXPOSITIVA

#### VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevado a cabo en el mismo por ante los magistrados: **E.G.G**, **A.P.H.M** y **R.H.F.S** [*Director de Debates y Ponente de la presente sentencia*] en su calidad de conformantes del **PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL** de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

#### 1. MINISTERIO PÚBLICO:

**L.R.S.R** - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito al Despacho de Liquidación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° xxxxx.

#### 2. ACUSADO:

**J.F.C.R**, identificado con Documento Nacional de Identidad número **xxxxxxxxxx**; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima; nacido el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve; treinta y ocho años de edad; tiene como sobrenombre el de “xxxxxxxxxxxx”; de estado civil casado; dos hijos menores de edad; vive en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son xxxxxxxx y xxxxxxxx; trabajaba en minería percibiendo un ingreso mensual aproximado de Mil Cuatrocientos Soles; refiere que cuenta como bien propio de valor, el inmueble donde

vive el mismo que se encuentra libre de gravamen; no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales y tiene como grado de instrucción el de técnico superior.

**CONDICIÓN PROCESAL:** durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y setenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña y no tiene cicatrices ni tatuajes.

**3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

**N.A.C–DEFENSA PRIVADA** identificado con registro del Colegio de Abogados de Puno, matrícula xxxxxxxxx y con Casilla Electrónica N°xxxx.

**4. PARTE AGRAVIADA:**

**MENOR DE INICIALES K.Y.S.M**, representada por su madre, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXX – XXXXXXXXX – XXXXXXXXX**, distrito de San Vicente – provincia de Cañete, departamento de Lima.

**5. PARTE CIVIL:**

**NO CONSTITUIDA.**

**DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO**

1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución número nueve emitida en el acto procesal de Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha veinte de noviembre del año Dos Mil Quince corregida por resolución número diez de diecinueve de enero del Dos Mil Dieciséis, habiéndose dictado Auto de Citación a Juicio Oral con fecha veinticuatro de febrero del Dos Mil Dieciséis e instalándose el Juicio Oral con fecha cuatro de mayo de los corrientes, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitadas en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas dieciséis, veinticuatro y treinta del mismo mes y año así como del siete de junio, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia [*acta índice de folios setenta y cinco a setenta y seis*], citándose a las partes procesales para proceder a

dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

#### **DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO**

2. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.

#### **PARTE CONSIDERATIVA**

##### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA**

1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al ***Principio de Imputación Necesaria***, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [*de ser éstas típicas*] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.





*reprimido con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años...”*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad...”*

**Artículo 173°.- [...]**

*“... En el caso del numeral 2), la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...”*

Deberá así mismo en el caso se acredite la existencia de ambos o de uno sólo de los ilícitos penales imputados así como la vinculación en él o en ellos y consecuente responsabilidad por parte del acusado, imponérsele el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA**

4. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus *alegato de entrada* [sesión de fecha cuatro de mayo], postuló por la absolución de su patrocinado indicando que en Juicio no se demostrará que haya habido tocamiento alguno por parte de su patrocinado hacia la menor agraviada quien es su sobrina y en las fechas señaladas y ello, por la imposibilidad de su comisión obedeciendo las imputaciones realizadas a resentimientos de parte de los progenitores de ésta hacia él y por la conducta irascible o no bien llevada de la agraviada demostrándose así mismo a través de los testigos que serán actuados en juicio, que la sindicación también obedece a fines económicos; de otro lado, al oralizar sus *alegatos de salida* [sesión de fecha siete de junio], aparte de ratificar sus argumentos iniciales de defensa, cuestionó los medios de prueba actuados en juicio indicando que de la Entrevista Única realizada a la menor agraviada se evidencia inducción y presión de parte de la perito psicóloga hacia la misma lo cual no es acorde a su Guía respectiva y además, que ésta no es coetánea con los hechos; que de la misma fluye la no precisión de cuándo es que habrían ocurrido los hechos pues según la acusación, se habla del año Dos Mil Once pero del relato de la menor agraviada se infiere que fueron en el Dos Mil Diez; que no se ha podido apreciar en el relato respuesta emocional como llanto y las amigas a quien dice haberles contando lo que le sucedió, no fueron ofrecidas ni han concurrido a juicio pese a que su parte sí las ofreció; reafirmó que el padre de la agraviada le ha pedido dinero a su patrocinado con el objeto de no denunciarlo y al no aceptar ello, ha inducido a la agraviada siendo ésta fácilmente manipulable conforme a su evaluación psicológica; las tomas fotográficas visualizadas sólo prueban la existencia de una cama pero también, generan el cuestionamiento de cómo es que los hermanos de

la agraviada, quienes dormían con ella, no se hayan percatado que su patrocinado se haya echado al lado de ella y le haya efectuado tocamientos y además, que haya entrado y salido de la casa no habiendo los mismos venido a declarar y respecto al segundo hecho, que la menor agraviada refiere que fue a visitar a su tía xxxxxx pero el nombre de la conviviente de su patrocinado no es el mismo lo que evidencia contradicción; concluyó que existe un supuesto de insuficiencia probatoria por la que su patrocinado debe de ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra.

#### **PRETENSIONES PROCESALES INTRODUCIDAS AL JUICIO ORAL**

5. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:

- **PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:**  
Se imponga al acusado a título de *autor* de Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en Menores, pena privativa de la libertad de *diez años y cuatro meses*.
- **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:**  
Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la menor agraviada, ascendente a *Cinco Mil con 00/100 Soles*.
- **PRETENSIÓN PROCESAL DE LA DEFENSA TÉCNICA:**  
Se absuelva al acusado al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.

#### **HIPÓTESIS FORMULADAS EN EL PROCESO**

6. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron las siguientes:

- **HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:**  
Dado que el acusado le efectuó tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales **K.Y.S.M.** en dos ocasiones y cuando ésta contaba con diez años edad en sus partes pudendas y actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicarle el acto sexual u otro análogo consistentes en tocarle por debajo de su ropa su vagina y senos y aprovechándose además de su condición de tío de la misma, resulta ser autor del delito de actos contra el pudor en menores correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de diez años y cuatro meses y condenársele al pago de una reparación civil ascendente a Cinco Mil Soles.
- **HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:**  
Dado que existe insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito que se la inculpa, deberá de absolvérsele del mismo.

#### **MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN**

7. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha

sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [*Principio de Igualdad Procesal*] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [*Principio de Presunción de Inocencia*], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una *valoración individual* de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el *juicio de fiabilidad*, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo denominado *juicio de utilidad*, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la *valoración conjunta* de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

## **VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

### **ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

8. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:
  - En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha cuatro de mayo se declaró la improcedencia del ofrecimiento para examen de testigos vía reexamen efectuado por la defensa por los fundamentos que quedaron registrados en audio, se delimitó el orden de la actuación probatoria de conformidad al previsto en el Auto de Enjuiciamiento, se recabó el examen voluntario del acusado y se dispuso al amparo de lo prescrito en el numeral 1) del artículo 379° del Código Procesal Penal, la conducción compulsiva de los órganos de prueba: H.F.Y y J.L.S.R así como del menor de edad de iniciales K.Y.S.M. [*a través de sus padres*] en su calidad de testigos de cargo así como la citación de la perito también de cargo B.C.P.G quedando citados en dicho acto los testigos de descargo J.V.C.P y M.R.R.D.C.
  - En la sesión de fecha dieciséis de mayo y al amparo de lo previsto en el numeral 2) del referido artículo 379° del acotado código, se prescindió del examen en juicio de los testigos de cargo antes señalados habiéndose así mismo declarado la admisibilidad del requerimiento fiscal de introducción a juicio para oralización del informe pericial emitido por la perito de cargo B.C.P.G, ello bajo el supuesto previsto en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del referido código habiéndose así mismo recabado el examen del testigo de descargo J.V.C.P mientras que la testigo M.R.R.D.C, ofrecida también por la

defensa, hizo uso de su derecho a no declarar al haber el juzgado cumplido con hacerle presente ello de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 165° del indicado código; finalmente, se procedió a oralizar parte de la prueba de carácter documental bajo la facultad señalada en el numeral 5) del artículo 364° del mismo código consistente en el informe pericial admitido para tal fin.

- En la sesión de fecha veinticuatro de mayo, se culminó la actuación de la prueba de carácter documental habiendo el Colegiado al amparo de lo previsto en el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, admitido prueba de oficio bajo los argumentos allí señalados las cuales fueron actuadas en la sesión de fecha treinta de mayo y recabándose los alegatos de salida en la sesión de fecha siete de junio.

#### **CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

9. Respecto al Juicio de Fiabilidad, se ha considerado como reglas generales a verificarse de acuerdo al tipo de medio de prueba actuado las siguientes:

##### ▪ **EXAMEN DE TESTIGOS:**

Se verificó lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a su capacidad, numerales 1) y 2) del artículo 163° [*deberes y derechos*]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia y citación compulsiva*]; numeral 1) del artículo 165° [*supuestos de abstención de rendir declaración*]; artículos 166° [*contenido de la declaración*]; artículos 170° concordante con los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*desarrollo del interrogatorio y reglas del examen del testigo*]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado*]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; artículo 380° [*examen especial del testigo*] y numeral 2) del artículo 382° [*reconocimiento de prueba material*], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las **reglas de la litigación oral** y se verifique que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos pre establecidos.

##### ▪ **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [*supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales*] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

#### **ACTUACIÓN PROBATORIA – EXAMEN DE TESTIGOS**

10. **J.V.C.P: ÓRGANO DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO** – [*padre del acusado, agricultor, instrucción superior*], identificado con Documento Nacional de Identidad N°xxxxxxxxx y examinado en la sesión de fecha dieciséis de mayo teniendo la calidad de ***testigo de referencia***.

##### • **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas, haciéndose mención que al existir una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta de primer grado descendente entre este órgano de prueba y el acusado por ser aquél padre de éste, antes de procederse a su examen se le informó que tenía el derecho de abstenerse de declarar conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal y al haber *aceptado hacerlo de manera voluntaria e informada*, se le examinó sin recabarle juramento ni promesa de decir la verdad conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 170° del mismo código.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Útil para acreditar que el acusado no ha cometido el delito que se le imputa y que todo se debe a un interés económico de parte de los padres de la agraviada siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis de defensa: **1]** el acusado es su hijo, el mismo trabaja en diferentes actividades y últimamente trabaja en la mina, es casado y tiene dos hijos de catorce y siete años de edad. **2]** J.L.S.R es su sobrino mientras que H.F.M.Y es esposa del mismo. **3]** J.L. lo fue a visitar el año Dos Mil Trece y le dijo que había problemas con su hijo pues había tocado a su hija cuando tenía diez años pues en ese tiempo ya tenía trece años, quería que le diera dinero y le pidió que hablara con él pero no estaba ya que trabajaba en una mina muy lejos retornando aquél otra vez al siguiente día diciéndole que quería arreglar. **4]** cuando logró hablar con su hijo éste le dijo que no le diera nada y cuando regresó, encaró a J.L.S diciéndole que nunca había hecho nada en contra de su hija y que lo denuncie porque no le iba a dar plata. **5]** su hijo nunca se ha quedado en su casa cuando tomaban en fiestas familiares y nunca ha sido investigado.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis acusatoria el que haya señalado que la esposa del acusado, de quien dijo no trabajaba, paraba siempre en su casa.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Testigo no desacreditado durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad debiéndose únicamente repararse en el natural interés en eximir de responsabilidad al acusado por su relación de familiaridad.

**ORALIZACIÓN DE INFORMES PERICIALES**

11. **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000298-2014-PSC: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial siendo el mismo expedido por la perito psicóloga B.C.P.G con fecha dieciséis de enero del año Dos Mil Catorce y practicado a la menor agraviada.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

La oralización de este informe pericial fue dispuesto en Juicio Oral en la sesión de fecha dieciséis de mayo donde se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal como excepción al *Principio de Inmediación* en la actuación de los medios de prueba así como en lo señalado en el *Casación 10-2007 TRUJILLO* en atención a los supuestos de necesidad y urgencia no siendo además este medio de prueba sorpresivo para la defensa para ser actuado en juicio.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Para acreditar la afectación psicológica sufrida por la menor agraviada como consecuencia de los actos delictivos cometidos en su agravio sirviendo de medio de prueba periférico de su relato siendo de relevancia del contenido de este informe pericial para esta hipótesis acusatoria: **1]** concluyó indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. **2]** de la observación de conducta, determinó que el relato ofrecido por la peritada era coherente y acompañado de respuesta emocional. **3]** en el área socio emocional, se señala que se encuentra en proceso de desarrollo y maduración caracterizándose, entre otros, por ser introvertida, sensible y con baja autoestima teniendo dificultad para la toma de decisiones, demandante de afecto y busca la aprobación de los demás por lo que es fácilmente manipulable y sugestionable por terceras personas y cualquier persona que tenga autoridad sobre ella puede vulnerar sus derechos. **4]** frente al motivo de evaluación se encontraron indicadores psicológicos tales como: recuerdos reiterados de experiencias negativas de tipo sexual, irritabilidad, sentimientos de soledad, culpa, depresión, estigmatización, ansiedad y miedo utilizando la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento. **5]** en el área psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas presentando alteración en dicha área asociadas a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad, denotando desvalorización y rechazo por su esquema corporal al sentir su cuerpo usado y sentirse sucia por dentro y, además, sentir temor por ser lastimada por los adultos y fallas perceptivas como pensar que el sexo es malo. **6]** sugirió psicoterapia individual y familiar.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resaltó el que dicha evaluación no sea coetánea con los hechos y además, que no sea concluyente.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna a la perito que expidió dicho informe pericial.

**MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL**

12. **COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA:**  
**MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original a folios cuarenta del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Medio de prueba oralizado en juicio al encontrarse previsto en el supuesto señalado en el literal literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, así como del artículo 185° del mismo código.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Para acreditar la minoría de edad de la menor agraviada a la fecha de la comisión de los hechos fluyendo de dicha instrumental como fecha de nacimiento de ésta el *veintiséis de mayo del Dos Mil Uno*.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Al ser un documento de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del código antes acotado y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.

13. **TOMAS FOTOGRAFÍAS:** **MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** visualizadas y descritas también en la sesión de fecha dieciséis de mayo y corrientes en copia de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Documentos comprendidos como tales conforme al artículo 185° del Código Procesal Penal que también se hallan comprendidos en el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° actuándose conforme a lo previsto en el numeral 3) de dicho artículo.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Para acreditar la existencia del inmueble donde habría ocurrido el primer hecho sirviendo así de medio de prueba corroborativo de lo señalado por la menor agraviada pudiéndose apreciar de las mismas una vivienda de material rústico [*adobe y quincha*] con una puerta de acceso y ventana cubierta con una manta y al interior de la misma la existencia de muebles y menaje sencillo del hogar, un pasadizo, cama, televisor y ropa.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Cuestionó el que en dichas tomas fotográficas no se haya señalado la fecha y hora en la que fueron recabadas ni quien las tomó resaltando además que debería de haber más camas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**



Lo que fluye de esta instrumental, pese a ser cuestionada por la defensa, no es objeto de desacreditación pues se hace referencia a su contenido por la menor agraviada por lo que sobrepasa este test de análisis.

14. **CERTIFICADO DE TRABAJO: MEDIO DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA** oralizado en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante en copia legalizada a folios cuarenta y seis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Medio de prueba oralizado en juicio al encontrarse previsto también en el supuesto señalado en el literal literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal así como del artículo 185° del mismo código siendo expedido el veintiuno de junio del Dos Mil Doce por R.N.Q de Recursos Humanos de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Para acreditar que el acusado laboró como operario en el Área de Producción Reproductoras de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el periodo comprendido entre el veinticinco de junio del Dos Mil Once al treinta de junio del Dos Mil Doce.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Al no haberse cuestionado su validez formal ni de contenido, sobrepasa este nivel de análisis.

**MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO**

15. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** oralizado parcialmente en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante de folios cincuenta y ocho a sesenta y tres del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado al encontrarse también previsto en el supuesto del literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal verificándose así mismo la observancia de lo previsto en la *Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual*, significando que este medio de prueba fue admitido conforme a la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 385° del código antes acotado así como en atención a lo establecido con el carácter de vinculante en la ***Casación N° 33-2014 UCAYALI***.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Para acreditar la legalidad de la práctica de la entrevista única de la menor agraviada llevada a cabo con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Catorce fluyendo de dicha documental que en ella estuvieron presentes un representante del Ministerio Público a cargo de la investigación [*Fiscal Penal*], otra de Familia [*Fiscal de Familia*]; la menor agraviada y el padre de ésta habiéndose dejado constancia expresa de la inasistencia del abogado defensor del acusado pese a encontrarse debidamente citado para dicho acto de investigación.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resaltó ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Al no ser esta instrumental cuestionada en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.

16. **VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** – visualizado en la sesión de fecha treinta de mayo obrando el disco compacto respectivo con su respectivo formato de cadena de custodia de folios sesenta a cuatro a sesenta y seis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Por ser *testigo directo, presencial y único de los hechos*, resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado resaltando de la misma para esta hipótesis acusatoria: **1]** vive con sus padres y hermanos. **2]** refirió: “*mi tío me hizo daño (...) una noche cuando estaba durmiendo con sus tres hermanos, justo tocaron la puerta, ésta estaba trancada y sonó que alguien entraba, no sabía quién era, estaba echada al rincón y su tío llegó al costado empezando a tocarle sus partes íntimas con sus manos, le tocó la vagina, le metió sus manos por dentro, le comenzó a tocar todo su cuerpo y sentía miedo y también le tocó sus senos...*”. **3]** señaló que había dos camas, su tío le miró la cara y que eso pasó cuando ya había pasado su cumpleaños y cuando recién había cumplido diez años [*entre los meses de mayo y junio del Dos Mil Diez*], cuando falleció una tía y hubo una misa. **4]** a su tío le dicen y ella lo conoce como “XXXXX”. **5]** eso pasó dos veces. **6]** la segunda vez pasó también cuando contaba con diez años de edad, estaba de vacaciones, fue aproximadamente en el mes de diciembre, fue a la casa de su tío porque tenía sed y porque se llevaba bien con la esposa de éste llamada xxxxx y sus primos pensando que ella estaba y que aquél estaba de viaje en Ica pero fue él quien le abrió la puerta, estaba asustada mientras que su amiga, con quien estaba, se fue caminando. **7]** en esa ocasión le quiso bajar su buzo pero no se dejó y su tío la tocó con su mano por debajo de su ropa y luego salió corriendo alcanzando a su amiga a quien le contó lo sucedido y ésta le contó a su mamá y la misma a su mamá. **8]** en la primera vez que pasó, sus padres no estaban pues su mamá había viajado y su padre había salido, era la primera vez que

su tío iba a su casa y estaba borracho y la segunda vez, ocurrió en la sala de la casa de éste y fue amenazada por el mismo con matar a su padre pues lo iba a matar. 8] el acusado es primo de su papá.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Cuestionó: 1] que el audio sea poco legible y hasta ininteligible. 2] que no se haya seguido el procedimiento previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual pues la facilitadora introdujo información. 3] que no se le haya preguntado si los hermanos de la agraviada se levantaron o no ante la presencia de su tío, la hora, dónde estaba su papá, la fecha ni el nombre de la tía que murió por lo que no hay coherencia ni certeza. 4] que, sobre el segundo hecho, la tía no se llama xxxxxx sino xxxxxx y señala que no fue sola sino con su amiga, no se le preguntó por qué volvió a ir contradiciéndose cuando dice que la tía estaba ahí pero luego de que se va a trabajar. 5] no se explica si porque tenía miedo, el por qué no se retira y porque no grita si es un lugar concurrido. 6] la psicóloga le toca la mano.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica o a las máximas de la experiencia o del sentido común en el relato proporcionado por la menor agraviada considerándose a su vez las limitaciones por su edad y desarrollo educacional sobrepasando por ende este sub test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las reglas de valoración o certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005 y Acuerdo Plenario N° 1-2011, al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

17. El acusado en la oportunidad procesal respectiva [*inicio de la actividad probatoria*], fue examinado por las partes habiéndole el Colegiado previamente hecho presente el derecho del mismo a no hacerlo y de elegirlo así, a que podía declarar en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno y a su vez y a que en caso mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se leerían sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, resalta de la declaración del acusado:

- Ha estudiado, es casado, tiene dos hijos de quince y ochos años de edad y nunca ha tenido problemas similares.
- En el año Dos Mil trabajaba en una empresa del rubro de crianza de aves y su horario era rotativo donde le exigían antecedentes penales y judiciales y donde, además, no podía presentarse ebrio y nunca tuvo sanción alguna impuesta.
- En ese año, su esposa vivía en su casa ubicada en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de su casa a la de la agraviada hay nueve cuadras de distancia, conociendo la misma.

- Con los padres de la agraviada tuvo inconvenientes por razones de trabajo pues el padre de la agraviada le pidió que lo recomendara en la empresa para la que trabajaba, pero como el mismo tiene problemas con el alcohol, no lo hizo y además le dijo que no quería contar con gente así.
- Cuando trabajaba en xxxxxxxx, el mismo, quien señala es su primo, le pidió dinero para no asentar la denuncia y le dijo a su padre que no le dé nada y que se iban a juicio, fue dos veces, la primera fue solo y la segunda con su esposa.

### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

18. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [*norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título*], establece en su numeral 1) que “...*toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el ***Principio Universal del Indubio Pro Reo*** el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.
19. Aunado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- “...*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala “...*toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...*”].

### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

20. El delito que configuran los dos hechos imputados al acusado se hallan determinados desde la etapa intermedia mientras que estos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo su acaecimiento en la realidad histórica,

ser acreditada con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos el mismo brevemente en su dogmática para determinar en primer término cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que lo conforman para luego y en base a las pruebas actuadas, verificar su presencia y configuración debiendo tener muy presente que al encontrarnos ante un delito eminentemente de naturaleza clandestina donde la parte agraviada es el único testigo directo y/o presencial de los hechos, la prueba existente al respecto es casi inexistente constituyendo por ende la declaración y sindicación que efectúe la víctima en la mayoría de los casos el único medio de prueba existente y destinado a probar tanto los hechos como la responsabilidad del acusado correspondiendo por ende analizar la misma de acuerdo a las **reglas de valoración** o **garantías de certeza** establecidas en el *Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116* y *Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116*, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que las declaraciones de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma.

#### ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

21. Respecto a la **conducta típica** como componente de la **tipicidad objetiva** del delito imputado, se tiene que el tratadista Roy Freyre señala que se entenderá como **pudor** aquella situación de recato, decencia o decoro del que gozan todas las personas en la sociedad mientras que deberá entenderse como **actos contrarios al pudor**, aquellos tocamientos y manipulaciones que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de otro, especialmente en sus zonas erógenas y con la finalidad de satisfacer su propia lujuria excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo siendo indiferente además que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación, consecuentemente, la conducta típica en este ilícito penal quedará configurada cuando el sujeto activo realice sobre un menor de catorce años [*en este caso de entre diez a menos de catorce años de edad*], o le obligare a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicar el acto sexual u otro análogo no resultando para ello necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima; por otro lado, resultará imprescindible la **existencia de contacto corporal entre el sujeto activo y el cuerpo físico de la víctima no teniendo validez el consentimiento** de ésta; en ese sentido, la jurisprudencia ha dejado sentado que: **“... La conducta típica en este delito es todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual...”**.

22. La calidad de *sujeto activo* del delito recae en cualquier persona [*delito común*] mientras que la calidad de *sujeto pasivo* recae en una menor de edad, en este caso de entre diez y menos de catorce años de edad resultando de relevancia para también y de acuerdo a la tipificación dada, el que entre la misma y el acusado exista algún tipo de relación de las previstas en la parte final del artículo 173° del Código Penal tales como el de tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; de otro lado, el *bien jurídico* de especial protección y objeto de tutela lo constituye la *indemnidad o intangibilidad sexual* de los menores de edad que es entendida doctrinariamente como la seguridad o desarrollo psíquico normal de la personas para ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual protegiéndose entonces la sexualidad de aquellos que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual [*caso de los menores de edad*], siendo esta la circunstancia que posibilita el accionar del agresor evitándose de dicha forma en palabras de Muñoz Conde, ciertas influencias que inciden de manera negativa en el desarrollo futuro de su personalidad.
23. Respecto a la *tipicidad subjetiva*, este delito es eminentemente de carácter doloso que implica, el tener conocimiento y voluntad de satisfacer apetencias sexuales de parte del agente quien además en su accionar, no debe tener ni evidenciar propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual u otro análogo con el sujeto pasivo; de otro lado y respecto a la *antijuridicidad*, deberá de verificarse si la conducta típica desplegada por el agente contraviene el ordenamiento jurídico al no contar con norma permisiva ni con la concurrencia de causal de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que la permita [*antijuridicidad formal*] y en segundo término, verificar si ésta ha lesionado un bien jurídico protegido conforme se ha señalado precedentemente [*antijuridicidad material*]; por último y respecto a la *culpabilidad*, deberá de verificarse si el injusto penal [*conducta típica y antijurídica*], le es atribuible al sujeto activo cerciorándonos que al momento de cometer el delito el mismo haya sido un sujeto con la característica de imputabilidad, es decir, que no haya sufrido de alguna anomalía psíquica que señale lo contrario denotándose conocimiento en él de lo antijurídico de su accionar, es decir, que estaba obrando de forma prohibida por la ley habiendo podido o estado en la capacidad de actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito.

#### **DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO**

24. Conforme precedentemente se ha señalado y corresponde al presente tipo de procesos, deberá analizarse la declaración de la menor agraviada como víctima del delito bajo las reglas de valoración y/o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios antes invocados al ser el único testigo presencial de los hechos y quien puede dar detalles sobre las circunstancias en los que los mismos ocurrieron y la responsabilidad única en los mismos por parte del acusado recordando que el juzgado, en atención al deber garantizador y tuitivo del mismo, en mérito al Principio de Interés Superior del Niño y a las recomendaciones del Informe Defensorial 126, admitió a través de la figura procesal de la Prueba de Oficio la entrevista única de la menor agraviada al no haberse actuado en juicio la

misma ni haberse ofrecido ni admitido en su oportunidad para ello lo cual ha sido establecido con el carácter de vinculante en nuestra jurisprudencia nacional precisamente, por las circunstancias antes anotadas y atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito; en ese sentido se tiene que:

- **RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:**

De la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio y pese a que la defensa quiso hacerla evidente, los integrantes del órgano jurisdiccional de juzgamiento no hemos podido advertir ni evidenciar plenamente la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquél y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado o genere duda sobre la misma, en especial la referida a un ánimo de lucro de parte de los padres de la agraviada para no denunciar al acusado o venganza por no haber éste recomendado al padre de la agraviada por ante la empresa en la que trabajaba conforme el acusado lo señaló en su declaración voluntaria.

Al respecto, nos referiremos sólo a estos dos puntos puesto que como se dijo, no se ha advertido otra motivación pre existente en contra del acusado señalando al respecto que:

- La defensa ofreció para probar el interés económico que habría motivado la denuncia y sindicación de los padres de la menor agraviada hacia el acusado, el examen en juicio de órganos de prueba-testigos [*D.A.C.C*, *J.V.C* y *M.R.R.D.C*], teniéndose que respecto al primero, hubo un desistimiento expreso en la sesión de fecha dieciséis de marzo y respecto a los dos últimos, que estos son padres biológicos del acusado habiendo aceptado sólo ser examinado el primero [*padre*] mas no la segunda en la misma sesión luego de que el juzgado le hiciera presente sus derechos y reparo en su responsabilidades como testigo que correspondían.
- En ese sentido, ya al analizar individualmente al órgano de prueba –*testigo J.V.C*- señalamos que su versión lógicamente tendría que ser la de apoyar a su descendencia por su relación de parentesco consanguíneo en línea recta descendente de primer grado y ello resulta también arreglado a la máxima de la experiencia consistente en que los padres siempre apoyan a sus hijos; de otro lado, es de resaltar que si bien en el proceso penal no se tiene en cuenta los límites probatorios del proceso civil, también lo es que la versión dada por el testigo antes señalado debería de encontrar corroboración con otros medios de prueba precisamente por la circunstancia anotada, sin embargo, aparte de lo señalado por el acusado en su declaración prestada voluntariamente en juicio la cual no constituye un medio de prueba, no se ha actuado ninguno que corrobore lo dicho por aquél como lo debió lógicamente ser la declaración de su madre –*M.R.R.D.C*- pero ésta no quiso declarar en juicio luego de que el juzgado le hiciera presente sus derechos y obligaciones habiendo sido lo lógico que como tal, corrobore lo señalado tanto por su hijo como por su esposo pero ello no fue así lo cual es un indicio de que lo señalado no se ajusta a la verdad.

- Resulta también lógico que el otro testigo hubiese prestado declaración en juicio al respecto, sin embargo fue prescindido sin que la parte oferente se haya preocupado de que asista al mismo o al menos, considerando las facultades y poderes que como parte procesal la defensa tiene en el proceso, se perennice su declaración previa para ser introducida a juicio y sustentar y reforzar su hipótesis de defensa en ese sentido; de otro lado, en el proceso sólo se ha probado con la documental consistente en la oralización del Certificado de Trabajo perteneciente al acusado [*folios cuarenta y seis del Expediente Judicial*] en la sesión de fecha veinticuatro de mayo que el acusado laboró para una empresa dedicada a la crianza de aves y que habría motivado el interés del padre de la agraviada para que lo recomiende ante la misma y ante su negativa, a que surja un presunto resentimiento de éste hacia él pero ello no fluye de dicha documental, ello tampoco fue corroborado con lo señalado por el testigo J.V.C.P ni de otro medio de prueba actuado en juicio y tampoco resulta suficiente lógicamente para motivar tan grave sindicación.
- En el razonamiento de la defensa, estos motivos espurios motivaron a que los padres de la agraviada manipularan a la misma para que invente los hechos y sindique al acusado como autor de tocamientos impúdicos hacia ella, pero ello, no se ve reflejado de un medio de prueba no desvirtuado ni desacreditado de forma alguna y que además, tiene el carácter de científico por lo que su cuestionamiento debió de realizarse a dicho nivel o en todo caso, respecto a la competencia, habilidades, capacidad y reconocimiento profesional, entre otros, de la perito que lo explicó; este medio de prueba que si bien no fue objeto de intermediación a la perito B.C.P.G, fue actuado conforme a la excepción a dicho principio y a lo que la jurisprudencia ha establecido el respecto conforme fue señalado al momento de ser analizado individualmente y en él no se ha evidenciado esa manipulación o influencia de terceras personas hacia la menor agraviada analizada tanto en su relato como a través de las técnicas, métodos e instrumentos utilizados siendo más bien su relato coherente y espontáneo, acorde al lenguaje utilizado en su edad pues lo lógico hubiese sido que si era manipulada o influenciada, utilizase palabras no acordes a ello o ideas muy elaboradas lo cual como se dijo, no ha sido evidenciado en ningún extremo de su relato, menos aún contradicciones graves y relevantes que atenten contra las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común por lo que esta regla de valoración es superada con éxito.
- **DE LA VEROSIMILITUD:**  
Los integrantes de este órgano jurisdiccional, a diferencia de la defensa y en consonancia con lo afirmado por la perito psicóloga B.C.P.G, hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la menor agraviada en la sesión de fecha treinta de mayo un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado en dos ocasiones el que además y conforme a la valoración individual efectuado al mismo precedentemente, no trasgrede las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, el sentido común ni máxima de la experiencia alguna, menos aún



se ha evidenciado un relato increíble que sea producto de la inventiva o que el mismo sea aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de un interés espurio [*resentimiento y económico*] en contra del acusado por parte de los padres de la agraviada.

De otro lado, también es de mencionar en referencia al cuestionamiento efectuado por la defensa que del desarrollo de la misma no se ha evidenciado contradicción e inobservancia a lo previsto en la *Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual* pues el hecho de darle alternativas a la menor agraviada para que conteste ante la entrevista de la facilitadora no significa el ponerle respuestas en la boca de la misma o inducirla pues hacer ello implicaría que sólo se le diese una opción para responder sin posibilidad para que pueda elegir otra alternativa o respuesta lo cual no fue evidenciado, menos aún el de tocarla pues como se vio de la visualización del vídeo, dichos tocamientos no fueron para presionar a que conteste sino para evitar de que realice acciones que no permitían un normal registro de la diligencia.

Así mismo, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo por ella señalado y de su sindicación, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto que si bien estos no son plurales, los mismos son básicos tales como:

- La edad de la menor agraviada se encuentra corroborada con lo que fluyó de la oralización de su Acta de Nacimiento de folios cuarenta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de Juicio Oral de fecha dieciséis de mayo donde aparece que la misma nació el veintiséis de mayo del Dos Mil Uno; ahora bien, es de entenderse, porque ello resulta arreglado a la máxima de la experiencia de que una víctima en este tipo de actos vejatorios y traumáticos hacia su persona trate de olvidarlos máxime aún si se trata de una menor de edad en proceso de formación y maduración lo que hay que concordar con lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma por la perito psicóloga B.C.P.G [*Protocolo de Pericia Psicológica N° 00298-2014-PSC de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo*], quien determinó que la misma presentaba miedo que hacía que utilice la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento como son los recuerdos de esas experiencias negativas de tipo sexual que le causan presencia de varios indicadores psicológicos también evidenciados en su evaluación psicológica.
- Por esa razón es que no se puede exigir que la agraviada recuerde de manera exacta el día, mes y año exacto en que esos hechos tan desagradables y traumáticos para ella ocurrieron pues lo lógico es que pretenda olvidarlos considerándose también que ha transcurrido casi cuatro años para que se le

vuelva hacer recordar de los mismos siendo que el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica al respecto no puede ser atendido por tales circunstancias pues ello se sustenta en formas permitidas por la ley para la valoración de la prueba, máxime aún frente al tipo de delito en el que nos encontramos.

- La afectación emocional y psicológica de la menor agraviada se ve reflejada con lo que ha fluido de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma por la perito psicóloga B.C.P.G antes señalada quien concluyó indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual no acordes a su edad.
- La defensa técnica cuestionó que el que la menor agraviada haya sido manipulada por sus padres por tener la característica de ser fácilmente manipulable por tercera personas pero como se dijo precedentemente, dicha característica no se refiere a ello sino precisamente a su edad, por encontrarse en proceso de desarrollo y maduración en el que a no tener la capacidad de hacer frente a situaciones como las vivenciadas en las que el acusado amenazó con atentar contra la vida de su padre si es que contaba los hechos, la misma como reacción lógica sintió miedo y no contó los hechos por temor a que ello ocurriera y sea responsable de que se atente contra la vida de su ser querido y muy cercano a ella como lo es su padre lo cual también fue evidenciado en la pericia psicológica y explica la actitud de la misma de guardar silencio y no es hasta que terceras personas le contaron a su madre lo sucedido, que ya pregunta de ella es que se anima a contar los hechos.
- Sobre el lugar de los hechos, con las tomas fotográficas que fueron visualizadas en la sesión de fecha dieciséis de mayo y que corren de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del Expediente Judicial, se corrobora también la existencia del lugar de los hechos siendo irrelevante el cuestionamiento efectuado por la defensa referido a que no se ha visualizado dos camas conforme la misma lo narró debiéndose tener en cuenta al respecto el tiempo transcurrido habiendo podido variar las condiciones en las que vivía la agraviada lo que no es óbice para restarle credibilidad a su relato.
- **DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:**  
De la entrevista única y de la pericia psicológica analizadas precedentemente, se evidencia una sindicación invariable la que, a la fecha, no ha sido objeto de retractación alguna de forma alguna en el proceso por lo que también se sobrepasa esta garantía de certeza.

25. En suma, el relato de la menor agraviada para los integrantes de este órgano jurisdiccional tiene la suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene el acusado, no se ha llegado a probar objetivamente la existencia de ese ánimo de lucro que los padres de la misma habrían según la defensa motivado la denuncia en su contra pues de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada ello no se ha evidenciado y es precisamente allí donde ello debería de haberse advertido al brindar un relato fantasioso e incoherente con utilización de palabras no acordes al lenguaje de la edad de la agraviada que harían notar su falta de consistencia y su influencia y aprendizaje

lo cual como se dijo, no se ha evidenciado en momento alguno de su entrevista más que la reacción normal de un menor de su edad no siendo de impetuosa necesidad que la misma haya narrado los hechos con llanto conforme lo deseaba la defensa para verificar una afectación pues ya dijimos que lo que pretende la misma es olvidar esos momentos angustiosos para su desarrollo como respuesta psicológica de la misma.

26. Las contradicciones que la defensa señala referidas a el por qué en la primera ocasión los hermanos de la agraviada no sintieron cuando el acusado entró a su casa y tampoco cuando se echó junto a la agraviada y la tocó, no tiene así mismo tal fortaleza para desacreditar a la menor pues recordemos que estamos ante menores de edad, menores aún en ese tiempo que la agraviada y que su padre tampoco estaba en casa por lo que muy, de haberlo notado, pudieron pensar que era el mismo ya que recordemos que la agraviada dijo que estaban durmiendo y que la defensa cuestionó el hecho de que no prendieran la luz lo que significa y es acorde a las máximas de la experiencia que en ese momento no estaban con luz eléctrica; de otro lado, se explica el motivo del por qué la agraviada fue a la casa del acusado después de ocurridos los hechos cuando lo normal hubiese sido que no lo hiciera fluyendo dicha explicación de su mismo relato pues dijo que se llevaba bien con la esposa del mismo y con sus primos y además, pensaba de que el mismo no estaba porque había viajado a Ica y al verlo abrir la puerta, es por el temor que le tenía como tío o familia de su padre, circunstancia de familiaridad que el mismo acusado reconoció, que ingresó a su casa ante su requerimiento.

#### **CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**

27. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para redactar la presente sentencia, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de actos contra el pudor en menores; así, se ha verificado la existencia de una *conducta típica* delictiva descrita en el tipo penal contenido en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con su último párrafo del Código Penal – ***realizar sobre un menor de catorce años u obligarlo a efectuar sobre sí mismo o tercero, sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor***- realizado por el acusado como *sujeto activo* en perjuicio de la menor agraviada como *sujeto pasivo* quedando en el caso de autos acreditada la ***minoría de edad*** de ésta al momento de los hechos como *requisito si ne qua non* conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral y que nos ha permitido encuadrar el tipo penal en la agravante prevista en el numeral 3) del primer párrafo del referido artículo 176°-A del Código Penal –***entre diez y menos de catorce años de edad***- así mismo, al probarse el delito se puede afirmar que se ha lesionado el ***bien jurídico*** indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de éste su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima, ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad.

28. De otro lado y en cuanto a la **tipicidad subjetiva**, se exige la necesaria presencia del **dolo**, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [*aparte de actuar para satisfacer el líbido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio*], lo cual se ha probado en juicio por la forma de accionar del acusado en perjuicio de la menor agraviada y que resulta arreglada a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma; en cuanto a la **antijuridicidad** como elemento del delito de actos contra el pudor en menores agravado, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [**antijuridicidad formal**] habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [**antijuridicidad material**] como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la **culpabilidad**, se ha verificado que el injusto penal [*conducta típica y antijurídica*], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilita a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

#### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

29. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [**Principio de Correlación de la Pena**], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

#### **PROCEDIMIENTO APLICADO**

30. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [*numeral 1*] teniéndose que para el presente caso, el delito en el que se ha determinado responsabilidad de parte del acusado se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal donde se halla conminada una pena abstracta no menor de diez [*límite inferior*] ni mayor de doce años [*límite superior*], consecuentemente los parámetros dentro de los cuales se podrá imponer la pena solicitada en contra del acusado corresponden a dos años o veinticuatro meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como *tercios* de acuerdo al *Sistema de Tercios* [*inferior, intermedio y superior*] de ocho meses cada uno.
31. Seguidamente, se deberá determinar la **pena concreta** que resultará aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para el caso en concreto remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso, nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [*genéricas*], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido de entre los diez años [*extremo mínimo*] y los diez años y ocho meses [*extremo máximo*], teniéndose que para el caso de autos constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del sentenciado conforme lo fue referido por él al momento de recabarse sus datos identificatorios sin que se haya probado lo contrario o debatido ello en Juicio Oral, atenuante prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal; con ello, podemos ubicar la sanción punitiva en el extremo mínimo de la pena conminada para este tipo delito atendiéndose además a que para este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [*tercer grado para el caso que nos ocupa*] las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior si es que las hubiera.
32. Aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena debe de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura y sus costumbres así como también los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [*previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal*], así como atenderse a los **Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena** [*estos últimos incluso con rango constitucional*]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que el acusado cuenta con educación técnica, trabaja, cuenta con bienes de su propiedad por lo que se evidencia que el mismo no se desarrolla bajo carencias sociales y culturales pero sí personales pues conforme señaló, tiene dos hijos aún menores de edad además de esposa por lo que si bien al mismo le correspondería imponérsele una pena que se encuentre ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena

abstracta determinada precedentemente, por aplicación del Principio de Humanidad y principalmente del Principio de Proporcionalidad de la Pena, considerando la última circunstancia antes señalada, la pena que consideramos proporcional y razonable imponer que atienda además al fin resocializador de la misma y a evitar una mayor desocialización del condenado, deberá de ser la que corresponde al extremo mínimo del tercio inferior antes precisado, es decir, diez años de pena privativa de la libertad.

#### DE LA REPARACIÓN CIVIL

33. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, al no haberse constituido parte civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos Sétimo y Octavo del *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.
34. El *daño no patrimonial* comprende un *daño moral* entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un *daño a la persona* o *daño subjetivo* cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al *daño psicosomático* y la segunda referida al *daño al proyecto de vida* o *libertad fenoménica*; dentro del daño psicosomático, el profesor **Fernández Sessarego** incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye el daño biológico, moral y al bienestar*]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la menor agraviada de carácter *no patrimonial [extrapatrimonial]*, esto es, se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de protección especial por la ley; así y en cuanto al *daño moral*, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del delito, por su minoría de edad, han afectado y afectarán en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al someterla a la práctica de un acto para lo cual aún no estaba preparada psicológicamente ni tenía por qué vivenciarla; se debe en ese sentido considerar que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y

a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar y ser estas contrarias a la normalidad y sexualidad por su género, se ha afectado su normal desarrollo en la esfera psicosexual al que la misma tenía derecho corroborándose ello de las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada por la perito B.C.P.G que fueron oralizadas en la sesión de fecha dieciséis de mayo [*Protocolo de Pericia Psicológica N° 00298-2014-PSC de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial*], donde se concluye indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual asociadas a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad denotando además en el área psicosexual desvalorización y rechazo por su esquema corporal al sentir su cuerpo usado y sentirse sucia por dentro y además, sentir temor por ser lastimada por los adultos y fallas perceptivas como pensar que el sexo es malo y en el área socioemocional y frente al motivo de evaluación, indicadores psicológicos tales como: recuerdos reiterados de experiencias negativas de tipo sexual, irritabilidad, sentimientos de soledad, culpa, depresión, estigmatización, ansiedad y miedo utilizando la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento.

35. En cuanto al ***daño a la persona o daño subjetivo*** se tiene en referencia a la categoría ***daño psicosomático - daño al cuerpo o soma***, que éste en el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que en cuanto al ***daño a la psique***, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la menor agraviada y su normal desarrollo; por último y en cuanto a la categoría ***daño al proyecto de vida o libertad fenoménica***, resulta evidente que con el accionar del acusado objeto de condena ha habido una afectación al proyecto de vida de la referida menor agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo su derecho a vivir con tranquilidad; ante ello, resultará necesario que conforme también lo concluyó la perito psicóloga que la examinó, reciba tratamiento psicológico que la ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma debiéndose además tenerse presente en ello que considerando el delito objeto de juzgamiento, se dispondrá que reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto petitionado por el Ministerio Público por lo que el Colegiado considera en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado a la víctima del delito la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Mil con 00/100 Soles.

#### **DE LAS COSTAS**

36. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución

establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, que el mismo ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite afirmar que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo por último motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias en su caso así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículo 393°, 394°, 395°, 397°, numeral 1) del artículo 398° y artículo 399° del Código Procesal Penal, **POR UNANIMIDAD** emiten el siguiente **FALLO**:

**PRIMERO: DECLARAR** al acusado **J.F.C.R.**, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión de **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en sus agravantes de **SI LA VÍCTIMA TIENE DE DIEZ A MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD** y **SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA]**, ilícito penal tipificado en el numeral 3) del primer párrafo en concordancia con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales **K.Y.S.M.**, actualmente de dieciséis años de edad y de diez años al momento de la comisión del acto delictivo cometido en su agravio; como tal, **LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe para el cumplimiento de la condena impuesta en su contra debiendo efectuar el cómputo de la pena para efectos de la determinación del inicio y vencimiento de la misma, el señor Juez de Investigación Preparatoria que resulte competente como órgano encargado de la ejecución del proceso.



**SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen las comunicaciones respectivas de forma inmediata al Instituto Nacional Penitenciario y a la autoridad policial con el objeto que se capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe y **bajo responsabilidad funcional**.

**TERCERO: FIJAMOS en MIL con 00/100 SOLES** el monto que, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, abonará el sentenciado **J.F.C.R** a favor de la menor agraviada de iniciales **K.Y.S.M.**, monto que será pagado a través de sus representantes legales.

**CUARTO: ORDENAMOS** en cuanto al extremo penal de la presente sentencia, se **REMITA** copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**] así como se verifique la confección de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] así como que **consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia**, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

**QUINTO: CONDENAMOS** al sentenciado **J.F.C.R** al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO: DISPONEMOS** que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado **J.F.C.R** y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la menor agraviada **K.Y.S.M.** por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose las comunicaciones correspondientes.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

Exp. Nro. : 00436-2014-89-0801-JR-PE-02  
Imputado : J.F.C.R  
Delito : Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad  
Agravado : K.Y.S.M.  
Procedencia : 1er. Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de Cañete

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE**

Cañete, veintinueve de Setiembre

Del dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia privada de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores; J.E.S.Q (Presidente), L.E.G.H y F.Q.M; con respecto al Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado **J.F.C.R**; contra la Sentencia N° 055-2017-1JPCS-CSJCÑ Resolución Número Quince, su fecha Nueve de Junio del 2017, mediante el cual se **CONDENA** a **J.F.C.R**; como autor de la comisión del delito; Contra la libertad- Violación de la libertad sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral tres del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.Y.S.M.; imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; con lo demás que lo contiene. Siendo la **PRETENSIÓN** impugnatoria concreta que se **REVOQUE** la sentencia recurrida, y se **ABSUELVA** de la acusación fiscal al acusado. Con la participan del Abogado defensor del apelante, letrado N.A.C. y del señor Fiscal Superior; J.F.C.D.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.-** Que, con fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, se expidió la **Sentencia N° 055-2017-1JPCS-CSJCÑ Resolución Número Quince**, su fecha Nueve de Junio del 2017, por los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado supra provincial de Cañete, mediante la cual; condena a **J.F.C.R**; como autor de la comisión del delito; Contra la libertad- Violación de la libertad sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral tres del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K. Y. S. M; al haber considerado el Colegiado de instancia, luego de la actuación probatoria, se ha podido establecer la vinculación del acusado con el delito que se le imputa, más allá de toda duda razonable.-

**2.-** Que, la defensa técnica del condenado, en referencia; interpone su recurso impugnatorios de apelación en el acto mismo de la lectura de la sentencia condenatoria en su contra, debiendo de fundamentarlo en el plazo de ley; el mismo que ha sido cumplido conforme se tiene de su escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete de fojas 115 a 131 del presente expediente judicial; recurso impugnatorio

que fue concedido mediante resolución número dieciséis, su fecha veintiocho de junio del 2017. Por lo que; elevándose los actuados por ante ésta Superior Sala Penal, tramitándose conforme a lo dispuesto por los artículos 421° y 422° del Código Procesal Penal, ha llegado el estado de emitir pronunciamiento.

## **II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Contra la sentencia antes referida, tenemos:

El sentenciado **J.F.C.R**, interpone recurso de apelación, solicitando como pretensión concreta la **REVOCATORIA** de la sentencia y se le **ABSUELVA** de la acusación fiscal, exponiendo como fundamentos principales lo siguiente:

- a) (...). Que, cuestiona el punto numeral 24 de la sentencia recurrida; esto es la valoración realizada respecto a la decoración de la víctima agraviada, de la aplicación de las reglas de certeza, conforme lo dispone el acuerdo plenario Nro. 5-2012; **esto es la ausencia de incredibilidad subjetiva**; donde no se ha advertido una motivación pre existente en contra del acusado, ya que la defensa ofreció para probar el interés económico que habría motivado la denuncia y sindicación de los padres de la menor agraviada hacia el acusado (...); que al analizar individualmente el órgano de prueba; testigo J.V.C, señalamos que su versión lógica tendría que ser la de apoyar a su descendencia por su relación de parentesco consanguíneo (...) que la declaración por este testigo debería encontrar corroboración con otros medios de prueba precisamente por las circunstancias anotadas, sin embargo aparte de lo señalado por el acusado en su declaración prestada voluntariamente en juicio, lo cual no constituye un medio de prueba, no se ha actuado ninguno que corrobore lo dicho por aquel, como lo debió ser lógicamente la declaración de su madre M.R.R.D.C (...).
- b) En el razonamiento de la defensa, estos motivos espurios motivaron a que los padres de la agraviada manipularan a la misma para que invente los hechos y sindeque al acusado como autor de los tocamientos impúdicos hacia ella, pero ello no se ve reflejado de un medio de prueba no desvirtuado no desacreditado de forma alguna y que además tiene el carácter de científico por lo que su cuestionamiento debió de realizarse a dicho nivel (...) este medio de prueba si bien no fue objeto de inmediación a la perito B.C.P.G, fue actuado conforme a la excepción a dicho principio y a lo que la jurisprudencia ha establecido (...) y en el que no se ha evidenciado esa manipulación o influencia de terceras personas hacia la menor agraviada, (...), lo cual como se dijo no ha sido evidenciado en ningún extremo de su relato, menos a un contradicciones graves y el sentido común por lo que esta regla de valoración es superada con éxito; así como la **de la verosimilitud**; y de la Persistencia en la incriminación efectuada.(...) que de todo ello, no es cierto que dentro del presente proceso y durante el juicio oral se hayan acreditado los hechos objeto de delimitación de la incriminación, desarrollados en la denuncia por acta, la disposición de inicio de las investigaciones preliminares, la formalización de la denuncia penal, el requerimiento acusatorio y sobre todo lo señalado dentro del juicio oral en la teoría del caso planteada por el ministerio Publico.

- c) (...) Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al principio de correlación o congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del C. P. P.; por lo que en el juicio oral de fecha cuatro de mayo de los corrientes, los hechos imputados al acusado consisten en haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales K. Y. S. M. (...). Sin embargo estos extremos de la imputación no han sido acreditados dentro del desarrollo del juicio oral, (...) No entendemos de donde es que ahora el ministerio público y el cual ha ido desarrollado por el juez de la Investigación preparatoria, nos dice que los hechos ya no ocurrieron en el mes de mayo y junio del 2010, y la segunda en el mes de diciembre del 2012, sino que ahora se dice que los hechos ocurrieron en los meses de mayo y junio del 2011, y la segunda en el mes de diciembre del 2011 (esto conforme se tiene de la teoría del caso planteada por el Ministerio público), habiendo modificado radicalmente los hechos objeto de imputación y señala que los mismos ocurrieron en el mes de mayo y junio del 2011 como primer hecho y el segundo en el mes de diciembre del mismo año (...) por lo que considera que los hechos atribuidos a su patrocinado no han sido acreditados y pese a ello se condena al acusado a una pena privativa de libertad de diez años con carácter de efectiva, al pago de reparación civil y la condena de costas.
- d) Que la menor agraviada en cámara gesell, indica que los hechos habrían sucedido según dice cuando tenía diez años y la otra fue cuando estaba de vacaciones en su casa, en el mismo año cuando seguía teniendo diez años y aproximadamente en el mes de diciembre del mismo año (...). Dice; “la primera vez que le toco fue en el 2010 entre mayo y junio fue la primera vez, porque se acercaba una misa y la segunda vez cuando tenía diez años y medio(...)” sin embargo en este caso la teoría del Ministerio Público, postulo que probaría que los hechos ocurrieron entre los meses de mayo y junio del 2011 y otra en el mes de diciembre del 2011, conforme así constan de los audios y de la transcripción de dicha teoría y el que aparece dentro de la sentencia en el fundamento 2 “hechos imputados” tal y conforme se ha señalado líneas arriba.
- e) (...) que el padre de la menor se constituyó a la fiscalía penal a denunciar los hechos después de haber transcurrido un mes de haber tomado conocimiento de los hechos que le fueron señalados por su señora (...) que el padre de la menor fue al domicilio del padre del recurrente conforme lo ha señalado el testigo J.V.C.P (...) a decir del padre de la menor agraviada se habría tratado de temas económicos a fin de no proseguir la denuncia penal. (...) que a quedado acreditado que fue el padre de dicha menor señor J.L.S.R al domicilio del padre del recurrente don J.V.C.P y le solicitó dinero a fin de no proseguir con la denuncia conforme consta de los debates del juicio oral.
- f) Que en cuanto a la verosimilitud, de la menor agraviada, el colegiado no explica en que cosiste dicho relato espontaneo, consistente, coherente, lógico y uniforme de parte dela agraviada al narrar la forma y circunstancia en que fue objeto de abuso sexual (...).Asimismo cuestiona el examen psicológico realizado a la menor agraviada y de las preguntas realizadas por esta a la menor

en cámara gesell; (...) que no ha habido datos periféricos que doten de virtualidad probatoria a la declaración de la menor agraviada, pues, no se tiene la declaración de las menores; F.A.G y de K.A, menos de la mamá de estas tres; que no se tiene actuado dentro del juicio oral que la menor haya seguido terapia psicológica y menos los padres de dicha menor (...).

### **III.-POSICIONES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

#### **Medios de prueba admitidos en segunda instancia:**

3.1.- Que, en esta instancia superior; no se han admitido respectivamente medio de prueba alguno, por el recurrente.

3.2.- A la audiencia de apelación de sentencia; se dejó constancia que el acusado, apelante, quien se encuentra no habido, no accedió a declarar en esta instancia, por lo que el apelante mediante su abogado defensor, presente en audiencia, procede con fundamentar su recurso de apelación, y a su turno el Ministerio Público; absolviendo lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO J.F.C.R:**

En audiencia llevada a cabo el día 20 de Setiembre del 2017, el abogado defensor del apelante, refirió: Ratificándose de su recurso impugnatorio y solicitando como pretensión principal, que se **REVOQUE** la sentencia, y se le **absuelva** de la acusación fiscal a su patrocinado; que este proceso se inicia por la denuncia de parte que realiza el padre de la menor agraviada (...) concurriendo a la fiscalía denunciando los hechos; que sucedieron los supuestos tocamientos del año 2010 en su domicilio y 2012 en la casa del acusado; que cuando el Ministerio publico formaliza su requerimiento acusatorio, ya no dice el año 2010 y 2012 sino que los hechos ocurrieron el año 2011, Mayo y junio y diciembre del 2011; es así que se dicta el auto de enjuiciamiento; llevándose a juicio oral, en donde la tesis del Ministerio Publico ha sido probar que los hechos ocurridos en Mayo y Junio del 2011, y diciembre del 2011; el colegiado asumiendo dicha postura dio por probado dichos hechos, sustentado en la acta de entrevista única que se ha realizado a través de la visualización del DVD de la entrevista única; que la sentencia en su parte pertinente página quince dice; “entre los meses de Mayo y junio del 2010; y en su delimitación de hechos imputados, página cuatro de la sentencia, dice “la primera vez entre los meses de mayo y junio del 2011 y la segunda vez en diciembre del mismo año...”; que no se explica cómo es que el colegiado dice que hay una delimitación que los hechos ocurrieron entre mayo y junio del 2011 y la segunda diciembre del 2011,(...) al sustentar la sentencia condenatoria nos dice en la página quince, transcribiendo la entrevista única, dice entre los meses de mayo y junio del 2010; entonces la pregunta es ¿se abría acreditado la tesis del Ministerio Público, en juicio oral que los hechos ocurrieron en el año 2011? La respuesta es evidentemente que no. (...). La menor a referido el año 2010 y no el dos mil once. Por lo que los hechos no han ido probados. La sentencia dice que existen corroboraciones periféricas; respecto a la pericia psicológica; esta se realiza el año 2014, es decir no ha sido coetánea con prontitud a la fecha de los hechos habiendo transcurrido cuatro años, del 2010. En el juicio oral se demostró que efectivamente, el padre de la menor, el móvil que ha inducido esta denuncia es un móvil económico; ya que el padre de su patrocinado, ha referido en juicio que su sobrino J.S, el padre de la

menor había ido a su domicilio en varias oportunidades solicitándole dinero a fin que no prospere dicha denuncia (...). En la pericia Psicológica, en su parte actitud de la familia, refiere, el padre; "...Yo me enteré en el 2013, lo de mi hija por mi señora, cuando me enteré fui hablar con el papá de mi primo para ver lo que había sucedido...". Por lo que el colegiado no da por probado el hecho, de haber concurrido el padre de la menor para solicitarle dinero (...). En la visualización del acta en entrevista Única, la menor refirió que tenía sus amigas, (...) y que fue ellas quienes recibieron las versiones de la menor respecto a los hechos; pero estas menores, nunca fueron ofrecidos por el Ministerio Público para el juicio oral (...) a fin que corroboren los dichos. La corte suprema ha dicho que las corroboraciones periféricas deben ser objetivas; (...). Los demás fundamentos están desarrollados en el recurso de aleación; (...) por lo que la defensa solicita que se declara fundado el recurso de apelación y se le absuelva del delito (...).

**ACLARACIÓN:** El primer aspecto que cuestiona es el temporal, que el padre dice que los hechos dicen que fue el 2010 y 2011, el fiscal hace las investigaciones y en el auto de enjuiciamiento refiere que ha sido el 2011. Sin embargo, la menor en entrevista única visualización DVD. La menor nunca refiere 2011 sino 2010. El otro aspecto es sobre la valoración de pruebas. No existe ninguna prueba actuada sobre la demostración del delito de tocamiento indebidos; el DVD; fue actuado en juicio; lo que se cuestiona es la fecha de imputación. Cuestiona los medios probatorios periféricos, de la madre y de las amigas de la menor, así como de las madres de las menores. La imputación habría nacido, por la intensión del padre de la menor de querer cobrar dinero.

**POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE TIENE LA ABSOLUCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.;** quien en la propia audiencia de apelación, hace tres motivos de argumentación de la defensa; Que respecto a la fecha, que hace mención; la tesis de imputación del Ministerio Público, siempre ha sido el año 2011, eso no ha variado; la acusación, alegatos de apertura, la Sentencia misma, con respecto de los hechos imputados, punto numero 2) de la página 4 de la sentencia se detalla, el año 2011, eso lo hace el ministerio Publico, de reproducción de los hechos, (...) lo hace de esto lo que se va a probar; por lo que el Ministerio público, concluyo que los hechos a probar es del año 2011, ya que la menor habría referido que estos sucedieron cuando tenía diez años de edad, por lo que a la fecha de sucedido los hechos, es cuando ella tenía diez años, esto es en el año 2011 (...), es lo que señala el magistrado respecto a ello, en su parte pagina 23, dice "por esta razón es entendible que la menor no recuerde día mes y año,..."; por lo que existe ese marco de referencia del año, y aparente discrepancia que pretende acreditar la parte acusada está desarrollada en la sentencia (...); Luego nos hace referencia sobre el testigo que viene hacer el padre; que el Ministerio Público y de la sentencia efectivamente verifica este hecho que el padre, del acusado podría favorecer a su hijo; pagina 10 dice "Testigo....." prácticamente siendo padre trata de realizar una versión adecuada en favor de su hijo, lo cual quedo establecido en la sentencia. Esta información que introduce el padre no es corroborada con medio probatorio objetivo; (...). En consecuencia, el padre del acusado tiene relación directa con el padre de la menor agraviada, haya querido verificar respecto a los hechos, por lo que el dinero que dice haber ofrecido, no existe su demostración. Finalmente, la defensa especula que podía haber ofrecido a los menores; sin embargo, la defensa no los ofreció. Por lo que el Ministerio Público, refiere que se encuentra

probada la responsabilidad del acusado, esto es en la cámara Gesell, sobre declaración de la agraviada; acusado quien viene hacer familiar de la agraviada. Por lo que debe confirmarse la venida en grado.-

**ACLARACIÓN.-** El núcleo de imputación, es de tocamientos indebido, sobre las partes de la menor agraviada, vagina y pechos; esto también de la pericia, concluye una afectación a la menor; la que fue materia de lectura en el debate.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **DE LA NORMATIVIDAD Y DELIMITACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO.-** La impugnación de resoluciones, en el nuevo modelo procesal penal se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, es la parte procesal perjudicada la que incoa el recurso, el mismo que a su vez delimita la competencia funcional del órgano superior, recogido en el artículo 409.1 confiriendo competencia a la Sala de Apelaciones solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; por ello se sostiene que la **impugnación** *“...concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante”*.

**SEGUNDO.-** En este contexto, el artículo 419° del Código Procesal Penal, señala; en el inciso 1) que; **“la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”**. Y en su inciso 2) del mismo artículo citado, establece que: “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).

#### **ANÁLISIS JURISDICCIONAL**

**TERCERO.-** La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo.

**CUARTO.-**Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.

**QUINTO.-** El Colegiado hace presente que vía apelación, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, pre-constituida y anticipadas. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el presente proceso

y en esta instancia, no se ha actuado prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida, esto es verificar la coherencia y consistencia de la misma.

**SEXTO.-** Asimismo, la Sala Penal de Apelaciones, deja sentado que el Código Procesal Penal establece como garantía del debido proceso, la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, y así en la valoración de la prueba a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en la audiencia (Juicio Oral), de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. El derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

**SÉTIMO.-** Resulta pertinente tener en cuenta, en lo que respecta a La Valoración o Cualificación como fase de la Prueba en el Juzgamiento. Un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la **valoración de la prueba** sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la valoración es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso. En ese sentido el artículo 393° numeral 2° del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto *sine qua non*; para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su **vertiente material en la razonabilidad y proporcionalidad**. Así mismo es menester clarificar en la motivación que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional que comprende cuatro fases: **ofrecimiento, admisión, actuación y valoración**, siendo que las dos primeras corresponden a un juez de investigación o juez de garantías y las dos últimas al juez de juzgamiento o de conocimiento, por cuanto la valoración que es



competencia exclusiva del juez de juzgamiento lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario, que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate en el juicio oral y con un juez de juzgamiento, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

**OCTAVO.-** Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”*.

**NOVENO.-** En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: **a)** fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**DECIMO.- De Los Hechos Facticos Imputados y la premisa normativa:** Conforme se tiene de la propia acusación fiscal y de la sentencia venida en grado; se imputa al sentenciado **J.F.C.R;** Haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales **K.Y.S.M.**, quien es su sobrina al ser el padre de la misma, primo de aquél, en dos ocasiones y cuando la misma contaba con diez años de edad hechos ocurridos la primera vez entre los meses de mayo y junio del año Dos Mil Once, cuando estaba en



mil cuatro - La Libertad; recogido en el libro Delitos contra la Libertad e Intangibilidad sexual, IDEMSA, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, página ciento ochenta y dos). Teniendo **como sujeto activo** a cualquier varón o mujer, este tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial solo basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito, como en el presente caso que se tiene como autor del delito a **J.F.C.R.**, y como **sujeto pasivo** puede ser tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica, esto es para el tipo penal, en comento, de diez a menos de catorce años. **El tipo penal se desprende con claridad meridiana que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa.** El conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, que es un menor de edad, y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado, con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia. La conducta reprochable –según la acusación fiscal y que es aceptada por el juez de instancia, se encuentra enmarcada conforme a la normatividad sustantiva- punitiva señala, bajo dos supuestos: **1)** realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; **2)** realizar actos libidinosos contrarios al pudor. **Sobre el elemento objetivo** de estos tenemos: Con respecto al primero; tocamientos indebidos, en la doctrina se afirma que; en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer. Y en cuanto al segundo; Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrán incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del sujeto pasivo. Supuestos estos últimos que han sido amparados por el Juez de instancia, en cuanto a la acción ilícita desplegada por el agente activo del delito. Con relación al tipo subjetivo: **El dolo** (intención y voluntad); Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual. El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con una menor de catorce años. Siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la indemnidad sexual y el desarrollo psicológico normal de los menores, resultando irrelevante el consentimiento o no de la agraviada, así como si hubo o no satisfacción sexual en el agente.

#### **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**DECIMO SEGUNDO.- De Las Pruebas Actuadas En El Juzgamiento;** Conforme se expresa en la sentencia, se corrobora que en el Juzgamiento, se advierte que se actuaron las siguientes pruebas: **TESTIMONIALES;** Pruebas de la parte acusada: **a) La declaración de J.V.C.P. PRUEBA DOCUMENTAL: De Parte del Ministerio Publico;** se oralizaron los siguientes documentos: 1). **EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000298-2014-PSC;** practicado a la menor agraviada, por la perito B.P.G. 2. **LA COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA;** 3. **LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DEL INMUEBLE DE LA MENOR AGRAVIADA. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO;** 4. **EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA;** 5. **LA VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA.** Y por la Parte acusada, se oralizo: **EL**

**CERTIFICADO DE TRABAJO.** De lo que se puede concluir, que estos medios probatorios, no han sido objeto de cuestionamiento, por la defensa técnica del sentenciado; todos estos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y a quienes luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal, además en lo pertinente con las previsiones contenidas en los artículos 166°, 170° y 378° del Código Procesal Penal, habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal penal, por lo que dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales, alcanzando su finalidad, sobrepasando el juicio de fiabilidad para su respectiva valoración realizada por el A quo.

### **RESPECTO A LA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

**DECIMO TERCERO.-** En cuanto a la actividad valorativa de la prueba en el proceso penal se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2° del Código Procesal Penal que taxativamente señala, *“El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...)”*. Esta norma procesal regula netamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que según doctrina procesalista se define **“como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba”**. En la doctrina procesal penal, unos sostienen que, esa evaluación individual debe pasar por tres exámenes: “fiabilidad, interpretación y comparación con la tesis de las partes” o “fiabilidad, interpretación de su significado y verosimilitud”; mientras que otro sector considera que debe ser cuatro fases: “Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”, de lo que eventualmente se concluye que, sobre esos pasos metodológicos de examen individual, aún no hay un consenso, para señalar categóricamente que tales o cuales pasos son ineludibles como criterio de validez de la valoración probatoria; a tal punto que otro autor (no menos importante) prefiere no remitirse a dichos pasos, sino señalar que “son dos las operaciones intelectuales que exige la prueba; **1.** Descripción del elemento probatorio [esto que se denomina “interpretación”]. **2.** Valoración crítica del mismo, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya”. Con lo expuesto; el colegiado quiere hacer entender que, no existe en la doctrina una posición uniforme, sobre las fases del examen y el modo que debe seguir la evaluación individual; sin embargo, la Sala Penal, coherente al criterio adoptado en casos similares considera que es imperativo seguir dichos pasos de evaluación individual; fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación del resultado probatorio, con los matices y aclaraciones que deben señalarse a continuación.

**DECIMO CUARTO.**-En se sentido, debemos señalar que; la valoración individual implica no solamente la enunciación o la transcripción literal de las oralización de las pruebas, sino que, como hemos señalado, que contenga la evaluación de la **fiabilidad**, que no es más que la confianza que genera cada uno de los medios probatorios; **interpretación**, que es la determinación de la significación que debe otorgarse a los hechos expuestos al juzgador por cada uno de esos medios de prueba; y **verosimilitud**, que es la creencia de que son verdaderos o falsos los hechos así aportados al proceso. Ahora bien, coherente a lo sostenido en los puntos anteriores (falta de un criterio sólido en la doctrina), dicho análisis no siempre debe ser con una explicación ampulosa o con detalle riguroso, sino que del contenido de la sentencia mínimamente se infiera que el juez razonó sobre cada prueba, sobre la exigencias materiales y formales, esto es; lo que quiso aportar cada órgano de prueba, y la aceptabilidad del contenido de los mismos por corresponderse el grado de certeza a la máxima de experiencia, en ese sentido, no siempre es exigible que cada examen esté precedido de un título o nombre, sino que, de la exposición efectuada por el juez se aprecie que cumplió con el examen.

**DECIMO QUINTO.**- Respeto a lo anteriormente señalado; realizando un análisis, de la resolución recurrida; se tiene que el Colegiado de primera instancia, de su Considerando - Fundamento numeral SIETE, de la Sentencia ha referido: *“En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal(...)”*; Es decir, que se puede inferir, que el A quo ha tenido en cuenta los **Principios de Oralidad, Publicidad y contradicción**. Por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término; una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **juicio de fiabilidad**, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común; para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **juicio de utilidad**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; seguidamente se pasará a efectuar el **juicio de verosimilitud** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad. Para finalmente pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria, los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal. Es decir, en el presente caso, el A quo, ha tenido en consideración apreciar de manera individual cada medio probatorio actuado en juicio oral, conforme se tiene del considerando

precedente antes referido; desarrollado en la sentencia en su parte considerando, titulado: **VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS; del cual se tiene:** 1) **La Testimonial de J.V.C.P.;** Órgano de prueba de la defensa técnica del acusado – quien es padre del acusado **J.F.C.R.**; dijo ser agricultor, de instrucción superior, identificado con Documento Nacional de Identidad N°xxxxxxx, que siendo un testigo de referencia, se hizo saber, la existencia de relación de parentesco por consanguinidad en línea recta de primer grado descendente con el acusado, ya que es padre del referido acusado, quien accedió a declarar, informándole previamente que tenía el derecho de abstenerse de declarar conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal; y de lo previsto en el numeral 1) del artículo 170° del mismo Código. Refiriendo que el acusado es su hijo, el mismo trabaja en diferentes actividades y últimamente trabaja en la mina, es casado y tiene dos hijos de catorce y siete años de edad; que J.L.S.R (padre de la menor agraviada) es su sobrino mientras que H.F.M.Y, es esposa del mismo; además refirió que J.L lo fue a visitar el año Dos Mil Trece y le dijo que había problemas con su hijo pues había tocado a su hija cuando tenía diez años, pues en ese tiempo ya tenía trece años, quería que le diera dinero y le pidió que hablara con él pero no estaba ya que trabajaba en una mina muy lejos, retornando aquél otra vez al siguiente día, diciéndole que quería arreglar; y que cuando logró hablar con su hijo éste le dijo que no le diera nada y cuando regresó, encaró a J.L.S diciéndole que nunca había hecho nada en contra de su hija y que lo denuncie porque no le iba a dar plata, además refirió que su hijo nunca se ha quedado en su casa cuando tomaban en fiestas familiares y nunca ha sido investigado. 2) **EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000298-2014-PSC;** documento, oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del expediente judicial, el mismo que fue expedido por la perito psicóloga B.C.P.G con fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y practicado a la menor agraviada; del cual se tiene descrito la afectación psicológica sufrida por la menor agraviada como consecuencia de los actos delictivos cometidos en su agravio, sirviendo de medio de prueba periférico de su relato siendo de relevancia del contenido de este informe pericial, donde se señala: **en su conclusión, la menor presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.** Sobre la observación de conducta, determinó; **que el relato ofrecido por la peritada era coherente y acompañado de respuesta emocional;** en el área socio emocional, se señala que se encuentra en proceso de desarrollo y maduración caracterizándose, entre otros, por ser introvertida, sensible y con baja autoestima teniendo dificultad para la toma de decisiones, demandante de afecto y busca la aprobación de los demás por lo que es fácilmente manipulable y sugestionable por terceras personas y cualquier persona que tenga autoridad sobre ella puede vulnerar sus derechos; que frente al motivo de evaluación se encontraron indicadores psicológicos tales como: recuerdos reiterados de experiencias negativas de tipo sexual, irritabilidad, sentimientos de soledad, culpa, depresión, estigmatización, ansiedad y miedo utilizando la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento; en el área psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas presentando alteración en dicha área asociadas a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad, denotando desvalorización y rechazo por su esquema corporal al sentir su cuerpo usado y sentirse sucia por dentro y además, sentir temor por ser lastimada por los adultos y fallas perceptivas como pensar que el sexo es malo;

sugiriendo psicoterapia individual y familiar. 3) Oralización de La **COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA**; oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original a folios cuarenta del expediente judicial; donde se acredita la minoría de edad de la menor agraviada a la fecha de la comisión de los hechos, teniendo como fecha de nacimiento de ésta el veintiséis de mayo del Dos Mil Uno. 4) La **TOMAS FOTOGRÁFICAS**; visualizadas y descritas también en la sesión de fecha dieciséis de mayo y corrientes en copia de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del expediente judicial; lo que se señaló, la acreditación y la existencia del inmueble donde habría ocurrido el primer hecho sirviendo así de medio de prueba corroborativo de lo señalado por la menor agraviada pudiéndose apreciar de las mismas una vivienda de material rústico [adobe y quincha] con una puerta de acceso y ventana cubierta con una manta y al interior de la misma la existencia de muebles y menaje sencillo del hogar, un pasadizo, cama, televisor y ropa. 5) **EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**; oralizado parcialmente en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante de folios cincuenta y ocho a sesenta y tres del expediente judicial; da cuenta de la entrevista única de la menor agraviada llevada a cabo con fecha dieciséis de enero del dos mil catorce; estuvieron presentes un representante del Ministerio Público; [Fiscal Penal], y de Familia [Fiscal de Familia], la menor agraviada, La Psicóloga y el padre de ésta; habiéndose dejado constancia expresa de la inasistencia del abogado defensor del acusado pese a encontrarse debidamente citado para dicho acto de investigación. 6) **LA VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA**; visualizado en la sesión de fecha treinta de mayo, obrando el disco compacto respectivo con su respectivo formato de cadena de custodia de folios sesenta a cuatro a sesenta y seis del expediente judicial; por ser testigo directo, presencial y único de los hechos, resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado, resaltándose de la misma para la hipótesis acusatoria; que la menor refirió que vive con sus padres y hermanos; dijo: *“mi tío me hizo daño ...(...)... una noche cuando estaba durmiendo con sus tres hermanos, justo tocaron la puerta, ésta estaba trancada y sonó que alguien entraba, no sabía quién era, estaba echada al rincón y su tío llegó al costado empezando a tocarle sus partes íntimas con sus manos, le tocó la vagina, le metió sus manos por dentro, le comenzó a tocar todo su cuerpo y sentía miedo y también le tocó sus senos...”*; señaló también; *“... que habían dos camas, su tío le miró la cara y que eso pasó cuando ya había pasado su cumpleaños y cuando recién había cumplido diez años; entre los meses de mayo y junio del dos mil diez, cuando falleció una tía y hubo una misa; a su tío le dicen y ella lo conoce como “xxxx”; que eso pasó dos veces, la segunda vez pasó también cuando contaba con diez años de edad, estaba de vacaciones, fue aproximadamente en el mes de diciembre, fue a la casa de su tío porque tenía sed y porque se llevaba bien con la esposa de éste llamada xxxxxx y sus primos pensando que ella estaba y que aquél estaba de viaje en Ica, pero fue él quien le abrió la puerta, estaba asustada mientras que su amiga, con quien estaba, se fue caminando; en esa ocasión le quiso bajar su buzo pero no se dejó y su tío la tocó con su mano por debajo de su ropa y luego salió corriendo alcanzando a su amiga a quien le contó lo sucedido y ésta le contó a su mamá y la misma a su mamá; que en la primera vez que pasó, sus padres no estaban pues su mamá había viajado y su padre había salido, era la primera vez que su tío iba a su casa y estaba borracho y la segunda vez, ocurrió en la sala de la casa de éste y fue amenazada por el mismo con matar a*

*su padre pues lo iba a matar y que el acusado es primo de su papá*". 7) la oralización del **CERTIFICADO DE TRABAJO**, referente al acusado; oralizado en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante en copia legalizada a folios cuarenta y seis del Expediente Judicial, se tiene que ha sido expedido el veintiuno de junio del dos mil doce, por R.N.Q de Recursos Humanos de xxxxxxxxxxxxxxxx; señalándose que el acusado laboró como operario en el área de producción reproductoras de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el periodo comprendido entre el veinticinco de junio del dos mil once al treinta de junio del dos mil doce. Así también se tuvo; 8) La **DECLARACIÓN DEL ACUSADO en el juzgamiento**; quien refirió que ha estudiado, es casado, tiene dos hijos de quince y ochos años de edad y nunca ha tenido problemas similares. En el año dos mil trabajaba en una empresa del rubro de crianza de aves y su horario era rotativo donde le exigían antecedentes penales y judiciales y donde, además, no podía presentarse ebrio y nunca tuvo sanción alguna impuesta. En ese año, su esposa vivía en su casa ubicada en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de su casa a la de la agraviada hay nueve cuadras de distancia, conociendo la misma. Con los padres de la agraviada tuvo inconvenientes por razones de trabajo pues el padre de la agraviada le pidió que lo recomendara en la empresa para la que trabajaba, pero como el mismo tiene problemas con el alcohol, no lo hizo y además le dijo que no quería contar con gente así. Cuando trabajaba en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el mismo, quien señala es su primo, le pidió dinero para no asentar la denuncia y le dijo a su padre que no le dé nada y que se iban a juicio, fue dos veces, la primera fue solo y la segunda con su esposa. De todos estos medios probatorios actuados en el juzgamiento, se aprecia que el A quo ha tomado las conclusiones más relevantes de cada uno de ellos, en la sentencia materia de alzada. Así mismo, con relación a la valoración conjunta; se encuentra en su parte; **VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**, Considerandos: numerales del 19 al 28; que determinan la responsabilidad del apelante como partícipe del delito imputado, y de sus demás considerando con respecto, al juicio de subsunción, la determinación de la pena y de la correspondiente reparación civil que deberán cancelar el acusado. **Por lo que, en conclusión, se tiene que la sentencia no adolece, de causal de Nulidad, encontrándose debidamente motivada, no infringiendo normatividad alguna.**

#### **CON RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO REALIZADO POR EL RECURRENTE EN ESTA INSTANCIA**

**DECIMO SEXTO:** Con respecto a lo señalado por el abogado defensor del apelante, expuesto en audiencia de apelación, cuestionando sobre los extremos referidos; respecto a que habría contradicciones, sobre la fecha en que habrían ocurrido los hechos que se le imputan; no existiendo concordancia, de la acusación fiscal, del auto de enjuiciamiento, de la señalada por la menor y de la propia sentencia; por lo que al existir estas incongruencias, no se habría acreditado dicha fecha, lo que con lleva a que se le absuelva su patrocinado de este hecho; y asimismo, en la existencia de una incredibilidad subjetiva, respecto a que la familia de la menor agraviada, su padre, habría exigido dinero a fin que no prospere la denuncia realizada contra la persona del acusado, así como que no existe pruebas que corroboren los dichos de la menor.

**DECIMO SÉTIMO.-** Que ante las aseveraciones realizadas por la defensa del acusado, el Colegiado Superior; debe dejar establecido, que tanto en la acusación Fiscal, así como del propio auto de enjuiciamiento; se tiene que efectivamente, los hechos incriminados al acusados se ha precisado que ha sido en el año 2011; conforme



se tiene señalado; de la acusación fiscal [ ver parte -hechos objeto de acusación] y del auto de enjuiciamiento [ Enunciación de los hechos objeto de la acusación]; donde dice: “ (...) **haber realizado tocamientos indebidos a su sobrina, ..., habiendo sido la primera vez entre los meses de Mayo y Junio del año 2011, (...) evento delictivo que se repitió en el mes de diciembre del 2011 (...)**”, hechos imputados que son señalados en la propia sentencia objeto de impugnación [ver parte considerativa-Hechos imputados], por lo que, estando a ello, se infiere que no es cierto lo alegado en esta parte por el abogado defensor del acusado, ya que de los hechos que dice haber contradicciones de estos documentos respecto al tiempo del hecho delictivo inculcado. Con respecto los otros cuestionamientos realizados; es de señalar, que estos cuestionamientos lo ha venido realizado en el propio juzgamiento oral; esto es al realizar sus alegatos de entrada como los de salida, los que se han tenido en cuenta en la propia sentencia materia de alzada; conforme se tiene de su parte considerativa-Argumentos de la defensa técnica; dijo: “*La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus **alegato de entrada** [sesión de fecha cuatro de mayo], postuló por la absolución de su patrocinado indicando que en Juicio no se demostrará que haya habido tocamiento alguno por parte de su patrocinado hacia la menor agraviada quien es su sobrina y en las fechas señaladas y ello, por la imposibilidad de su comisión obedeciendo las imputaciones realizadas a resentimientos de parte de los progenitores de ésta hacia él y por la conducta irascible o no bien llevada de la agraviada demostrándose así mismo a través de los testigos que serán actuados en juicio, que la sindicación también obedece a fines económicos; de otro lado, al oralizar sus **alegatos de salida** [sesión de fecha siete de junio], aparte de ratificar sus argumentos iniciales de defensa, cuestionó los medios de prueba actuados en juicio indicando que de la Entrevista Única realizada a la menor agraviada se evidencia inducción y presión de parte de la perito psicóloga hacia la misma lo cual no es acorde a su Guía respectiva y además, que ésta no es coetánea con los hechos; que de la misma fluye la no precisión de cuándo es que habrían ocurrido los hechos pues según la acusación, se habla del año Dos Mil Once pero del relato de la menor agraviada se infiere que fueron en el Dos Mil Diez; que no se ha podido apreciar en el relato respuesta emocional como llanto y las amigas a quien dice haberles contando lo que le sucedió, no fueron ofrecidas ni han concurrido a juicio pese a que su parte sí las ofreció; reafirmó que el padre de la agraviada le ha pedido dinero a su patrocinado con el objeto de no denunciarlo y al no aceptar ello, ha inducido a la agraviada siendo ésta fácilmente manipulable conforme a su evaluación psicológica; las tomas fotográficas visualizadas sólo prueban la existencia de una cama pero también, generan el cuestionamiento de cómo es que los hermanos de la agraviada, quienes dormían con ella, no se hayan percatado que su patrocinado se haya echado al lado de ella y le haya efectuado tocamientos y además, que haya entrado y salido de la casa no habiendo los mismos venido a declarar y respecto al segundo hecho, que la menor agraviada refiere que fue a visitar a su tía xxxxxxxx pero el nombre de la conviviente de su patrocinado no es el mismo lo que evidencia contradicción; concluyó que existe un supuesto de insuficiencia probatoria por la que su patrocinado debe de ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra.” Asimismo en la propia sentencia el colegiado de juzgamiento, da respuesta a estos mismos cuestionamientos realizados por la defensa técnica del acusado; esto es en su parte numeral 24) punto VEROSIMILITUD- segunda parte y demás dice: “(...) De otro lado, también es de mencionar en referencia al cuestionamiento efectuado por la defensa que del*

*desarrollo de la misma no se ha evidenciado contradicción e inobservancia a lo previsto en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual pues el hecho de darle alternativas a la menor agraviada para que conteste ante la entrevista de la facilitadora no significa el ponerle respuestas en la boca de la misma o inducirla pues hacer ello implicaría que sólo se le diese una opción para responder sin posibilidad para que pueda elegir otra alternativa o respuesta lo cual no fue evidenciado, menos aún el de tocarla pues como se vio de la visualización del vídeo, dichos tocamientos no fueron para presionar a que conteste sino para evitar de que realice acciones que no permitían un normal registro de la diligencia. Así mismo, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo por ella señalado y de su sindicación, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto que si bien estos no son plurales, los mismos son básicos tales como: - La edad de la menor agraviada se encuentra corroborada con lo que fluyó de la oralización de su Acta de Nacimiento de folios cuarenta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de Juicio Oral de fecha dieciséis de mayo donde aparece que la misma nació el veintiséis de mayo del Dos Mil Uno; ahora bien, es de entenderse, porque ello resulta arreglado a la máxima de la experiencia de que una víctima en este tipo de actos vejatorios y traumáticos hacia su persona trate de olvidarlos máxime aún si se trata de una menor de edad en proceso de formación y maduración lo que hay que concordar con lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma por la perito psicóloga B.C.P.G [Protocolo de Pericia Psicológica N° 00298-2014-PSC de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo], quien determinó que la misma presentaba miedo que hacía que utilice la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento como son los recuerdos de esas experiencias negativas de tipo sexual que le causan presencia de varios indicadores psicológicos también evidenciados en su evaluación psicológica. - Por esa razón es que no se puede exigir que la agraviada recuerde de manera exacta el día, mes y año exacto en que esos hechos tan desagradables y traumáticos para ella ocurrieron pues lo lógico es que pretenda olvidarlos considerándose también que ha transcurrido casi cuatro años para que se le vuelva hacer recordar de los mismos siendo que el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica al respecto no puede ser atendido por tales circunstancias pues ello se sustenta en formas permitidas por la ley para la valoración de la prueba, máxime aún frente al tipo de delito en el que nos encontramos. (...)*. De lo que se puede concluir, que lo alegado por la defensa técnica del sentenciado, debe tomarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir de responsabilidad a su patrocinado, del delito que se le incrimina, por lo que la sentencia motivo de impugnación, debe ser confirmada.

**DECIMO OCTAVO.-** Por otro lado, debemos indicar; respecto a lo narrado por la menor agraviada de Iniciales K. Y. S. M. en la entrevista Única por Cámara Geseel; respecto al año en que le habría ocurrido los tocamientos indebidos por parte del

acusado J.F.C.R; respecto a situaciones de posibles incongruencia depuestas por la menor agraviada en los delitos contra la libertad sexual; El Tribunal Supremo en lo Penal; refiere: “(...) **que desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. (...) En principio, es de precisar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado.**” Es así que, en el caso de autos, ha quedado acreditado respecto a la declaración de la menor agraviada, en estricta aplicación de las reglas de certeza, de los prepuestos señalados en el acuerdo Plenario 2- 2005; tomado por el a quo, sobre *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal “c” del párrafo anterior.*” Los que han sido explicados en su parte: DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN EL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO- Considerando numeral 24 y 25, obteniéndose virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no advirtiéndose razones objetivas negativas que invaliden sus afirmaciones. Pues de las versiones realizadas por la menor se han advertido que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales; en cuanto lo narrado por la víctima, sobre que el imputado J.F.C.R, a quien lo conoce como su tío “xxxxx” es el agresor, que le imponía tocamientos contra su voluntad, en sus partes íntimas y en su pecho; que los hechos tenían lugar en su propia casa y en la casa de aquel; así mismo que estos hechos no fueron observados por sus familiares. Existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho. Lo básico es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez. Además se ha tenido en cuenta las otras pruebas actuadas en juicio oral, que se relaciona con el delito imputado; esto es el acta de nacimiento de la menor agraviada, donde se acredita que nació el día 26 de Mayo del 2001, y que a la fecha de los hechos tenía diez años de edad; así como, se tiene acreditado que el acusado sabía que la agraviada era menor de edad, y que era su sobrina.-

**DECIMO NOVENO.-** Que constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia; prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración,

poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad, lo que en el caso concreto se cumplió a cabalidad, pues la versión de la menor agraviada fue persistente, y verosímil, al haberse corroborado el estado emocional en el que se encuentra como consecuencia del vejamen sufrido por parte del encausado; pues no se ha logrado acreditar que aquella versión firme, realizada por la menor agraviada, haya sido consecuencia de algún odio, rencor o resentimiento, que emerja de la agraviada por alguna circunstancia. Pues no existen medios probatorios negativos que desvirtúen o pongan en duda las declaraciones de la menor agraviada. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, la declaración de la víctima ha sido emitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental [Presunción de inocencia]. Por lo que la versión inculpativa de la menor agraviada cumple con los presupuestos fijados en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis; actuada en el contradictorio del presente juicio oral, donde el juzgado de instancia conforme al principio de inmediatez, ha sido valorado, no pudiéndose dar otro valor distinto, salvo nueva prueba actuada en esta instancia, lo que no ha ocurrido en autos. Por lo que de conformidad con el artículo 425° inciso 2 y 399° del Código Procesal Penal, debe confirmarse la sentencia, al haberse acreditado la responsabilidad del apelante.-

**VIGÉSIMO.**-Además de lo expuesto precedentemente, la Casación N° 33-2014-Ucayali -la cual establece las reglas de admisión [en etapa intermedia y juicio oral] y actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así en su considerando décimo cuarto y quinto indica: “(...) *será obligatorio que sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visione el video o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración. La cual se debe constar en su soporte que permita su incorporación como medio de prueba completo. Décimo Quinto: Si, por error el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadanos y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva*”. Circunstancia, que no hace más que advertir que, en estos casos de delitos contra la libertad sexual, en agravio de menores, en lo posible es evitar la revictimación de la menor agraviada, estando a que, la declaración brindada con las garantías que la ley prevé, como es la entrevista Única en cámara gesell, es considerada, como prueba de cargo suficiente, para enervar la presunción de inocencia de un procesado, claro está con las corroboraciones periféricas que le doten de mayor consistencia. Circunstancias que, al ser indispensable, ninguno de estos supuestos se ha presentado, por lo que no resulta de recibo en esta sede para considerar que se haya afectado el debido proceso como derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ni afectación del derecho a la prueba o de defensa como alega el abogado defensor del apelante.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Motivo aparte, conforme se tiene del registro de audio de la audiencia de apelación llevada a cabo el día 18 de setiembre del presente año (ver a fojas 151 a 152); y del acta de registro de audiencia última en que se llevó la audiencia de apelación de fojas 153 a 154; en ésta última se ha dejado observación con relación a la conducta, del Letrado O.B.B.Q, quien había afirmado que el sentenciado, a quien patrocinaba J.F.C.R, estaba internado en el Centro Penitenciario de Cañete, por lo que el colegiado superior, a fin de no recortar el derecho a la defensa personal que tiene toda persona procesada, y no afectar este derecho; determino teniendo en cuenta a lo

señalado en esa oportunidad por dicho abogado, la reprogramación de la audiencia de apelación, para ser llevada en el Centro Penitenciario de Cañete. Sin embargo, con fecha 20 de setiembre del 2017, a horas 12:32 del mediodía, éste superior colegiado, se constituyó al Centro Penitenciario de Cañete, dándose con la sorpresa, que el sentenciado, J.F.C.R no se encontraba internado, y estando el abogado defensor; letrado; N.A.C, quien se constituía como abogado defensor del sentenciado en referencia, efectivamente manifestó que su patrocinado no se encuentra internado, y que había concurrido a la presente audiencia, a solicitud del padre del referido sentenciado, y que su persona es quien había incluso interpuesto el recurso de apelación. Por lo que, ante ello, se evidencia la temeridad y malicia, por parte del Letrado O.B.B.Q, pues ha abusado de sus deberes y derechos, como abogado litigante ante un órgano jurisdiccional, con el objeto de obstruir y dilatar la realización de la audiencia de apelación de sentencia. Por lo que el colegiado de la Sala penal de apelaciones, éste letrado habría, realizado el uso abusivo de sus deberes y derechos en el desempeño de sus funciones como abogado defensor; mostrando con su actuar una falta de respeto ante esta Superior Sala Penal, agrediéndose con ello a éste órgano jurisdicción, más aún si hasta la fecha, no se tiene escrito alguno que explique o justifique dicho actuar por parte de éste; resultando por ello pertinente, que se remita copias de la presente resolución y de las actas de registro de audiencia, así como del audio de los mismos, al Colegio de Abogados de Lima, a efecto que dicho órgano colegiado al cual pertenecería el letrado O.B.B.Q, tome las disipaciones correctivas convenientes desde el punto de vista Ético.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En cuanto a las **COSTAS**, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece “**toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe de soportar las costas del proceso**”, siendo que en éste caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes expuestas, los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y en adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; por unanimidad, **FALLAN:**

1. **DECLARANDO: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **J.F.C.R.** En consecuencia;
2. **CONFIRMARON;** la sentencia N° 055-2017-1JPCS-CSJCÑ, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Resolución Número Quince, su fecha Nueve de Junio del 2017, mediante el cual se **CONDENA** a **J.F.C.R.**; como autor de la comisión del delito; **Contra la libertad - Violación de la libertad sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral tres, del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.Y.S.M.; imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA; Con lo demás que lo contiene.**
3. **ORDENARON; REMITIR** copia de la presente resolución y de las actas de registro de audiencia de apelación de fojas 152 a 152 y de fojas 153 a 154; así

como de los audiencias de registro de audiencia de los mismos, al Colegio de Abogados de Lima, con respecto a lo advertido en el considerando Vigésimo primero de la presente resolución, sobre la conducta obstruccionista, desplegada por el abogado; O.B.B.Q, con CAL Nro. xxxxx; a fin que el Colegio de abogados en referencia, tome las acciones correctivas pertinentes.-

4. **CONDENÓ** al sentenciado **J.F.C.R** al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia. **NOTIFICÁNDOSE Y LOS DEVOLVIERON.-**

## Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

### Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – primera instancia

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE              | DIMENSIONES      | SUB DIMENSIONES | INDICADORES   |
|---|-----------------------|------------------|-----------------|---|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | CALIDAD DE SENTENCIAS | PARTE EXPOSITIVA | Introducción    | <p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  | <p><b>Postura de las partes</b></p>    | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>  |
|  |  |  | <p><b>Motivación de los hechos</b></p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> |



|  |  |                                |                                   |   |
|--|--|--------------------------------|-----------------------------------|---|
|  |  |                                |                                   | <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>  |
|  |  | <b>PARTE<br/>CONSIDERATIVA</b> | <b>Motivación del<br/>derecho</b> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<i>positiva y negativa</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |
|  |  |                                |                                   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>   |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> |
|  |  |  | <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></i> <b>4.</b> Las razones evidencian que</p>  |

|  |                             |  |   |
|--|-----------------------------|--|---|
|  |                             |  | <p>el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>  |
|  | <b>PARTE<br/>RESOLUTIVA</b> | <b>Aplicación del<br/>principio de<br/>congruencia</b> | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |
|  |                             | <b>Descripción de<br/>la decisión</b>                  | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> |
|--|--|--|--|

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE              | DIMENSIONES      | SUB DIMENSIONES | INDICADORES   |
|---|-----------------------|------------------|-----------------|---|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | CALIDAD DE SENTENCIAS | PARTE EXPOSITIVA | Introducción    | <p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  | <p><b>Postura de las partes</b></p>    | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>  |
|  |  |  | <p><b>Motivación de los hechos</b></p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> |

|  |  |                                       |  |   |
|--|--|---------------------------------------|--|---|
|  |  |                                       |  | <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>  |
|  |  | <p><b>PARTE<br/>CONSIDERATIVA</b></p> | <p><b>Motivación del<br/>derecho</b></p> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<i>positiva y negativa</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |
|  |  |                                       | <p><b>Motivación<br/>de la pena</b></p>  | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>   |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> |
|  |  | <b>Motivación de la reparación civil</b> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/ No cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que</p>   |



|  |                         |  |   |
|--|-------------------------|--|---|
|  |                         |  | <p>el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>  |
|  | <b>PARTE RESOLUTIVA</b> | <b>Aplicación del principio de congruencia</b> | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |
|  |                         | <b>Descripción de la decisión</b>              | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p>  |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> |
|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><u>SENTENCIA N° 055-2017-1JPCS-CSJCN</u></p> <p>Cañete, nueve de junio del año dos mil diecisiete.-</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>VISTOS y OÍDOS</u><br/>El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevado a cabo en el mismo por ante los magistrados: E.G.G, A.P.H.M y R.H.F.S [<i>Director de Debates y Ponente de la presente sentencia</i>] en su calidad de conformantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p> <p><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u></p> <p><b>6. MINISTERIO PÚBLICO:</b><br/>L.R.S.R - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito al Despacho de Liquidación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° xxxxxx.</p> <p><b>7. ACUSADO:</b><br/>J.F.C.R, identificado con Documento Nacional de Identidad número xxxxxxxx; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima; nacido el veinticinco de marzo de Mil Novecientos Setenta y Nueve; treinta y ocho años de edad; tiene como sobrenombre el de “XXXXXX”; de estado civil casado; dos hijos menores de edad; vive en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, distrito de xxxxxxxx, provincia de xxxxxxxx, departamento de Lima; sus padres son xxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx; trabajaba en minería percibiendo un ingreso mensual aproximado de Mil Cuatrocientos Soles; refiere que cuenta como bien propio de valor, el inmueble donde vive el</p> | <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>mismo que se encuentra libre de gravamen; no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales y tiene como grado de instrucción el de técnico superior.</p> <p><u>CONDICIÓN PROCESAL:</u> durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p><u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</u> un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y setenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña y no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p><u>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</u><br/>N.A.C – DEFENSA PRIVADA identificado con registro del Colegio de Abogados de Puno, matrícula CAP xxx y con Casilla Electrónica N° xxxx.</p> | <p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> | <p><b>8. PARTE AGRAVIADA:</b><br/>MENOR DE INICIALES K.Y.S.M., representada por su madre H.F.M.Y, con domicilio en xxxxxxxxxxxx – xxxxxxxxxxxx – xxxxxxxxxxxx, distrito de xxxxxxxxxxxx – provincia de xxxxxxxx, departamento de xxxxxxxx.</p> <p><b>9. PARTE CIVIL:</b><br/>NO CONSTITUIDA.</p>   | <p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se</p>  |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b></p> <p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA:** El cuadro 3 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>reparación civil solicitadas en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas dieciséis, veinticuatro y treinta del mismo mes y año así como del siete de junio, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia [acta índice de folios setenta y cinco a setenta y seis], citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.</p> <p><b><u>DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</u></b></p> <p>4. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de</p> | <p><i>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |   |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.</p> <p><b><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></b><br/><b><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p>37. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al <i>Principio de Imputación Necesaria</i>, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de su conducta [<i>de ser éstas típicas</i>] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de</p> | <p><i>hecho concreto</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación de derecho</b></p> | <p>37. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al <i>Principio de Imputación Necesaria</i>, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de su conducta [<i>de ser éstas típicas</i>] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de</p>   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<i>positiva y negativa</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;">X</p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>verificarse la no existencia de los hechos delictivos inculcados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolverse emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p><b><u>HECHOS IMPUTADOS</u></b></p> <p>38. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el curso del proceso en mérito al <b>Principio de Correlación o Congruencia</b> previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del <b>Principio Acusatorio</b>; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación y sus subsanatorio así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha cuatro de mayo de los corrientes, los hechos imputados al acusado consisten en:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><i>Haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales K.Y.S.M., quien es su sobrina al ser el padre de la misma primo de aquél, en dos ocasiones y cuando la misma contaba con diez años de edad hechos ocurridos la primera vez entre los meses de mayo y junio del año Dos Mil Once cuando en estado de ebriedad, en horas de la noche y estando en el domicilio de la menor agraviada ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – xxxxxxxx, Manzana “x”, Lote x del distrito de</i></p> </div> | <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>xxxxxxxxxxxxx de esta ciudad, ingresó a su dormitorio recostándose a su lado y procediendo a realizarle tocamientos indebidos con sus manos y por debajo de sus prendas íntimas en su vagina y pechos siendo que al llegar el padre de la misma, fingió estar dormido mientras que la segunda vez, ocurrió en el mes de diciembre del mismo año en circunstancias en las que la menor agraviada encontrándose por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx junto a sus amigos, se constituyó al domicilio del acusado buscando a la esposa del mismo para que le diera agua en la creencia de que el mismo no se encontraba siendo atendida por éste quien la obligó a ingresar hasta la sala jalándola donde empezó a tocarle sus partes íntimas [vagina y pechos] por debajo de sus prendas habiendo incluso intentado bajarle su pantalón lo que no fue permitido por ella retirándose corriendo de dicho domicilio contándole lo sucedido a sus amigas F.A.G y K.Á quienes posteriormente le contaron a su madre.</p> | <p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p> | <p><b><u>SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIAS JURÍDICAS</u></b></p> <p>39. De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos presuntamente cometidos por el acusado sometido a juzgamiento se halla prevista en el tipo penal contenido en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con su último párrafo del Código Penal donde se describe como delito de actos contra el pudor en menores la conducta típica consistente en:</p> <p>[...] “...el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí</p>   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor cuando éste tenga menos de siete años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años...”</i></p> <p><i>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad...”</i></p> <p><b>Artículo 173°.- [...]</b></p> <p><i>“... En el caso del numeral 2), la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...”</i></p> <p>Deberá así mismo en el caso se acredite la existencia de ambos o de uno sólo de los ilícitos penales imputados, así como la vinculación en él o en ellos y consecuente responsabilidad por parte del acusado, imponérsele el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.</p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b></p> <p>40. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus <i>alegato de entrada</i> [sesión de fecha cuatro de mayo], postuló por la absolución de su patrocinado indicando que en Juicio no se demostrará que haya habido tocamiento alguno por parte de su patrocinado hacia la</p> | <p><i>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |   |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>menor agraviada quien es su sobrina y en las fechas señaladas y ello, por la imposibilidad de su comisión obedeciendo las imputaciones realizadas a resentimientos de parte de los progenitores de ésta hacia él y por la conducta irascible o no bien llevada de la agraviada demostrándose así mismo a través de los testigos que serán actuados en juicio, que la sindicación también obedece a fines económicos; de otro lado, al oralizar sus <b>alegatos de salida</b> [sesión de fecha siete de junio], aparte de ratificar sus argumentos iniciales de defensa, cuestionó los medios de prueba actuados en juicio indicando que de la Entrevista Única realizada a la menor agraviada se evidencia inducción y presión de parte de la perito psicóloga hacia la misma lo cual no es acorde a su Guía respectiva y además, que ésta no es coetánea con los hechos; que de la misma fluye la no precisión de cuándo es que habrían ocurrido los hechos pues según la acusación, se habla del año Dos Mil Once pero del relato de la menor agraviada se infiere que fueron en el Dos Mil Diez; que no se ha podido apreciar en el relato respuesta emocional como llanto y las amigas a quien dice haberles contando lo que le sucedió, no fueron ofrecidas ni han concurrido a juicio pese a que su parte sí las ofreció; reafirmó que el padre de la agraviada le ha pedido dinero a su patrocinado con el objeto de no denunciarlo y al no aceptar ello, ha inducido a la agraviada siendo ésta fácilmente manipulable conforme a su evaluación psicológica; las tomas fotográficas visualizadas sólo prueban la existencia de una cama pero también, generan el cuestionamiento de cómo es que los hermanos de la agraviada, quienes dormían con ella, no se hayan percatado que su patrocinado se haya echado al lado de ella y le haya efectuado tocamientos y además, que haya entrado y salido de la casa no habiendo los mismos venido a declarar y respecto al segundo hecho, que la menor agraviada refiere que fue a visitar a su tía xxxxxxx</p> | <p><i>los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
| <p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> |   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y</p> |  |  |  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>pero el nombre de la conviviente de su patrocinado no es el mismo lo que evidencia contradicción; concluyó que existe un supuesto de insuficiencia probatoria por la que su patrocinado debe de ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra.</p> <p><b><u>PRETENSIONES PROCESALES INTRODUCIDAS AL JUICIO ORAL</u></b></p> <p>41. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b><u>PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></b><br/>Se imponga al acusado a título de <b><u>autor</u></b> de Delito Contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor en Menores, pena privativa de la libertad de <b><i>diez años y cuatro meses</i></b>.</li> <li>▪ <b><u>PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:</u></b><br/>Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la menor agraviada, ascendente a <b><i>Cinco Mil con 00/100 Soles</i></b>.</li> <li>▪ <b><u>PRETENSIÓN PROCESAL DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u></b><br/>Se absuelva al acusado al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.</li> </ul> <p><b><u>HIPÓTESIS FORMULADAS EN EL PROCESO</u></b></p> <p>42. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b><u>HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:</u></b><br/>Dado que el acusado le efectuó tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales <b><i>K.Y.S.M.</i></b> en dos ocasiones y cuando ésta contaba con diez años edad en sus partes pudendas y actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia con la única finalidad de satisfacer sus</li> </ul> | <p>la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple 4.</b></p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicarle el acto sexual u otro análogo consistentes en tocarle por debajo de su ropa su vagina y senos y aprovechándose además de su condición de tío de la misma, resulta ser autor del delito de actos contra el pudor en menores correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de diez años y cuatro meses y condenársele al pago de una reparación civil ascendente a Cinco Mil Soles.</p> <p>▪ <b><u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:</u></b><br/>         Dado que existe insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito que se la inculpa, deberá de absolverse del mismo.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN</u></b><br/>         En la actuación probatoria se observó el <i>Principio de Legitimidad de la Prueba</i> contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [<i>Principio de Igualdad Procesal</i>] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [<i>Principio de Presunción de Inocencia</i>], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una <i>valoración individual</i> de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el <i>juicio de fiabilidad</i>, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo denominado <i>juicio de utilidad</i>, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el <i>juicio de verosimilitud</i> de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la <b>valoración conjunta</b> de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo. <b><u>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p><b><u>ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u></b></p> <p>43. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha cuatro de mayo se declaró la improcedencia del ofrecimiento para examen de testigos vía reexamen efectuado por la defensa por los fundamentos que quedaron registrados en audio, se delimitó el orden de la actuación probatoria de conformidad al previsto en el Auto de Enjuiciamiento, se recabó el examen voluntario del acusado y se dispuso al amparo de lo prescrito en el numeral 1) del artículo 379° del Código Procesal Penal, la conducción compulsiva de los órganos de prueba: H.F.M.Y y J.L.S.R así como del menor de edad de iniciales K.Y.S.M. [<i>a través de sus padres</i>] en su calidad de testigos de cargo así como la</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>citación de la perito también de cargo B.C.P.G quedando citados en dicho acto los testigos de descargo J.V.C.P y M.R.R.D.C.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la sesión de fecha dieciséis de mayo y al amparo de lo previsto en el numeral 2) del referido artículo 379° del acotado código, se prescindió del examen en juicio de los testigos de cargo antes señalados habiéndose así mismo declarado la admisibilidad del requerimiento fiscal de introducción a juicio para oralización del informe pericial emitido por la perito de cargo B.C.P.G, ello bajo el supuesto previsto en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del referido código habiéndose así mismo recabado el examen del testigo de descargo J.V.C.P mientras que la testigo M.R.R.D.C, ofrecida también por la defensa, hizo uso de su derecho a no declarar al haber el juzgado cumplido con hacerle presente ello de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 165° del indicado código; finalmente, se procedió a oralizar parte de la prueba de carácter documental bajo la facultad señalada en el numeral 5) del artículo 364° del mismo código consistente en el informe pericial admitido para tal fin. En la sesión de fecha veinticuatro de mayo, se culminó la actuación de la prueba de carácter documental habiendo el Colegiado al amparo de lo previsto en el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, admitido prueba de oficio bajo los argumentos allí señalados las cuales fueron actuadas en la sesión de fecha treinta de mayo y recabándose los alegatos de salida en la sesión de fecha siete de junio.</li> </ul> <p><b><u>CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>44. Respecto al Juicio de Fiabilidad, se ha considerado como reglas generales a verificarse de acuerdo al tipo de medio de prueba actuado las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>EXAMEN DE TESTIGOS:</b><br/>Se verificó lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a su capacidad, numerales 1) y 2) del artículo 163° [<i>deberes y derechos</i>]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [<i>supuestos de inconcurrencia y citación compulsiva</i>]; numeral 1) del artículo 165° [<i>supuestos de abstención de rendir declaración</i>]; artículos 166° [<i>contenido de la declaración</i>]; artículos 170° concordante con los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [<i>desarrollo del interrogatorio y reglas del examen del testigo</i>]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [<i>testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado</i>]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [<i>orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio</i>]; artículo 380° [<i>examen especial del testigo</i>] y numeral 2) del artículo 382° [<i>reconocimiento de prueba material</i>], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las <b><i>reglas de la litigación oral</i></b> y se verifique que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos pre establecidos.</li> <li>▪ <b>PRUEBA DOCUMENTAL:</b><br/>Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>[<i>supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales</i>] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</p> <p><b><u>ACTUACIÓN PROBATORIA – EXAMEN DE TESTIGOS</u></b></p> <p>45. <b><u>J.V.C.P: ÓRGANO DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</u></b> – [<i>padre del acusado, agricultor, instrucción superior</i>], identificado con Documento Nacional de Identidad N°xxxxxxx y examinado en la sesión de fecha dieciséis de mayo teniendo la calidad de <i>testigo de referencia</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas, haciéndose mención que al existir una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta de primer grado descendente entre este órgano de prueba y el acusado por ser aquél padre de éste, antes de procederse a su examen se le informó que tenía el derecho de abstenerse de declarar conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal y al haber <i>aceptado hacerlo de manera voluntaria e informada</i>, se le examinó sin recabarle juramento ni promesa de decir la verdad conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 170° del mismo código.</li> <br/> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/>Útil para acreditar que el acusado no ha cometido el delito que se le imputa y que todo se debe a un interés económico de parte de los padres de la agraviada siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis de defensa: <b>1]</b> el acusado es su hijo, el mismo trabaja en diferentes actividades y últimamente trabaja en la mina, es casado y tiene dos hijos de catorce y siete</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>años de edad. 2] J.L.S.R es su sobrino mientras que H.F.M.Y es esposa del mismo. 3] J.L lo fue a visitar el año Dos Mil Trece y le dijo que había problemas con su hijo pues había tocado a su hija cuando tenía diez años pues en ese tiempo ya tenía trece años, quería que le diera dinero y le pidió que hablara con él, pero no estaba ya que trabajaba en una mina muy lejos retornando aquél otra vez al siguiente día diciéndole que quería arreglar. 4] cuando logró hablar con su hijo éste le dijo que no le diera nada y cuando regresó, encaró a J.L.S diciéndole que nunca había hecho nada en contra de su hija y que lo denuncie porque no le iba a dar plata. 5] su hijo nunca se ha quedado en su casa cuando tomaban en fiestas familiares y nunca ha sido investigado.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/>Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis acusatoria el que haya señalado que la esposa del acusado, de quien dijo no trabajaba, paraba siempre en su casa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/>Testigo no desacreditado durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad debiéndose únicamente repararse en el natural interés en eximir de responsabilidad al acusado por su relación de familiaridad.</li> </ul> <p><b><u>ORALIZACIÓN DE INFORMES PERICIALES</u></b><br/>46. <b><u>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000298-2014-PSC: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></b><br/>oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial siendo el mismo expedido</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>por la perito psicóloga B.C.P.G con fecha dieciséis de enero del año Dos Mil Catorce y practicado a la menor agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>La oralización de este informe pericial fue dispuesto en Juicio Oral en la sesión de fecha dieciséis de mayo donde se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal como excepción al <i>Principio de Inmediación</i> en la actuación de los medios de prueba así como en lo señalado en el <i>Casación 10-2007 TRUJILLO</i> en atención a los supuestos de necesidad y urgencia no siendo además este medio de prueba sorpresivo para la defensa para ser actuado en juicio.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/>Para acreditar la afectación psicológica sufrida por la menor agraviada como consecuencia de los actos delictivos cometidos en su agravio sirviendo de medio de prueba periférico de su relato siendo de relevancia del contenido de este informe pericial para esta hipótesis acusatoria: <b>1]</b> concluyó indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. <b>2]</b> de la observación de conducta, determinó que el relato ofrecido por la peritada era coherente y acompañado de respuesta emocional. <b>3]</b> en el área socio emocional, se señala que se encuentra en proceso de desarrollo y maduración caracterizándose, entre otros, por ser introvertida, sensible y con baja autoestima teniendo dificultad para la toma de decisiones, demandante de afecto y busca la aprobación de los demás por lo que es</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>fácilmente manipulable y sugestionable por terceras personas y cualquier persona que tenga autoridad sobre ella puede vulnerar sus derechos. 4] frente al motivo de evaluación se encontraron indicadores psicológicos tales como: recuerdos reiterados de experiencias negativas de tipo sexual, irritabilidad, sentimientos de soledad, culpa, depresión, estigmatización, ansiedad y miedo utilizando la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento. 5] en el área psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas presentando alteración en dicha área asociadas a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad, denotando desvalorización y rechazo por su esquema corporal al sentir su cuerpo usado y sentirse sucia por dentro y, además, sentir temor por ser lastimada por los adultos y fallas perceptivas como pensar que el sexo es malo. 6] sugirió psicoterapia individual y familiar.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/>Resaltó el que dicha evaluación no sea coetánea con los hechos y, además, que no sea concluyente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></li> </ul> <p>No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna a la perito que expidió dicho informe pericial.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Documentos comprendidos como tales conforme al artículo 185° del Código Procesal Penal que también se hallan comprendidos en el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° actuándose conforme a lo previsto en el numeral 3) de dicho artículo.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/>Para acreditar la existencia del inmueble donde habría ocurrido el primer hecho sirviendo así de medio de prueba corroborativo de lo señalado por la menor agraviada pudiéndose apreciar de las mismas una vivienda de material rústico [<i>adobe</i> y <i>quincha</i>] con una puerta de acceso y ventana cubierta con una manta y al interior de la misma la existencia de muebles y menaje sencillo del hogar, un pasadizo, cama, televisor y ropa.<br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/>Cuestionó el que en dichas tomas fotográficas no se haya señalado la fecha y hora en la que fueron recabadas ni quien las tomó resaltando además que debería de haber más camas.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/>Lo que fluye de esta instrumental, pese a ser cuestionada por la defensa, no es objeto de desacreditación pues se hace referencia a su contenido por la menor agraviada por lo que sobrepasa este test de análisis.</li> </ul> <p>49. <b><u>CERTIFICADO DE TRABAJO: MEDIO DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA</u></b> oralizado en la sesión de fecha</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>veinticuatro de mayo y obrante en copia legalizada a folios cuarenta y seis del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Medio de prueba oralizado en juicio al encontrarse previsto también en el supuesto señalado en el literal literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal así como del artículo 185° del mismo código siendo expedido el veintiuno de junio del Dos Mil Doce por R.N.Q de Recursos Humanos de xxxxxxxxxxxxxxxx.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/>Para acreditar que el acusado laboró como operario en el Área de Producción Reproductoras de xxxxxxxxxx en el periodo comprendido entre el veinticinco de junio del Dos Mil Once al treinta de junio del Dos Mil Doce.<br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/>Ninguna.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/>Al no haberse cuestionado su validez formal ni de contenido, sobrepasa este nivel de análisis.</li> </ul> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO</u></b></p> <p>50. <b><u>ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA:</u></b> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado parcialmente en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante de folios cincuenta y ocho a sesenta y tres del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Oralizado al encontrarse también previsto en el supuesto del literal b) del numeral 1) del artículo 383°</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>del Código Procesal Penal verificándose así mismo la observancia de lo previsto en la <i>Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual</i>, significando que este medio de prueba fue admitido conforme a la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 385° del código antes acotado así como en atención a lo establecido con el carácter de vinculante en la <i>Casación N° 33-2014 UCAYALI</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/>Para acreditar la legalidad de la práctica de la entrevista única de la menor agraviada llevada a cabo con fecha dieciséis de enero del Dos Mil Catorce fluyendo de dicha documental que en ella estuvieron presentes un representante del Ministerio Público a cargo de la investigación [<i>Fiscal Penal</i>], otra de Familia [<i>Fiscal de Familia</i>]; la menor agraviada y el padre de ésta habiéndose dejado constancia expresa de la inasistencia del abogado defensor del acusado pese a encontrarse debidamente citado para dicho acto de investigación.<br/><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/>No resaltó ninguna.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/>Al no ser esta instrumental cuestionada en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.</li> </ul> <p>51. <b><u>VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>PÚBLICO</b> – visualizado en la sesión de fecha treinta de mayo obrando el disco compacto respectivo con su respectivo formato de cadena de custodia de folios sesenta a cuatro a sesenta y seis del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/><br/>Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/><br/><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/>Por ser <i>testigo directo, presencial y único de los hechos</i>, resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado resaltando de la misma para esta hipótesis acusatoria: <b>1]</b> vive con sus padres y hermanos. <b>2]</b> refirió: “<i>mi tío me hizo daño (...) una noche cuando estaba durmiendo con sus tres hermanos, justo tocaron la puerta, ésta estaba trancada y sonó que alguien entraba, no sabía quién era, estaba echada al rincón y su tío llegó al costado empezando a tocarle sus partes íntimas con sus manos, le tocó la vagina, le metió sus manos por dentro, le comenzó a tocar todo su cuerpo y sentía miedo y también le tocó sus senos...</i>”. <b>3]</b> señaló que había dos camas, su tío le miró la cara y que eso pasó cuando ya había pasado su cumpleaños y cuando recién había cumplido diez años [<i>entre los meses de mayo y junio del Dos Mil Diez</i>], cuando falleció una tía y hubo una misa. <b>4]</b> a su tío le dicen y ella lo conoce como “XXXXXXX”. <b>5]</b> eso pasó dos veces. <b>6]</b> la segunda vez pasó también cuando contaba con diez años de edad, estaba de vacaciones, fue aproximadamente en el mes de diciembre, fue a la casa de su tío porque tenía sed y </li></ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>porque se llevaba bien con la esposa de éste llamada xxxxxx y sus primos pensando que ella estaba y que aquél estaba de viaje en Ica pero fue él quien le abrió la puerta, estaba asustada mientras que su amiga, con quien estaba, se fue caminando. <b>7]</b> en esa ocasión le quiso bajar su buzo pero no se dejó y su tío la tocó con su mano por debajo de su ropa y luego salió corriendo alcanzando a su amiga a quien le contó lo sucedido y ésta le contó a su mamá y la misma a su mamá. <b>8]</b> en la primera vez que pasó, sus padres no estaban pues su mamá había viajado y su padre había salido, era la primera vez que su tío iba a su casa y estaba borracho y la segunda vez, ocurrió en la sala de la casa de éste y fue amenazada por el mismo con matar a su padre pues lo iba a matar. <b>8]</b> el acusado es primo de su papá.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Cuestionó: <b>1]</b> que el audio sea poco legible y hasta ininteligible. <b>2]</b> que no se haya seguido el procedimiento previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual pues la facilitadora introdujo información. <b>3]</b> que no se le haya preguntado si los hermanos de la agraviada se levantaron o no ante la presencia de su tío, la hora, dónde estaba su papá, la fecha ni el nombre de la tía que murió por lo que no hay coherencia ni certeza. <b>4]</b> que, sobre el segundo hecho, la tía no se llama xxxxx sino xxxxxx y señala que no fue sola sino con amiga, no se le preguntó por qué volvió a ir contradiciéndose cuando dice que la tía estaba ahí pero luego de que se va a trabajar. <b>5]</b> no se explica si porque tenía miedo, el por qué no se retira y porque no grita si es un lugar concurrido. <b>6]</b> la psicóloga le toca la mano.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/> <p>Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica o a las máximas de la experiencia o del sentido común en el relato proporcionado por la menor agraviada considerándose a su vez las limitaciones por su edad y desarrollo educacional sobrepasando por ende este sub test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las reglas de valoración o certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005 y Acuerdo Plenario N° 1-2011, al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.</p> <p><b><u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</u></b></p> <p>52. El acusado en la oportunidad procesal respectiva [<i>inicio de la actividad probatoria</i>], fue examinado por las partes habiéndole el Colegiado previamente hecho presente el derecho del mismo a no hacerlo y de elegirlo así, a que podía declarar en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno y a su vez y a que en caso mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se leerían sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, resalta de la declaración del acusado:</p> </li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha estudiado, es casado, tiene dos hijos de quince y ochos años de edad y nunca ha tenido problemas similares.</li> <li>- En el año Dos Mil trabajaba en una empresa del rubro de crianza de aves y su horario era rotativo donde le exigían antecedentes penales y judiciales y donde, además, no podía presentarse ebrio y nunca tuvo sanción alguna impuesta.</li> <li>- En ese año, su esposa vivía en su casa ubicada en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de su casa a la de la agraviada hay nueve cuadras de distancia, conociendo la misma.</li> <li>- Con los padres de la agraviada tuvo inconvenientes por razones de trabajo pues el padre de la agraviada le pidió que lo recomendara en la empresa para la que trabajaba, pero como el mismo tiene problemas con el alcohol, no lo hizo y además le dijo que no quería contar con gente así.</li> <li>- Cuando trabajaba en Toromocho, el mismo, quien señala es su primo, le pidió dinero para no asentar la denuncia y le dijo a su padre que no le dé nada y que se iban a juicio, fue dos veces, la primera fue solo y la segunda con su esposa.</li> </ul> <p><b><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p>53. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [<i>norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título</i>], establece en su numeral 1) que “...<i>toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</i>”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el <b>Principio Universal del Indubio Pro Reo</b> el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p>Aunado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- “...<i>Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala “...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...”].</i></p> <p><b><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p>1. El delito que configuran los dos hechos imputados al acusado se hallan determinados desde la etapa intermedia mientras que estos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo su acaecimiento en la realidad histórica, ser acreditada con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos el mismo brevemente en su dogmática para determinar en primer término cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que lo conforman para luego y en base a las pruebas actuadas, verificar su presencia y configuración debiendo tener muy presente que al encontrarnos ante un delito eminentemente de naturaleza clandestina donde la parte agraviada es el único testigo directo y/o presencial de los hechos, la prueba existente al respecto es casi inexistente constituyendo por ende la declaración y sindicación que efectúe la víctima en la mayoría de los casos el único medio de prueba existente y destinado a probar tanto los hechos como la responsabilidad del acusado correspondiendo por ende analizar la misma de acuerdo a las <i>reglas de valoración</i> o <i>garantías de</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>certeza</i> establecidas en el <i>Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116</i> y <i>Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116</i>, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que las declaraciones de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma.</p> <p><b><u>ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</u></b></p> <p>55. Respecto a la <i>conducta típica</i> como componente de la <i>tipicidad objetiva</i> del delito imputado, se tiene que el tratadista Roy Freyre señala que se entenderá como <i>pudor</i> aquella situación de recato, decencia o decoro del que gozan todas las personas en la sociedad mientras que deberá entenderse como <i>actos contrarios al pudor</i>, aquellos tocamientos y manipulaciones que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de otro, especialmente en sus zonas erógenas y con la finalidad de satisfacer su propia lujuria excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo siendo indiferente además que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación, consecuentemente, la conducta típica en este ilícito penal quedará configurada cuando el sujeto activo realice sobre un menor de catorce años [<i>en este caso de entre diez a</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>menos de catorce años de edad</i>], o le obligare a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicar el acto sexual u otro análogo no resultando para ello necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima; por otro lado, resultará imprescindible la <b>existencia de contacto corporal entre el sujeto activo y el cuerpo físico de la víctima no teniendo validez el consentimiento</b> de ésta; en ese sentido, la jurisprudencia ha dejado sentado que: “... <b>La conducta típica en este delito es todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual...</b>”.</p> <p>56. La calidad de <b>sujeto activo</b> del delito recae en cualquier persona [<i>delito común</i>] mientras que la calidad de <b>sujeto pasivo</b> recae en una menor de edad, en este caso de entre diez y menos de catorce años de edad resultando de relevancia para también y de acuerdo a la tipificación dada, el que entre la misma y el acusado exista algún tipo de relación de las previstas en la parte final del artículo 173° del Código Penal tales como el de tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; de otro lado, el <b>bien jurídico</b> de especial protección y objeto de tutela lo constituye la <b>indemnidad o intangibilidad sexual</b> de los menores de edad que es entendida doctrinariamente como la seguridad o desarrollo psíquico normal de la personas para ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual protegiéndose entonces la sexualidad de aquellos que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>valorar realmente una conducta sexual [<i>caso de los menores de edad</i>], siendo esta la circunstancia que posibilita el accionar del agresor evitándose de dicha forma en palabras de Muñoz Conde, ciertas influencias que inciden de manera negativa en el desarrollo futuro de su personalidad.</p> <p>57. Respecto a la <i>tipicidad subjetiva</i>, este delito es eminentemente de carácter doloso que implica, el tener conocimiento y voluntad de satisfacer apetencias sexuales de parte del agente quien además en su accionar, no debe tener ni evidenciar propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual u otro análogo con el sujeto pasivo; de otro lado y respecto a la <i>antijuridicidad</i>, deberá de verificarse si la conducta típica desplegada por el agente contraviene el ordenamiento jurídico al no contar con norma permisiva ni con la concurrencia de causal de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que la permita [<i>antijuridicidad formal</i>] y en segundo término, verificar si ésta ha lesionado un bien jurídico protegido conforme se ha señalado precedentemente [<i>antijuridicidad material</i>]; por último y respecto a la <i>culpabilidad</i>, deberá de verificarse si el injusto penal [<i>conducta típica y antijurídica</i>], le es atribuible al sujeto activo cerciorándonos que al momento de cometer el delito el mismo haya sido un sujeto con la característica de imputabilidad, es decir, que no haya sufrido de alguna anomalía psíquica que señale lo contrario denotándose conocimiento en él de lo antijurídico de su accionar, es decir, que estaba obrando de forma prohibida por la ley habiendo podido o estado en la capacidad de actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito.</p> <p><b><u>DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>58. Conforme precedentemente se ha señalado y corresponde al presente tipo de procesos, deberá analizarse la declaración de la menor agraviada como víctima del delito bajo las reglas de valoración y/o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios antes invocados al ser el único testigo presencial de los hechos y quien puede dar detalles sobre las circunstancias en los que los mismos ocurrieron y la responsabilidad única en los mismos por parte del acusado recordando que el juzgado, en atención al deber garantizador y tuitivo del mismo, en mérito al Principio de Interés Superior del Niño y a las recomendaciones del Informe Defensorial 126, admitió a través de la figura procesal de la Prueba de Oficio la entrevista única de la menor agraviada al no haberse actuado en juicio la misma ni haberse ofrecido ni admitido en su oportunidad para ello lo cual ha sido establecido con el carácter de vinculante en nuestra jurisprudencia nacional precisamente, por las circunstancias antes anotadas y atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito; en ese sentido se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA:</u></b></li> </ul> <p>De la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio y pese a que la defensa quiso hacerla evidente, los integrantes del órgano jurisdiccional de juzgamiento no hemos podido advertir ni evidenciar plenamente la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquél y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado o</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>genere duda sobre la misma, en especial la referida a un ánimo de lucro de parte de los padres de la agraviada para no denunciar al acusado o venganza por no haber éste recomendado al padre de la agraviada por ante la empresa en la que trabajaba conforme el acusado lo señaló en su declaración voluntaria.</p> <p>Al respecto, nos referiremos sólo a estos dos puntos puesto que como se dijo, no se ha advertido otra motivación pre existente en contra del acusado señalando al respecto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La defensa ofreció para probar el interés económico que habría motivado la denuncia y sindicación de los padres de la menor agraviada hacia el acusado, el examen en juicio de órganos de prueba-testigos [D.A.C.C, J.V.C.y M.R.RD.C], teniéndose que respecto al primero, hubo un desistimiento expreso en la sesión de fecha dieciséis de marzo y respecto a los dos últimos, que estos son padres biológicos del acusado habiendo aceptado sólo ser examinado el primero [padre] mas no la segunda en la misma sesión luego de que el juzgado le hiciera presente sus derechos y reparo en su responsabilidades como testigo que correspondían.</li> <li>- En ese sentido, ya al analizar individualmente al órgano de prueba –testigo J.V.C- señalamos que su versión lógicamente tendría que ser la de apoyar a su descendencia por su relación de parentesco consanguíneo en línea recta descendente de primer grado y ello resulta también arreglado a la máxima de la experiencia consistente en que los padres siempre apoyan a sus hijos; de otro lado, es de resaltar que si bien en el proceso penal no se tiene en cuenta los límites probatorios del proceso civil, también lo es que la</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>versión dada por el testigo antes señalado debería de encontrar corroboración con otros medios de prueba precisamente por la circunstancia anotada, sin embargo, aparte de lo señalado por el acusado en su declaración prestada voluntariamente en juicio la cual no constituye un medio de prueba, no se ha actuado ninguno que corrobore lo dicho por aquél como lo debió lógicamente ser la declaración de su madre –<i>M.R.R.D.C</i>- pero ésta no quiso declarar en juicio luego de que el juzgado le hiciera presente sus derechos y obligaciones habiendo sido lo lógico que como tal, corrobore lo señalado tanto por su hijo como por su esposo pero ello no fue así lo cual es un indicio de que lo señalado no se ajusta a la verdad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Resulta también lógico que el otro testigo hubiese prestado declaración en juicio al respecto, sin embargo fue prescindido sin que la parte oferente se haya preocupado de que asista al mismo o al menos, considerando las facultades y poderes que como parte procesal la defensa tiene en el proceso, se perennice su declaración previa para ser introducida a juicio y sustentar y reforzar su hipótesis de defensa en ese sentido; de otro lado, en el proceso sólo se ha probado con la documental consistente en la oralización del Certificado de Trabajo perteneciente al acusado [<i>folios cuarenta y seis del Expediente Judicial</i>] en la sesión de fecha veinticuatro de mayo que el acusado laboró para una empresa dedicada a la crianza de aves y que habría motivado el interés del padre de la agraviada para que lo recomiende ante la misma y ante su negativa, a que surja un presunto resentimiento de éste hacia él pero ello no fluye de dicha documental, ello tampoco fue corroborado con lo señalado por el testigo J.V.C.P</li></ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>ni de otro medio de prueba actuado en juicio y tampoco resulta suficiente lógicamente para motivar tan grave sindicación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- En el razonamiento de la defensa, estos motivos espurios motivaron a que los padres de la agraviada manipularan a la misma para que invente los hechos y sindique al acusado como autor de tocamientos impúdicos hacia ella, pero ello, no se ve reflejado de un medio de prueba no desvirtuado ni desacreditado de forma alguna y que además, tiene el carácter de científico por lo que su cuestionamiento debió de realizarse a dicho nivel o en todo caso, respecto a la competencia, habilidades, capacidad y reconocimiento profesional, entre otros, de la perito que lo explicó; este medio de prueba que si bien no fue objeto de inmediación a la perito B.C.P.G, fue actuado conforme a la excepción a dicho principio y a lo que la jurisprudencia ha establecido el respecto conforme fue señalado al momento de ser analizado individualmente y en él no se ha evidenciado esa manipulación o influencia de terceras personas hacia la menor agraviada analizada tanto en su relato como a través de las técnicas, métodos e instrumentos utilizados siendo más bien su relato coherente y espontáneo, acorde al lenguaje utilizado en su edad pues lo lógico hubiese sido que si era manipulada o influenciada, utilizase palabras no acordes a ello o ideas muy elaboradas lo cual como se dijo, no ha sido evidenciado en ningún extremo de su relato, menos aún contradicciones graves y relevantes que atenten contra las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común por lo que esta regla de valoración es superada con éxito.</li></ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li> <b><u>DE LA VEROSIMILITUD:</u></b><br/>                     Los integrantes de este órgano jurisdiccional, a diferencia de la defensa y en consonancia con lo afirmado por la perito psicóloga B.C.P.G, hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la menor agraviada en la sesión de fecha treinta de mayo un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado en dos ocasiones el que además y conforme a la valoración individual efectuado al mismo precedentemente, no trasgrede las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, el sentido común ni máxima de la experiencia alguna, menos aún se ha evidenciado un relato increíble que sea producto de la inventiva o que el mismo sea aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de un interés espurio [<i>resentimiento y económico</i>] en contra del acusado por parte de los padres de la agraviada.<br/>                     De otro lado, también es de mencionar en referencia al cuestionamiento efectuado por la defensa que del desarrollo de la misma no se ha evidenciado contradicción e inobservancia a lo previsto en la <i>Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual</i> pues el hecho de darle alternativas a la menor agraviada para que conteste ante la entrevista de la facilitadora no significa el ponerle respuestas en la boca de la misma o inducirla pues hacer ello implicaría que sólo se le diese una opción para responder sin posibilidad para que pueda elegir otra alternativa o respuesta lo cual no fue evidenciado, menos aún el de tocarla pues como se vio de la visualización del vídeo, dichos tocamientos no fueron                 </li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>para presionar a que conteste sino para evitar de que realice acciones que no permitan un normal registro de la diligencia.</p> <p>Asimismo, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo por ella señalado y de su sindicación, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto que si bien estos no son plurales, los mismos son básicos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La edad de la menor agraviada se encuentra corroborada con lo que fluyó de la oralización de su Acta de Nacimiento de folios cuarenta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de Juicio Oral de fecha dieciséis de mayo donde aparece que la misma nació el veintiséis de mayo del Dos Mil Uno; ahora bien, es de entenderse, porque ello resulta arreglado a la máxima de la experiencia de que una víctima en este tipo de actos vejatorios y traumáticos hacia su persona trate de olvidarlos máxime aún si se trata de una menor de edad en proceso de formación y maduración lo que hay que concordar con lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma por la perito psicóloga B.C.P.G [<i>Protocolo de Pericia Psicológica N° 00298-2014-PSC de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo</i>], quien determinó que la misma presentaba miedo que</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>hacia que utilice la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento como son los recuerdos de esas experiencias negativas de tipo sexual que le causan presencia de varios indicadores psicológicos también evidenciados en su evaluación psicológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por esa razón es que no se puede exigir que la agraviada recuerde de manera exacta el día, mes y año exacto en que esos hechos tan desagradables y traumáticos para ella ocurrieron pues lo lógico es que pretenda olvidarlos considerándose también que ha transcurrido casi cuatro años para que se le vuelva hacer recordar de los mismos siendo que el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica al respecto no puede ser atendido por tales circunstancias pues ello se sustenta en formas permitidas por la ley para la valoración de la prueba, máxime aún frente al tipo de delito en el que nos encontramos.</li> <li>- La afectación emocional y psicológica de la menor agraviada se ve reflejada con lo que ha fluido de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma por la perito psicóloga B.C.P.G antes señalada quien concluyó indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual no acordes a su edad.</li> <li>- La defensa técnica cuestionó que el que la menor agraviada haya sido manipulada por sus padres por tener la característica de ser fácilmente manipulable por tercera personas pero como se dijo precedentemente, dicha característica no se refiere a ello sino precisamente a su edad, por encontrarse en proceso de desarrollo y maduración en el que a no tener la capacidad de</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>hacer frente a situaciones como las vivenciadas en las que el acusado amenazó con atentar contra la vida de su padre si es que contaba los hechos, la misma como reacción lógica sintió miedo y no contó los hechos por temor a que ello ocurriera y sea responsable de que se atente contra la vida de su ser querido y muy cercano a ella como lo es su padre lo cual también fue evidenciado en la pericia psicológica y explica la actitud de la misma de guardar silencio y no es hasta que terceras personas le contaron a su madre lo sucedido, que ya pregunta de ella es que se anima a contar los hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre el lugar de los hechos, con las tomas fotográficas que fueron visualizadas en la sesión de fecha dieciséis de mayo y que corren de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del Expediente Judicial, se corrobora también la existencia del lugar de los hechos siendo irrelevante el cuestionamiento efectuado por la defensa referido a que no se ha visualizado dos camas conforme la misma lo narró debiéndose tener en cuenta al respecto el tiempo transcurrido habiendo podido variar las condiciones en las que vivía la agraviada lo que no es óbice para restarle credibilidad a su relato.</li> <li>• <b><u>DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:</u></b><br/>De la entrevista única y de la pericia psicológica analizadas precedentemente, se evidencia una sindicación invariable la que, a la fecha, no ha sido objeto de retractación alguna de forma alguna en el proceso por lo que también se sobrepasa esta garantía de certeza.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>59. En suma, el relato de la menor agraviada para los integrantes de este órgano jurisdiccional tiene la suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene el acusado, no se ha llegado a probar objetivamente la existencia de ese ánimo de lucro que los padres de la misma habrían según la defensa motivado la denuncia en su contra pues de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada ello no se ha evidenciado y es precisamente allí donde ello debería de haberse advertido al brindar un relato fantasioso e incoherente con utilización de palabras no acordes al lenguaje de la edad de la agraviada que harían notar su falta de consistencia y su influencia y aprendizaje lo cual como se dijo, no se ha evidenciado en momento alguno de su entrevista más que la reacción normal de un menor de su edad no siendo de impetuosa necesidad que la misma haya narrado los hechos con llanto conforme lo deseaba la defensa para verificar una afectación pues ya dijimos que lo que pretende la misma es olvidar esos momentos angustiosos para su desarrollo como respuesta psicológica de la misma.</p> <p>60. Las contradicciones que la defensa señala referidas a el por qué en la primera ocasión los hermanos de la agraviada no sintieron cuando el acusado entró a su casa y tampoco cuando se echó junto a la agraviada y la tocó, no tiene así mismo tal fortaleza para desacreditar a la menor pues recordemos que estamos ante menores de edad, menores aún en ese tiempo que la agraviada y que su padre tampoco estaba en casa por lo que muy, de haberlo notado, pudieron pensar que era el mismo ya que recordemos que la agraviada dijo que estaban durmiendo y que la defensa cuestionó el hecho de que no prendieran la luz lo que significa y es acorde a las máximas de la experiencia que en ese momento no estaban con luz eléctrica; de otro lado, se explica el motivo del por qué la agraviada fue a la casa del acusado después de ocurridos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>los hechos cuando lo normal hubiese sido que no lo hiciera fluyendo dicha explicación de su mismo relato pues dijo que se llevaba bien con la esposa del mismo y con sus primos y además, pensaba de que el mismo no estaba porque había viajado a Ica y al verlo abrir la puerta, es por el temor que le tenía como tío o familia de su padre, circunstancia de familiaridad que el mismo acusado reconoció, que ingresó a su casa ante su requerimiento.</p> <p><b><u>CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</u></b></p> <p>61. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para redactar la presente sentencia, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de actos contra el pudor en menores; así, se ha verificado la existencia de una <i>conducta típica</i> delictiva descrita en el tipo penal contenido en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con su último párrafo del Código Penal – <b><i>realizar sobre un menor de catorce años u obligarlo a efectuar sobre sí mismo o tercero, sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor-</i></b> realizado por el acusado como <i>sujeto activo</i> en perjuicio de la menor agraviada como <i>sujeto pasivo</i> quedando en el caso de autos acreditada la <b><i>minoría de edad</i></b> de ésta al momento de los hechos como <i>requisito si ne qua non</i> conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral y que nos ha permitido encuadrar el tipo penal en la agravante prevista en el numeral 3) del primer párrafo del referido artículo 176°-A del Código Penal – <b><i>entre diez y menos de catorce años de edad-</i></b> así mismo, al probarse el delito se puede afirmar que se ha lesionado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>el <b>bien jurídico</b> indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de éste su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima, ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad.</p> <p>62. De otro lado y en cuanto a la <b>tipicidad subjetiva</b>, se exige la necesaria presencia del <b>dolo</b>, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [<i>aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio</i>], lo cual se ha probado en juicio por la forma de accionar del acusado en perjuicio de la menor agraviada y que resulta arreglada a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma; en cuanto a la <b>antijuridicidad</b> como elemento del delito de actos contra el pudor en menores agravado, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [<b>antijuridicidad formal</b>] habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [<b>antijuridicidad material</b>] como lo es la indemnidad</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la <b>culpabilidad</b>, se ha verificado que el injusto penal [<i>conducta típica y antijurídica</i>], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.</p> <p><b><u>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</u></b></p> <p>63. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [<i>Principio de Correlación</i>]</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>de la Pena</i>], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.</p> <p><b><u>PROCEDIMIENTO APLICADO</u></b></p> <p>64. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [<i>numeral 1</i>] teniéndose que para el presente caso, el delito en el que se ha determinado responsabilidad de parte del acusado se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal donde se halla conminada una pena abstracta no menor de diez [<i>límite inferior</i>] ni mayor de doce años [<i>límite superior</i>], consecuentemente los parámetros dentro de los cuales se podrá imponer la pena solicitada en contra del acusado corresponden a dos años o veinticuatro meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como <i>tercios</i> de acuerdo al <i>Sistema de Tercios</i> [<i>inferior, intermedio y superior</i>] de ocho meses cada uno.</p> <p>65. Seguidamente, se deberá determinar la <b><i>pena concreta</i></b> que resultará aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para el caso en concreto remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso, nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [<i>genéricas</i>], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido de entre los diez años [<i>extremo mínimo</i>] y los diez años y ocho meses [<i>extremo máximo</i>], teniéndose que para el caso de autos constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del sentenciado conforme lo fue referido por él al momento de recabarse sus datos identificatorios sin que se haya probado lo contrario o debatido ello en Juicio Oral, atenuante prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal; con ello, podemos ubicar la sanción punitiva en el extremo mínimo de la pena conminada para este tipo delito atendiéndose además a que para este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [<i>tercer grado para el caso que nos ocupa</i>] las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior si es que las hubiera.</p> <p>66. Aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena debe de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura y sus costumbres así como también los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [<i>previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal</i>], así como atenderse a los <b>Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena</b> [<i>estos últimos incluso con rango constitucional</i>]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que el acusado cuenta con educación técnica, trabaja, cuenta con bienes</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>de su propiedad por lo que se evidencia que el mismo no se desarrolla bajo carencias sociales y culturales pero sí personales pues conforme señaló, tiene dos hijos aún menores de edad además de esposa por lo que si bien al mismo le correspondería imponérsele una pena que se encuentre ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta determinada precedentemente, por aplicación del Principio de Humanidad y principalmente del Principio de Proporcionalidad de la Pena, considerando la última circunstancia antes señalada, la pena que consideramos proporcional y razonable imponer que atienda además al fin resocializador de la misma y a evitar una mayor desocialización del condenado, deberá de ser la que corresponde al extremo mínimo del tercio inferior antes precisado, es decir, diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p><b><u>DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>67. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, al no haberse constituido parte civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos Sétimo y Octavo del <i>Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116</i> donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.</p> <p>68. El <i>daño no patrimonial</i> comprende un <i>daño moral</i> entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un <i>daño a la persona</i> o <i>daño subjetivo</i> cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al <i>daño psicosomático</i> y la segunda referida al <i>daño al proyecto de vida o libertad fenoménica</i>; dentro del daño psicosomático, el profesor <b>Fernández Sessarego</b> incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [<i>que incluye el daño biológico, moral y al bienestar</i>]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la menor agraviada de carácter <i>no patrimonial [extrapatrimonial]</i>, esto es, se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de protección especial por la ley; así y en cuanto al <i>daño moral</i>, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del delito, por su minoría de edad, han afectado y afectarán en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al someterla a la práctica de un acto para lo cual aún no estaba preparada psicológicamente ni tenía por qué vivenciarla; se debe en ese sentido considerar que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar y ser estas contrarias a la normalidad y sexualidad por su género, se ha afectado su normal desarrollo en la esfera psicosexual al que la misma tenía derecho corroborándose ello de las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada por la perito B.C.P.G que fueron oralizadas en la sesión de fecha dieciséis de mayo [<i>Protocolo de Pericia Psicológica N° 00298-2014-PSC de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial</i>], donde se concluye indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual asociadas a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad denotando además en el área psicosexual desvalorización y rechazo por su esquema corporal al sentir su cuerpo usado y sentirse sucia por dentro y además, sentir temor por ser lastimada por los adultos y fallas perceptivas como pensar que el sexo es malo y en el área socioemocional y frente al motivo de evaluación, indicadores psicológicos tales como: recuerdos reiterados de experiencias negativas de tipo sexual, irritabilidad, sentimientos de soledad, culpa, depresión, estigmatización, ansiedad y miedo utilizando la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento.</p> <p>69. En cuanto al <b><i>daño a la persona o daño subjetivo</i></b> se tiene en referencia a la categoría <b><i>daño psicosomático - daño al cuerpo o soma</i></b>, que éste en el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que en cuanto al</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>daño a la psique</i>, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la menor agraviada y su normal desarrollo; por último y en cuanto a la categoría <i>daño al proyecto de vida o libertad fenoménica</i>, resulta evidente que con el accionar del acusado objeto de condena ha habido una afectación al proyecto de vida de la referida menor agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo su derecho a vivir con tranquilidad; ante ello, resultará necesario que conforme también lo concluyó la perito psicóloga que la examinó, reciba tratamiento psicológico que la ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma debiéndose además tenerse presente en ello que considerando el delito objeto de juzgamiento, se dispondrá que reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por el Ministerio Público por lo que el Colegiado considera en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado a la víctima del delito la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Mil con 00/100 Soles.</p> <p><b><u>DE LAS COSTAS</u></b></p> <p>70. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, que el mismo ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite afirmar que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo por último motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA:** El cuadro 4 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



|                                   |   |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
|                                   | <p><b>PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA]</b>, ilícito penal tipificado en el numeral 3) del primer párrafo en concordancia con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales K.Y.S.M., actualmente de dieciséis años de edad y de diez años al momento de la comisión del acto delictivo cometido en su agravio; como tal, <b>LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b> la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe para el cumplimiento de la condena impuesta en su contra debiendo efectuar el cómputo de la pena para efectos de la determinación del inicio y vencimiento de la misma, el señor Juez de Investigación Preparatoria que resulte competente como órgano encargado de la ejecución del proceso.</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL</b> dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, <b>SE ORDENA</b> se cursen las comunicaciones respectivas de forma inmediata al Instituto Nacional Penitenciario y a la autoridad policial con el objeto que se capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe y bajo responsabilidad funcional.</p> <p><b>TERCERO: FIJAMOS en MIL con 00/100 SOLES</b> el monto que, por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b>, abonará el sentenciado <b>J.F.C.R</b> a favor de la menor agraviada de iniciales K.Y.S.M., monto que será pagado a través de sus representantes legales.</p> | <p>pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p><b>CUARTO: ORDENAMOS</b> en cuanto al extremo penal de la presente sentencia, se <b>REMITA</b> copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE] así como se verifique la confección de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] así como que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p>  | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p>   |  |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  |  |  |



|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>QUINTO: CONDENAMOS</b> al sentenciado <b>J.F.C.R</b> al pago de las <b>COSTAS</b> del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p><b>SEXTO: DISPONEMOS</b> que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado <b>J.F.C.R</b> y que establezca su necesidad, se le someta a un <b>TRATAMIENTO TERAPÉUTICO</b> en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde <b>TRATAMIENTO PSICOLÓGICO</b> a la menor agraviada K.Y.S.M. por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose las comunicaciones correspondientes.</p> | <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete

**LECTURA:** El cuadro 5 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>VISTOS Y OÍDOS:</b> En audiencia privada de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores; J.E.S.Q (Presidente), L.E.G.H y F.Q.M; con respecto al Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado <b>J.F.C.R;</b> contra la Sentencia N° 055-2017-1JPCS-CSJCÑ Resolución Número Quince, su fecha Nueve de Junio del 2017, mediante el cual se <b>CONDENA</b> a <b>J.F.C.R;</b> como autor de la comisión del delito; Contra la libertad- Violación de la libertad sexual – <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b>, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral tres del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.Y.S.M.; imponiéndole <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b> con el carácter de <b>EFFECTIVA;</b> con lo demás que lo contiene. Siendo la <b>PRETENSIÓN</b> impugnatoria concreta que se <b>REVOQUE</b> la sentencia recurrida, y se <b>ABSUELVA</b> de la acusación fiscal al acusado. Con la participan del Abogado defensor del apelante, letrado N.A.C y del señor Fiscal Superior; J.F.C.D.</p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1.-</b> Que, con fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, se expidió la <b>Sentencia N° 055-2017-1JPCS-CSJCÑ</b> Resolución Número Quince, su fecha Nueve de Junio del 2017, por los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado supra provincial de Cañete, mediante la cual; condena a <b>J.F.C.R;</b> como autor de la comisión del delito; Contra la libertad- Violación de la libertad sexual – <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b>, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral tres del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales</p> | <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>K.Y.S.M; al haber considerado el Colegiado de instancia, luego de la actuación probatoria, se ha podido establecer la vinculación del acusado con el delito que se le imputa, más allá de toda duda razonable.-</p> <p><b>2.-</b> Que, la defensa técnica del condenado, en referencia; interpone su recurso impugnatorios de apelación en el acto mismo de la lectura de la sentencia condenatoria en su contra, debiendo de fundamentarlo en el plazo de ley; el mismo que ha sido cumplido conforme se tiene de su escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete de fojas 115 a 131 del presente expediente judicial; recurso impugnatorio que fue concedido mediante resolución número dieciséis, su fecha veintiocho de junio del 2017. Por lo que; elevándose los actuados por ante ésta Superior Sala Penal, tramitándose conforme a lo dispuesto por los artículos 421° y 422° del Código Procesal Penal, ha llegado el estado de emitir pronunciamiento.</p>                  | <p>o nulidades resueltas, otros.<br/><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> | <p><b>POSICIÓN DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA</b></p> <p><b>4.- DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:</b> Señala que en la sentencia material de impugnación se aprecia una motivación en la valoración individual de los medios de prueba que han sido actuado en juicio oral, específicamente al valorar la declaración de la menor en Cámara Gessell, toda vez que la menor en ningún momento ha señalado que parte de su cuerpo lo conoce como “chupi”, por lo que el juzgador ha extraída información que no ha sido suministrada por la menor agraviada, además que la psicóloga en forma reiterativa ha tratado de inducir a la menor para que señale que parte de su cuerpo conoce como “chupi” cuando ello no está permitido.</p> <p>Agrega que el A Quo hace una valoración conjunta con información que no ha sido suministrada por la menor agraviada, toda vez que en ningún momento ha señalado que parte de su cuerpo conoce como “chupi”, hechos que fueron</p> | <p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>indicados por la defensa en juicio oral pero que el A Quo no ha tomado en cuenta.</p> <p>Aunado a ello señala que la menor en Cámara Gessell no ha señalado las características físicas de su presunto agresor, por lo que no se puede acreditar una sindicación directa hacia su patrocinado. Entre otros argumentos que han quedado registrados en audio.</p> <p><b>5.- MINISTERIO PUBLICO:</b> Señala que la nulidad se basa en que la menor no habría indicado que parte de su cuerpo lo denomina “chupi”, sin embargo, de la revisión de la entrevista en Cámara Gessell, se aprecia que la menor identifica que la parte de su cuerpo que llama “chupi” en su vagina, conforme se puede apreciar de las respuestas que ha brindado a la psicóloga, además debe de tenerse en cuenta que al imputado se llama o conoce como “Cusi”, por lo que solicita que la sentencia venida en grado debe de ser confirmada.</p> <p><b><u>ANTECEDENTES AL CASO</u></b></p> <p>Revisadas las piezas procesales se advierte como hecho imputado: Conforme a la atribución fáctica materia de acusación se atribuye al acusado xxxxxxxxx el haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas, en fecha 16 de julio del 2015, a la menor con identidad reservada de iniciales xxxxxxxxxx, quien al momento de los hechos tenía 04 años de edad, en circunstancias que la referida menor se encontraba jugando en la puerta de su domicilio ubicado en xxxxxxxx — xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el imputado quien además es vecino de la menor agraviada, la habría hecho ingresar a su domicilio procediendo a bajarle el pantalón y proceder a besarle la vagina además de haberle mostrado su pene.</p> <p><b>EL SUPUESTO NORMATIVO</b></p> <p>7.- Los hechos así descritos fueron calificados como Delito Contra la Libertad Sexual —Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-A, inciso 1) del Código Penal, que prescribe: “El</p> | <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1.- Si la victima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete, ni mayor de diez...”.</p> <p><b>RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS ACTUADAS EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p>Conforme se aprecia de la revisión de autos durante la etapa de juicio oral se han debatido los siguientes medios de prueba: a) Examen del perito B.C.P.G, b) Declaración testimonial de xxxxxxxx, c) Oralizacion de la prueba documental consistente en la Copia Certificada del Acta de Nacimiento N° xxxxxxxx, y d) Visualización del CD conteniendo la entrevista en Cámara Gesell efectuada a la menor agraviada.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA:** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.



|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>y sindicación de los padres de la menor agraviada hacia el acusado (...); que al analizar individualmente el órgano de prueba; testigo J. V.C, señalamos que su versión lógica tendría que ser la de apoyar a su descendencia por su relación de parentesco consanguíneo (...) que la declaración por este testigo debería encontrar corroboración con otros medios de prueba precisamente por las circunstancias anotadas, sin embargo aparte de lo señalado por el acusado en su declaración prestada voluntariamente en juicio, lo cual no constituye un medio de prueba, no se ha actuado ninguno que corrobore lo dicho por aquel, como lo debió ser lógicamente la declaración de su madre M.R.R.D.C (...).</p> <p>h) En el razonamiento de la defensa, estos motivos espurios motivaron a que los padres de la agraviada manipularan a la misma para que invente los hechos y sindique al acusado como autor de los tocamientos impúdicos hacia ella, pero ello no se ve reflejado de un medio de prueba no desvirtuado no desacreditado de forma alguna y que además tiene el carácter de científico por lo que su cuestionamiento debió de realizarse a dicho nivel (...) este medio de prueba si bien no fue objeto de intermediación a la perito B.C.P.G, fue actuado conforme a la excepción a dicho principio y a lo que la jurisprudencia ha establecido (...) y en el que no se ha evidenciado esa manipulación o influencia de terceras personas hacia la menor agraviada, (...), lo cual como se dijo no ha sido evidenciado en ningún extremo de su relato, menos a un contradicciones graves y el sentido común por lo que esta regla de valoración es superada con éxito; así como la De la verosimilitud; y de la Persistencia</p> | <p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>en la incriminación efectuada.(...) que de todo ello, no es cierto que dentro del presente proceso y durante el juicio oral se hayan acreditado los hechos objeto de delimitación de la incriminación, desarrollados en la denuncia por acta, la disposición de inicio de las investigaciones preliminares, la formalización de la denuncia penal, el requerimiento acusatorio y sobre todo lo señalado dentro del juicio oral en la teoría del caso planteada por el ministerio Publico.</p>   | <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>  |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>i) (...) Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al principio de correlación o congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del C. P. P.; por lo que en el juicio oral de fecha cuatro de mayo de los corrientes, los hechos imputados al acusado consisten en haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales K. Y. S. M. (...). Sin embargo estos extremos de la imputación no han sido acreditados dentro del desarrollo del juicio oral, (...) No entendemos de donde es que ahora el ministerio público y el cual ha ido desarrollado por el juez de la Investigación preparatoria, nos dice que los hechos ya no ocurrieron en el mes de mayo y junio del 2010, y la segunda en el mes de diciembre del 2012, sino que ahora se dice que los hechos ocurrieron en los meses de mayo y junio del 2011, y la segunda en el mes de diciembre del 2011 (esto conforme se tiene de la teoría del caso planteada por el Ministerio público), habiendo modificado radicalmente los hechos objeto de imputación y señala que los mismos ocurrieron en el mes de mayo y junio del 2011 como primer hecho y el segundo en el mes de diciembre del mismo año (...) por lo</p> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p> |  |  |  |  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>que considera que los hechos atribuidos a su patrocinado no han sido acreditados y pese a ello se condena al acusado a una pena privativa de libertad de diez años con carácter de efectiva, al pago de reparación civil y la condena de costas.</p> <p>j) Que la menor agraviada en cámara gesell, indica que los hechos habrían sucedido según dice cuando tenía diez años y la otra fue cuando estaba de vacaciones en su casa, en el mismo año cuando seguía teniendo diez años y aproximadamente en el mes de diciembre del mismo año (...). Dice; “la primera vez que le toco fue en el 2010 entre mayo y junio fue la primera vez, porque se acercaba una misa y la segunda vez cuando tenía diez años y medio (...)” sin embargo en este caso la teoría del Ministerio Público, postulo que probaría que los hechos ocurrieron entre los meses de mayo y junio del 2011 y otra en el mes de diciembre del 2011, conforme así constan de los audios y de la transcripción de dicha teoría y el que aparece dentro de la sentencia en el fundamento 2 “hechos imputados” tal y conforme se ha señalado líneas arriba.</p> <p>k) (...) que el padre de la menor se constituyó a la fiscalía penal a denunciar los hechos después de haber transcurrido un mes de haber tomado conocimiento de los hechos que le fueron señalados por su señora (...) que el padre de la menor fue al domicilio del padre del recurrente conforme lo ha señalado el testigo J.V.C.P (...) a decir del padre de la menor agraviada se habría tratado de temas económicos a fin de no proseguir la denuncia penal. (...) que a quedado acreditado que fue el padre de</p> | <p>cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>Motivación de la pena</b></p> | <p>dicha menor señor J.L.S.R al domicilio del padre del recurrente don J.V.C.P y le solicito dinero a fin de no proseguir con la denuncia conforme consta de los debates del juicio oral.</p> <p>1) Que en cuanto a la verosimilitud, de la menor agraviada, el colegiado no explica en que consiste dicho relato espontaneo, consistente, coherente, lógico y uniforme de parte dela agraviada al narrar la forma y circunstancia en que fue objeto de abuso sexual (...).Asimismo cuestiona el examen psicológico realizado a la menor agraviada y de las preguntas realizadas por esta a la menor en cámara gesell; (...) que no ha habido datos periféricos que doten de virtualidad probatoria a la declaración de la menor agraviada, pues, no se tiene la declaración de las menores; F.A.G y de K.A, menos de la mamá de estas tres; que no se tiene actuado dentro del juicio oral que la menor haya seguido terapia psicológica y menos los padres de dicha menor (...).</p> <p><b>III.-POSICIONES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</b><br/>Medios de prueba admitidos en segunda instancia:</p> <p>3.1.- Que, en esta instancia superior; no se han admitido respectivamente medio de prueba alguno, por el recurrente.</p> <p>3.2.- A la audiencia de apelación de sentencia; se dejó constancia que el acusado, apelante, quien se encuentra no habido, no accedió a declarar en esta instancia, por lo que el apelante mediante su abogado defensor, presente en audiencia, procede con fundamentar su recurso de apelación, y a su turno el Ministerio Público; absolviendo lo siguiente:</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO J.F.C.R:</b> En audiencia llevada a cabo el día</p> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

|   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>20 de setiembre del 2017, el abogado defensor del apelante, refirió: Ratificándose de su recurso impugnatorio y solicitando como pretensión principal, que se REVOQUE la sentencia, y se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado; que este proceso se inicia por la denuncia de parte que realiza el padre de la menor agraviada (...) concurriendo a la fiscalía denunciando los hechos; que sucedieron los supuestos tocamientos del año 2010 en su domicilio y 2012 en la casa del acusado; que cuando el Ministerio Público formaliza su requerimiento acusatorio, ya no dice el año 2010 y 2012 sino que los hechos ocurrieron el año 2011, Mayo y junio y diciembre del 2011; es así que se dicta el auto de enjuiciamiento; llevándose a juicio oral, en donde la tesis del Ministerio Publico ha sido probar que los hechos ocurridos en Mayo y Junio del 2011, y diciembre del 2011; el colegiado asumiendo dicha postura dio por probado dichos hechos, sustentado en la acta de entrevista única que se ha realizado a través de la visualización del DVD de la entrevista única; que la sentencia en su parte pertinente página quince dice; “entre los meses de mayo y junio del 2010; y en su delimitación de hechos imputados, página cuatro de la sentencia, dice “la primera vez entre los meses de mayo y junio del 2011 y la segunda vez en diciembre del mismo año...”; que no se explica cómo es que el colegiado dice que hay una delimitación que los hechos ocurrieron entre mayo y junio del 2011 y la segunda diciembre del 2011 (...) al sustentar la sentencia condenatoria nos dice en la página quince, transcribiendo la entrevista única, dice entre los meses de mayo y junio del 2010; entonces la pregunta es ¿se abría acreditado la tesis del Ministerio Público, en juicio oral que los hechos ocurrieron en el año 2011? La respuesta es evidentemente que no. (...). La menor a referido el año 2010 y no el dos mil once. Por lo que los hechos no han ido probados. La sentencia dice que existen corroboraciones periféricas; respecto a la pericia psicológica; esta se realiza el año 2014, es decir no ha sido coetánea con prontitud a la</p> | <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |   |  |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>fecha de los hechos habiendo transcurrido cuatro años, del 2010. En el juicio oral se demostró que efectivamente, el padre de la menor, el móvil que ha inducido esta denuncia es un móvil económico; ya que el padre de su patrocinado, ha referido en juicio que su sobrino J.S, el padre de la menor había ido a su domicilio en varias oportunidades solicitándole dinero a fin que no prospere dicha denuncia (...). En la pericia Psicológica, en su parte actitud de la familia, refiere, el padre; "...Yo me entere en el 2013, lo de mi hija por mi señora, cuando me entere fui hablar con el papa de mi primo para ver lo que había sucedido...". Por lo que el colegiado no da por probado el hecho, de haber concurrido el padre de la menor para solicitarle dinero (...). En la visualización del acta en entrevista Única, la menor refirió que tenía sus amigas, (...) y que fue ellas quienes recibieron las versiones de la menor respecto a los hechos; pero estas menores, nunca fueron ofrecidos por el Ministerio Público para el juicio oral (...) a fin que corroboren los dichos. La corte suprema ha dicho que las corroboraciones periféricas deben ser objetivas; (...). Los demás fundamentos están desarrollados en el recurso de apelación; (...) por lo que la defensa solicita que se declara fundado el recurso de apelación y se le absuelva del delito (...).</p> | <p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p> | <p><b>ACLARACIÓN:</b> El primer aspecto que cuestiona es el temporal, que el padre dice que los hechos dicen que fue el 2010 y 2011, el fiscal hace las investigaciones y en el auto de enjuiciamiento refiere que ha sido el 2011. Sin embargo, la menor en entrevista única visualización DVD. La menor nunca refiere 2011 sino 2010. El otro aspecto es sobre la valoración de pruebas. No existe ninguna prueba actuada sobre la demostración del delito de tocamiento indebidos; el DVD; fue actuado en juicio; lo que se cuestiona es la fecha de imputación. Cuestiona los medios probatorios periféricos, de la madre y de las amigas de la menor, así como de las</p>  | <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir</p> |  |  |  |  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>madres de las menores. La imputación habría nacido, por la intensión del padre de la menor de querer cobrar dinero.</p> <p><b>POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE TIENE LA ABSOLUCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.;</b> quien en la propia audiencia de apelación, hace tres motivos de argumentación de la defensa; Que respecto a la fecha, que hace mención; la tesis de imputación del Ministerio Público, siempre ha sido el año 2011, eso no ha variado; la acusación, alegatos de apertura, la sentencia misma, con respecto de los hechos imputados, punto numero 2) de la página 4 de la sentencia se detalla, el año 2011, eso lo hace el ministerio Publico, de reproducción de los hechos, (...) lo hace de esto lo que se va a probar; por lo que el Ministerio público, concluyo que los hechos a probar es del año 2011, ya que la menor habría referido que estos sucedieron cuando tenía diez años de edad, por lo que a la fecha de sucedido los hechos, es cuando ella tenía diez años, esto es en el año 2011 (...), es lo que señala el magistrado respecto a ello, en su parte pagina 23, dice “ por esta razón es entendible que la menor no recuerde día mes y año,...”; por lo que existe ese marco de referencia del año, y aparente discrepancia que pretende acreditar la parte acusada está desarrollada en la sentencia (...); Luego nos hace referencia sobre el testigo que viene hacer el padre; que el Ministerio Publico y de la sentencia efectivamente verifica este hecho que el padre, del acusado podría favorecer a su hijo; pagina 10 dice Testigo xxxxxx prácticamente siendo padre trata de realizar una versión adecuada en favor de su hijo, lo cual quedo establecido en la sentencia. Esta información que introduce el padre no es corroborara con medio probatorio objetivo; (...). En consecuencia, el padre del acusado tiene relación directa con el padre de la menor agraviada, haya querido verificar respecto a los hechos, por lo que el dinero que dice haber ofrecido, no existe su demostración. Finalmente, la defensa especula que podía haber ofrecido a los menores; sin embargo, la defensa no los ofreció. Por lo que el Ministerio</p> | <p>los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Publico, refiere que se encuentra probada la responsabilidad del acusado, esto es en la cámara Gesell, sobre declaración de la agraviada; acusado quien viene hacer familiar de la agraviada. Por lo que debe confirmarse la venida en grado.-</p> <p><b>ACLARACIÓN.-</b> El núcleo de imputación, es de tocamientos indebido, sobre las partes de la menor agraviada, vagina y pechos; esto también de la pericia, concluye una afectación a la menor; la que fue materia de lectura en el debate.</p> <p><b><u>Y CONSIDERANDO:</u></b></p> <p><b>DE LA NORMATIVIDAD Y DELIMITACIÓN DEL RECURSO</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> La impugnación de resoluciones, en el nuevo modelo procesal penal se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, es la parte procesal perjudicada la que incoa el recurso, el mismo que a su vez delimita la competencia funcional del órgano superior, recogido en el artículo 409.1 confiriendo competencia a la Sala de Apelaciones solamente para <u>resolver la materia impugnada</u>, así como para <u>declarar la nulidad</u> en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; por ello se sostiene que la impugnación <i>“...concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante”</i>.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> En este contexto, el artículo 419° del Código Procesal Penal, señala; en el inciso 1) que; “la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”. Y en su inciso 2) del mismo artículo citado, establece que: “el examen de la Sala Penal Superior tiene</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).</p> <p><b><u>ANÁLISIS JURISDICCIONAL</u></b></p> <p><b>TERCERO.-</b> La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.</p> <p><b>QUINTO.-</b> El Colegiado hace presente que vía apelación, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, pre-constituida y anticipadas. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el presente proceso y en esta instancia, no se ha actuado prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida, esto es verificar la coherencia y consistencia de la misma.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>SEXTO.-</b> Asimismo, La Sala Penal de Apelaciones, deja sentado que el Código Procesal Penal establece como garantía del debido proceso, la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, y así en la valoración de la prueba a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en la audiencia (Juicio Oral), de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. El derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.</p> <p><b>SÉTIMO.-</b> Resulta pertinente tener en cuenta, en lo que respecta a La Valoración o Cualificación como fase de la Prueba en el Juzgamiento. Un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la valoración es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso. En ese sentido el artículo 393° numeral 2° del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto <i>sine qua non</i>; para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad y proporcionalidad. Así mismo es menester clarificar en la motivación que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional que comprende cuatro fases: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración, siendo que las dos primeras corresponden a un juez de investigación o juez de garantías y las dos últimas al juez de juzgamiento o de conocimiento, por cuanto la valoración que es competencia exclusiva del juez de juzgamiento lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario, que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate en el juicio oral y con un juez de juzgamiento, de tal manera que el veredicto</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, señaló que <i>“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”</i>.</p> <p><b>NOVENO.-</b> En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].</p> <p><b>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</b><br/> <b>DECIMO.-</b> De Los Hechos Facticos Imputados y la premisa normativa: Conforme se tiene de la propia acusación fiscal y de la sentencia venida en grado; se imputa al sentenciado <b>J.F.C.R;</b> Haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales <b>K.Y.S.M,</b> quien es su sobrina al ser el padre de la misma, primo de aquél, en dos ocasiones y cuando la misma contaba con diez años de edad hechos ocurridos la primera vez entre los meses de mayo y junio del año Dos Mil Once, cuando estaba en estado de ebriedad, en horas de la noche y estando en el domicilio de la menor agraviada ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx – xxxxxxxxxxxxxxxx, Manzana “x”, Lote x del distrito de xxxxxxxxxxxxxxxx de esta ciudad, ingresó a su dormitorio recostándose a su lado y procediendo a realizarle tocamientos indebidos con sus manos y por debajo de sus prendas íntimas en su vagina y pechos, siendo que al llegar el padre de la misma, fingió estar dormido; mientras que la segunda vez, ocurrió en el mes de diciembre del mismo año en circunstancias en la que la menor agraviada encontrándose por el xxxxxxxxxxxxxxxx, junto a sus amigos, se constituyó al domicilio del acusado buscando a la esposa del mismo para que le diera agua en la creencia de que el mismo no se encontraba, siendo atendida</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por éste quien la obligó a ingresar hasta la sala jalándola, donde empezó a tocarle sus partes íntimas [vagina y pechos] por debajo de sus prendas habiendo incluso intentado bajarle su pantalón lo que no fue permitido por ella, retirándose corriendo de dicho domicilio, contándole lo sucedido a sus amigas F.A.G y K.A quienes posteriormente le contaron a su madre.</p> <p>Los hechos así descritos, se subsumieron; en el primer párrafo inciso 3), concordante con el último párrafo del artículo 176° A del Código Penal que: <i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad; (...) inciso 3) Si la víctima tiene diez a menos de catorce años (...). La penalidad en esta figura penal se agrava conforme al último párrafo del citado artículo; Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (...) La pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”</i>.-</p> <p><b>DEL DELITO DE ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b></p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> En el delito de Actos contra el Pudor, el cual se configura concretamente cuando el sujeto activo sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; agravándose la penalidad cuando las víctimas son de diez a menos de catorce años, conforme al artículo 176 A inciso tercero, de Nuestro Código punitivo (para el presente caso concreto) y además de agravarse la conducta ilícita, si se encuentra dentro de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, para el presente caso existe relación de familiaridad entre el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sujeto activo del delito con la menor agraviada. Además, para que se configure el ilícito se requiere como <u>elemento subjetivo el dolo</u> (conciencia y voluntad de su materialización) (Pág. 245 - Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual – Alonso Raúl Peña Cabrera – IDEMSA). BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: Por otro lado, al respecto se debe tener en cuenta que el bien jurídico penal tutelado por la norma jurídica, al igual como ocurre con el tipo penal 173° del Código penal; viene hacer “la intangibilidad o Indemnidad Sexual ya que como reconoce la doctrina penal: en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro” De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción Juris et de jure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente” (Recurso de nulidad número sesenta y tres – dos mil cuatro - La Libertad; recogido en el libro Delitos contra la Libertad e Intangibilidad sexual, IDEMSA, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, página ciento ochenta y dos).Teniendo <u>como sujeto activo</u> a cualquier varón o mujer, este tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial solo basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito, como en el presente caso que se tiene como autor del delito a <b>J.F.C.R.</b> y como <u>sujeto pasivo</u> puede ser tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica, esto es para el tipo penal, en comento, de diez a menos de catorce años. El tipo penal se desprende con claridad meridiana que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. El conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, que es un menor de edad, y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado, con la seguridad de no encontrar algún tipo</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de resistencia. La conducta reprochable –según la acusación fiscal y que es aceptada por el juez de instancia, se encuentra enmarcada conforme a la normatividad sustantiva- punitiva señala, bajo dos supuestos: 1) realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; 2) realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo de estos tenemos: Con respecto al primero; tocamientos indebidos, en la doctrina se afirma que; en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer. Y en cuanto al segundo; Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrán incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del sujeto pasivo. Supuestos estos últimos que han sido amparados por el Juez de instancia, en cuanto a la acción ilícita desplegada por el agente activo del delito. Con relación al tipo subjetivo: El dolo (intención y voluntad); Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual. El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con una menor de catorce años. Siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la indemnidad sexual y el desarrollo psicológico normal de los menores, resultando irrelevante el consentimiento o no de la agraviada, así como si hubo o no satisfacción sexual en el agente.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</b><br/> <b>DECIMO SEGUNDO.-</b> De Las Pruebas Actuadas En El Juzgamiento; Conforme se expresa en la sentencia, se</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>corroborar que en el Juzgamiento, se advierte que se actuaron las siguientes pruebas: TESTIMONIALES; <u>Pruebas de la parte acusada</u>: a) La declaración de J.V.C.P. PRUEBA DOCUMENTAL: <u>De Parte del Ministerio Publico</u>; se oralizaron los siguientes documentos: 1). El PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000298-2014-PSC; practicado a la menor agraviada, por la perito B.P.G. 2. LA COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA; 3. LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DEL INMUEBLE DE LA MENOR AGRAVIADA. <u>MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO</u>; 4. EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA; 5. LA VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA. Y por la parte acusada, se oralizo: EL CERTIFICADO DE TRABAJO. De lo que se puede concluir, que estos medios probatorios, no han sido objeto de cuestionamiento, por la defensa técnica del sentenciado; todos estos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y a quienes luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal, además en lo pertinente con las previsiones contenidas en los artículos 166°, 170° y 378° del Código Procesal Penal, habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal penal, por lo que dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales, alcanzando su finalidad, sobrepasando el juicio de fiabilidad para su respectiva valoración realizada por el A quo.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>RESPECTO A LA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.</b></p> <p><b>DECIMO TERCERO.-</b> En cuanto a la actividad valorativa de la prueba en el proceso penal se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2° del Código Procesal Penal que taxativamente señala, <i>“El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...)”</i>. Esta norma procesal regula netamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que según doctrina procesalista se define “como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba”. En la doctrina procesal penal, unos sostienen que, esa evaluación individual debe pasar por tres exámenes: “fiabilidad, interpretación y comparación con la tesis de las partes” o “fiabilidad, interpretación de su significado y verosimilitud”; mientras que otro sector considera que debe ser cuatro fases: “Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”, de lo que eventualmente se concluye que, sobre esos pasos metodológicos de examen individual, aún no hay un consenso, para señalar categóricamente que tales o cuales pasos son ineludibles como criterio de validez de la valoración probatoria; a tal punto que otro autor (no menos importante) prefiere no remitirse a dichos pasos, sino señalar que “son dos las operaciones intelectuales que exige la prueba; 1. Descripción del elemento probatorio [esto que se denomina “interpretación”]. 2. Valoración crítica del mismo,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya”. Con lo expuesto; el colegiado quiere hacer entender que, no existe en la doctrina una posición uniforme, sobre las fases del examen y el modo que debe seguir la evaluación individual; sin embargo, la Sala Penal, coherente al criterio adoptado en casos similares considera que es imperativo seguir dichos pasos de evaluación individual; fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación del resultado probatorio, con los matices y aclaraciones que deben señalarse a continuación.</p> <p><b>DECIMO CUARTO.</b>-En se sentido, debemos señalar que; la valoración individual implica no solamente la enunciación o la transcripción literal de las oralización de las pruebas, sino que, como hemos señalado, que contenga la evaluación de la <i>fiabilidad</i>, que no es más que la confianza que genera cada uno de los medios probatorios; <i>interpretación</i>, que es la determinación de la significación que debe otorgarse a los hechos expuestos al juzgador por cada uno de esos medios de prueba; y <i>verosimilitud</i>, que es la creencia de que son verdaderos o falsos los hechos así aportados al proceso. Ahora bien, coherente a lo sostenido en los puntos anteriores (falta de un criterio sólido en la doctrina), dicho análisis no siempre debe ser con una explicación ampulosa o con detalle riguroso, sino que del contenido de la sentencia mínimamente se infiera que el juez razonó sobre cada prueba, sobre la exigencias materiales y formales, esto es; lo que quiso aportar cada órgano de prueba, y la aceptabilidad del contenido de los mismos por corresponderse el grado de certeza a la máxima de experiencia, en ese sentido, no siempre es exigible que cada examen esté precedido de un título o nombre, sino que, de la exposición efectuada por el juez se aprecie que cumplió con el examen.</p> <p><b>DECIMO QUINTO.</b>- Respeto a lo anteriormente señalado; realizando un análisis, de la resolución recurrida; se tiene que el Colegiado de primera instancia, de su Considerando - Fundamento numeral SIETE, de la Sentencia ha referido:</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>“En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal(...)”; Es decir, que se puede inferir, que el A quo ha tenido en cuenta los Principios de Oralidad, Publicidad y contradicción. Por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término; una <b>VALORACIÓN INDIVIDUAL</b> de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común; para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad. Para finalmente pasarse a efectuar la <b>VALORACIÓN CONJUNTA</b> de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria, los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal. Es decir, en el presente caso, el A quo, ha tenido en consideración apreciar de manera individual cada medio probatorio actuado en juicio oral, conforme se tiene del considerando precedente antes referido; desarrollado en la sentencia en su parte considerando, titulado: <b>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS</b>; del cual se tiene: 1) La Testimonial de J.V.C.P; Órgano de prueba de la defensa técnica del acusado – quien es padre del acusado J.F.C.R; dijo ser agricultor, de instrucción superior, identificado con Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, que siendo un testigo de referencia, se hizo saber, la existencia de relación de parentesco por consanguinidad en línea recta de primer grado descendente con el acusado, ya que es padre del referido acusado, quien accedió a declarar, informándole previamente que tenía el derecho de abstenerse de declarar conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal; y de lo previsto en el numeral 1) del artículo 170° del mismo Código. Refiriendo que el acusado es su hijo, el mismo trabaja en diferentes actividades y últimamente trabaja en la mina, es casado y tiene dos hijos de catorce y siete años de edad; que J.L.S.R (padre de la menor agraviada) es su sobrino mientras que H.F.M.Y, es esposa del mismo; además refirió que J.L lo fue a visitar el año Dos Mil Trece y le dijo que había problemas con su hijo pues había tocado a su hija cuando tenía diez años, pues en ese tiempo ya tenía trece años, quería que le diera dinero y le pidió que hablara con él pero no estaba ya que trabajaba en una mina muy lejos, retornando aquél otra vez al siguiente día, diciéndole que quería arreglar; y que cuando logró hablar con su hijo éste le dijo que no le diera nada y cuando regresó, encaró a J.L.S diciéndole que nunca había hecho nada en contra de su hija y que lo denuncie porque no le iba a dar plata, además refirió</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que su hijo nunca se ha quedado en su casa cuando tomaban en fiestas familiares y nunca ha sido investigado. 2) EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000298-2014-PSC; documento oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del expediente judicial, el mismo que fue expedido por la perito psicóloga B.C.P.G con fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y practicado a la menor agraviada; del cual se tiene descrito la afectación psicológica sufrida por la menor agraviada como consecuencia de los actos delictivos cometidos en su agravio, sirviendo de medio de prueba periférico de su relato siendo de relevancia del contenido de este informe pericial, donde se señala: en su conclusión, la menor presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. Sobre la observación de conducta, determinó; que el relato ofrecido por la peritada era coherente y acompañado de respuesta emocional; en el área socio emocional, se señala que se encuentra en proceso de desarrollo y maduración caracterizándose, entre otros, por ser introvertida, sensible y con baja autoestima teniendo dificultad para la toma de decisiones, demandante de afecto y busca la aprobación de los demás por lo que es fácilmente manipulable y sugestionable por terceras personas y cualquier persona que tenga autoridad sobre ella puede vulnerar sus derechos; que frente al motivo de evaluación se encontraron indicadores psicológicos tales como: recuerdos reiterados de experiencias negativas de tipo sexual, irritabilidad, sentimientos de soledad, culpa, depresión, estigmatización, ansiedad y miedo utilizando la anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento; en el área psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas presentando alteración en dicha área asociadas a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad, denotando</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desvalorización y rechazo por su esquema corporal al sentir su cuerpo usado y sentirse sucia por dentro y además, sentir temor por ser lastimada por los adultos y fallas perceptivas como pensar que el sexo es malo; sugiriendo psicoterapia individual y familiar. 3) Oralizacion de La COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA; oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo y obrante en original a folios cuarenta del expediente judicial; donde se acredita la minoría de edad de la menor agraviada a la fecha de la comisión de los hechos, teniendo como fecha de nacimiento de ésta el veintiséis de mayo del Dos Mil Uno. 4) La TOMAS FOTOGRAFICAS; visualizadas y descritas también en la sesión de fecha dieciséis de mayo y corrientes en copia de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del expediente judicial; lo que se señaló, la acreditación y la existencia del inmueble donde habría ocurrido el primer hecho sirviendo así de medio de prueba corroborativo de lo señalado por la menor agraviada pudiéndose apreciar de las mismas una vivienda de material rústico [adobe y quincha] con una puerta de acceso y ventana cubierta con una manta y al interior de la misma la existencia de muebles y menaje sencillo del hogar, un pasadizo, cama, televisor y ropa. 5) EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA; oralizado parcialmente en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante de folios cincuenta y ocho a sesenta y tres del expediente judicial; da cuenta de la entrevista única de la menor agraviada llevada a cabo con fecha dieciséis de enero del dos mil catorce; estuvieron presentes un representante del Ministerio Público; [Fiscal Penal], y de Familia [Fiscal de Familia], la menor agraviada, La Psicóloga y el padre de ésta; habiéndose dejado constancia expresa de la inasistencia del abogado defensor del acusado pese a encontrarse debidamente citado para dicho acto de investigación. 6) LA VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA; visualizado en la sesión de fecha</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>treinta de mayo, obrando el disco compacto respectivo con su respectivo formato de cadena de custodia de folios sesenta a cuatro a sesenta y seis del expediente judicial; por ser testigo directo, presencial y único de los hechos, resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado, resaltándose de la misma para la hipótesis acusatoria; que la menor refirió que vive con sus padres y hermanos; dijo: <i>“mi tío me hizo daño ...(...)... una noche cuando estaba durmiendo con sus tres hermanos, justo tocaron la puerta, ésta estaba trancada y sonó que alguien entraba, no sabía quién era, estaba echada al rincón y su tío llegó al costado empezando a tocarle sus partes íntimas con sus manos, le tocó la vagina, le metió sus manos por dentro, le comenzó a tocar todo su cuerpo y sentía miedo y también le tocó sus senos...”</i>; señaló también; <i>“... que habían dos camas, su tío le miró la cara y que eso pasó cuando ya había pasado su cumpleaños y cuando recién había cumplido diez años; entre los meses de mayo y junio del dos mil diez, cuando falleció una tía y hubo una misa; a su tío le dicen y ella lo conoce como “xxxxxx”</i>; que eso pasó dos veces, la segunda vez pasó también cuando contaba con diez años de edad, estaba de vacaciones, fue aproximadamente en el mes de diciembre, fue a la casa de su tío porque tenía sed y porque se llevaba bien con la esposa de éste llamada xxxxxx y sus primos pensando que ella estaba y que aquél estaba de viaje en Ica, pero fue él quien le abrió la puerta, estaba asustada mientras que su amiga, con quien estaba, se fue caminando; en esa ocasión le quiso bajar su buzo pero no se dejó y su tío la tocó con su mano por debajo de su ropa y luego salió corriendo alcanzando a su amiga a quien le contó lo sucedido y ésta le contó a su mamá y la misma a su mamá; que en la primera vez que pasó, sus padres no estaban pues su mamá había viajado y su padre había salido, era la primera vez que su tío iba a su casa y estaba borracho y la segunda vez, ocurrió en la sala de la casa de éste y fue amenazada por el mismo con matar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>a su padre pues lo iba a matar y que el acusado es primo de su papá".</i> 7) la oralización del CERTIFICADO DE TRABAJO, referente al acusado; oralizado en la sesión de fecha veinticuatro de mayo y obrante en copia legalizada a folios cuarenta y seis del Expediente Judicial, se tiene que ha sido expedido el veintiuno de junio del dos mil doce, por R.N.Q, de Recursos Humanos de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; señalándose que el acusado laboró como operario en el área de producción reproductoras de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el periodo comprendido entre el veinticinco de junio del dos mil once al treinta de junio del dos mil doce. Así también se tuvo; 8) La DECLARACIÓN DEL ACUSADO en el juzgamiento; quien refirió que ha estudiado, es casado, tiene dos hijos de quince y ocho años de edad y nunca ha tenido problemas similares. En el año dos mil trabajaba en una empresa del rubro de crianza de aves y su horario era rotativo donde le exigían antecedentes penales y judiciales y donde, además, no podía presentarse ebrio y nunca tuvo sanción alguna impuesta. En ese año, su esposa vivía en su casa ubicada en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de su casa a la de la agraviada hay nueve cuadras de distancia, conociendo la misma. Con los padres de la agraviada tuvo inconvenientes por razones de trabajo pues el padre de la agraviada le pidió que lo recomendara en la empresa para la que trabajaba, pero como el mismo tiene problemas con el alcohol, no lo hizo y además le dijo que no quería contar con gente así. Cuando trabajaba en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el mismo, quien señala es su primo, le pidió dinero para no asentar la denuncia y le dijo a su padre que no le dé nada y que se iban a juicio, fue dos veces, la primera fue solo y la segunda con su esposa. De todos estos medios probatorios actuados en el juzgamiento, se aprecia que el A quo ha tomado las conclusiones más relevantes de cada uno de ellos, en la sentencia materia de alzada. Así mismo, con relación a la valoración conjunta; se encuentra en su parte; VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, Considerandos: numerales del 19 al</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>28; que determinan la responsabilidad del apelante como partícipe del delito imputado, y de sus demás considerando con respecto, al juicio de subsunción, la determinación de la pena y de la correspondiente reparación civil que deberán cancelar el acusado. Por lo que, en conclusión, se tiene que la sentencia no adolece, de causal de Nulidad, encontrándose debidamente motivada, no infringiendo normatividad alguna.</p> <p><b>CON RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO REALIZADO POR EL RECURRENTE EN ESTA INSTANCIA</b></p> <p><b>DECIMO SEXTO:</b> Con respecto a lo señalado por el abogado defensor del apelante, expuesto en audiencia de apelación, cuestionando sobre los extremos referidos; respecto a que habría contradicciones, sobre la fecha en que habrían ocurrido los hechos que se le imputan; no existiendo concordancia, de la acusación fiscal, del auto de enjuiciamiento, de la señalada por la menor y de la propia sentencia; por lo que al existir estas incongruencias, no se habría acreditado dicha fecha, lo que con lleva a que se le absuelva su patrocinado de este hecho; y asimismo, en la existencia de una incredibilidad subjetiva, respecto a que la familia de la menor agraviada, su padre, habría exigido dinero a fin que no prospere la denuncia realizada contra la persona del acusado, así como que no existe pruebas que corroboren los dichos de la menor.</p> <p><b>DECIMO SÉTIMO.-</b> Que ante las aseveraciones realizadas por la defensa del acusado, el Colegiado Superior; debe dejar establecido, que tanto en la acusación Fiscal, así como del propio auto de enjuiciamiento; se tiene que efectivamente, los hechos incriminados al acusados se ha precisado que ha sido en el año 2011; conforme se tiene señalado; de la acusación fiscal [ ver parte -hechos objeto de acusación] y del auto de enjuiciamiento [ Enunciación de los hechos objeto de la acusación]; donde dice: “ (...) haber realizado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>tocamientos indebidos a su sobrina, ..., habiendo sido la primera vez entre los meses de Mayo y Junio del año 2011, (...) evento delictivo que se repitió en el mes de diciembre del 2011 (...)", hechos imputados que son señalados en la propia sentencia objeto de impugnación [ver parte considerativa- Hechos imputados], por lo que, estando a ello, se infiere que no es cierto lo alegado en esta parte por el abogado defensor del acusado, ya que de los hechos que dice haber contradicciones de estos documentos respecto al tiempo del hecho delictivo incriminado. Con respecto los otros cuestionamientos realizados; es de señalar, que estos cuestionamientos lo ha venido realizado en el propio juzgamiento oral; esto es al realizar sus alegatos de entrada como los de salida, los que se han tenido en cuenta en la propia sentencia materia de alzada; conforme se tiene de su parte considerativa- Argumentos de la defensa técnica; dijo: "La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegato de entrada [sesión de fecha cuatro de mayo], postuló por la absolución de su patrocinado indicando que en Juicio no se demostrará que haya habido tocamiento alguno por parte de su patrocinado hacia la menor agraviada quien es su sobrina y en las fechas señaladas y ello, por la imposibilidad de su comisión obedeciendo las imputaciones realizadas a resentimientos de parte de los progenitores de ésta hacia él y por la conducta irascible o no bien llevada de la agraviada demostrándose así mismo a través de los testigos que serán actuados en juicio, que la sindicación también obedece a fines económicos; de otro lado, al oralizar sus alegatos de salida [sesión de fecha siete de junio], aparte de ratificar sus argumentos iniciales de defensa, cuestionó los medios de prueba actuados en juicio indicando que de la Entrevista Única realizada a la menor agraviada se evidencia inducción y presión de parte de la perito psicóloga hacia la misma lo cual no es acorde a su Guía respectiva y además, que ésta no es coetánea con los hechos; que de la misma fluye la no precisión de cuándo es</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>que habrían ocurrido los hechos pues según la acusación, se habla del año Dos Mil Once pero del relato de la menor agraviada se infiere que fueron en el Dos Mil Diez; que no se ha podido apreciar en el relato respuesta emocional como llanto y las amigas a quien dice haberles contando lo que le sucedió, no fueron ofrecidas ni han concurrido a juicio pese a que su parte sí las ofreció; reafirmó que el padre de la agraviada le ha pedido dinero a su patrocinado con el objeto de no denunciarlo y al no aceptar ello, ha inducido a la agraviada siendo ésta fácilmente manipulable conforme a su evaluación psicológica; las tomas fotográficas visualizadas sólo prueban la existencia de una cama pero también, generan el cuestionamiento de cómo es que los hermanos de la agraviada, quienes dormían con ella, no se hayan percatado que su patrocinado se haya echado al lado de ella y le haya efectuado tocamientos y además, que haya entrado y salido de la casa no habiendo los mismos venido a declarar y respecto al segundo hecho, que la menor agraviada refiere que fue a visitar a su tía xxxxxxxx pero el nombre de la conviviente de su patrocinado no es el mismo lo que evidencia contradicción; concluyó que existe un supuesto de insuficiencia probatoria por la que su patrocinado debe de ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra.”</i></p> <p>Asimismo en la propia sentencia el colegiado de juzgamiento, da respuesta a estos mismos cuestionamientos realizados por la defensa técnica del acusado; esto es en su parte numeral 24) punto VEROSIMILITUD- segunda parte y demás dice: “(...) De otro lado, también es de mencionar en referencia al cuestionamiento efectuado por la defensa que del desarrollo de la misma no se ha evidenciado contradicción e inobservancia a lo previsto en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual pues el hecho de darle alternativas a la menor agraviada para que conteste ante la entrevista de la facilitadora no significa el ponerle</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>respuestas en la boca de la misma o inducirlo pues hacer ello implicaría que sólo se le diese una opción para responder sin posibilidad para que pueda elegir otra alternativa o respuesta lo cual no fue evidenciado, menos aún el de tocarla pues como se vio de la visualización del vídeo, dichos tocamientos no fueron para presionar a que conteste sino para evitar de que realice acciones que no permitan un normal registro de la diligencia. Asimismo, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo por ella señalado y de su sindicación, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto que si bien estos no son plurales, los mismos son básicos tales como: - La edad de la menor agraviada se encuentra corroborada con lo que fluyó de la oralización de su Acta de Nacimiento de folios cuarenta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de Juicio Oral de fecha dieciséis de mayo donde aparece que la misma nació el veintiséis de mayo del Dos Mil Uno; ahora bien, es de entenderse, porque ello resulta arreglado a la máxima de la experiencia de que una víctima en este tipo de actos vejatorios y traumáticos hacia su persona trate de olvidarlos máxime aún si se trata de una menor de edad en proceso de formación y maduración lo que hay que concordar con lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma por la perito psicóloga B.C.P.G [Protocolo de Pericia Psicológica N° 00298-2014-PSC de folios treinta y cuatro a treinta y nueve del Expediente Judicial oralizado en la sesión de fecha dieciséis de mayo], quien determinó que la misma presentaba miedo que hacía que utilice la anestesia</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento como son los recuerdos de esas experiencias negativas de tipo sexual que le causan presencia de varios indicadores psicológicos también evidenciados en su evaluación psicológica. Por esa razón es que no se puede exigir que la agraviada recuerde de manera exacta el día, mes y año exacto en que esos hechos tan desagradables y traumáticos para ella ocurrieron pues lo lógico es que pretenda olvidarlos considerándose también que ha transcurrido casi cuatro años para que se le vuelva hacer recordar de los mismos siendo que el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica al respecto no puede ser atendido por tales circunstancias pues ello se sustenta en formas permitidas por la ley para la valoración de la prueba, máxime aún frente al tipo de delito en el que nos encontramos. (...)</i>". De lo que se puede concluir, que lo alegado por la defensa técnica del sentenciado, debe tomarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir de responsabilidad a su patrocinado, del delito que se le inculpa, por lo que la sentencia motivo de impugnación, debe ser confirmada.</p> <p><b>DECIMO OCTAVO.-</b> Por otro lado, debemos indicar; respecto a lo narrado por la menor agraviada de Iniciales K.Y.S.M. en la entrevista Única por Cámara Geseel; respecto al año en que le habría ocurrido los tocamientos indebidos por parte del acusado <b>J.F.C.R</b>; respecto a situaciones de posibles incongruencia depuestas por la menor agraviada en los delitos contra la libertad sexual; El Tribunal Supremo en lo Penal; refiere: "(...) que desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>absolutamente igual o coincidente. (...) En principio, es de precisar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal es una prueba indirecta o indiciaría, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado.” Es así, que, en el caso de autos, ha quedado acreditado respecto a la declaración de la menor agraviada, en estricta aplicación de las reglas de certeza, de los prepuestos señalados en el acuerdo Plenario 2- 2005; tomado por el a quo, sobre <i>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal “c” del párrafo anterior.</i>” Los que han sido explicados en su parte: DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN EL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO- Considerando numeral 24 y 25, obteniéndose virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no advirtiéndose razones objetivas negativas que invaliden sus afirmaciones. Pues de las versiones realizadas por la menor se han advertido que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales; en cuanto lo narrado por la víctima, sobre que el imputado <b>J.F.C.R.</b>, a quien lo conoce como su tío “xxxxxx” es el agresor, que le imponía tocamientos contra su voluntad, en sus partes íntimas y en su</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pecho; que los hechos tenían lugar en su propia casa y en la casa de aquel; así mismo que estos hechos no fueron observados por sus familiares. Existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho. Lo básico es el patrón de agresiones y el <i>modus operandi</i> correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez. Además se ha tenido en cuenta las otras pruebas actuadas en juicio oral, que se relaciona con el delito imputado; esto es el acta de nacimiento de la menor agraviada, donde se acredita que nació el día 26 de mayo del 2001, y que a la fecha de los hechos tenía diez años de edad; así como, se tiene acreditado que el acusado sabía que la agraviada era menor de edad, y que era su sobrina.-</p> <p><b>DECIMO NOVENO.-</b> Que constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia; prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad, lo que en el caso concreto se cumplió a cabalidad, pues la versión de la menor agraviada fue persistente, y verosímil, al haberse corroborado el estado emocional en el que se encuentra como consecuencia del vejamen sufrido por parte del encausado; pues no se ha logrado acreditar que aquella versión firme, realizada por la menor agraviada, haya sido consecuencia de algún odio, rencor o resentimiento, que emerja de la agraviada por alguna circunstancia. Pues no existen medios probatorios negativos que desvirtúen o pongan en duda las declaraciones de la menor agraviada. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, la declaración de la víctima ha sido emitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>[Presunción de inocencia]. Por lo que la versión inculpativa de la menor agraviada cumple con los presupuestos fijados en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis; actuada en el contradictorio del presente juicio oral, donde el juzgado de instancia conforme al principio de inmediates, ha sido valorado, no pudiéndose dar otro valor distinto, salvo nueva prueba actuada en esta instancia, lo que no ha ocurrido en autos. Por lo que de conformidad con el artículo 425° inciso 2 y 399° del Código Procesal Penal, debe confirmarse la sentencia, al haberse acreditado la responsabilidad del apelante.-</p> <p><b>VIGÉSIMO.-</b> Además de lo expuesto precedentemente, la Casación N° 33-2014-Ucayali -la cual establece las reglas de admisión [en etapa intermedia y juicio oral] y actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así en su considerando décimo cuarto y quinto indica: “(...) será obligatorio que sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visiona el video o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración. La cual se debe constar en su soporte que permia su incorporación como medio de prueba completo. Décimo Quinto: Si, por error el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadanos y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva”. Circunstancia, que no hace más que advertir que, en estos casos de delitos contra la libertad sexual, en agravio de menores, en lo posible es evitar la revictimación de la menor agraviada, estando a que, la declaración brindada con las garantías que la ley prevé, como es la entrevista Única en cámara gesell, es considera, como prueba de cargo suficiente, para enervar la presunción de inocencia de un procesado, claro está con las</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>corroboraciones periféricas que le doten de mayor consistencia. Circunstancias que, al ser indispensable, ninguno de estos supuestos se ha presentado, por lo que no resulta de recibo en esta sede para considerar que se haya afectado el debido proceso como derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ni afectación del derecho a la prueba o de defensa como alega el abogado defensor del apelante.</p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMERO.-</b> Motivo aparte, conforme se tiene del registro de audio de la audiencia de apelación llevada a cabo el día 18 de setiembre del presente año (ver a fojas 151 a 152); y del acta de registro de audiencia ultima en que se llevó la audiencia de apelación de fojas 153 a 154; en ésta última se ha dejado observación con relación a la conducta, del Letrado O.B.B.Q, quien había afirmado que el sentenciado, a quien patrocinaba J.F.C.R, estaba internado en el Centro Penitenciario de Cañete, por lo que el colegiado superior, a fin de no recortar el derecho a la defensa personal que tiene toda persona procesada, y no afectar este derecho; determinó teniendo en cuenta a lo señalado en esa oportunidad por dicho abogado, la reprogramación de la audiencia de apelación, para ser llevada en el Centro Penitenciario de Cañete. Sin embrago, con fecha 20 de setiembre del 2017, a horas 12:32 del mediodía, éste superior colegiado, se constituyó al Centro Penitenciario de Cañete, dándose con la sorpresa, que el sentenciado J.F.C.R no se encontraba internado, y estando el abogado defensor; letrado; N.A.C, quien se constituía como abogado defensor del sentenciado en referencia, efectivamente manifestó que su patrocinado no se encuentra internado, y que había concurrido a la presente audiencia, a solicitud del padre del referido sentenciado, y que su persona es quien había incluso interpuesto el recurso de apelación. Por lo que, ante ello, se evidencia la temeridad y malicia, por parte del Letrado O.B.B.Q, pues ha abusado de sus deberes y derechos, como abogado litigante ante un órgano jurisdiccional, con el objeto de obstruir y dilatar la realización de la audiencia de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>apelación de sentencia. Por lo que el colegiado de la Sala penal de apelaciones, éste letrado habría, realizado el uso abusivo de sus deberes y derechos en el desempeño de sus funciones como abogado defensor; mostrando con su actuar una falta de respeto ante esta Superior Sala Penal, agrediendo con ello a éste órgano jurisdicción, más aún si hasta la fecha, no se tiene escrito alguno que explique o justifique dicho actuar por parte de éste; resultando por ello pertinente, que se remita copias de la presente resolución y de las actas de registro de audiencia, así como del audio de los mismos, al Colegio de Abogados de Lima, a efecto que dicho órgano colegiado al cual pertenecería el letrado O.B.B.Q, tome las disipaciones correctivas convenientes desde el punto de vista Ético.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.-</b> En cuanto a las <b>COSTAS</b>, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que estable “toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe de soportar las cotas del proceso”, siendo que en éste caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA:** El cuadro 7 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.



|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>el numeral tres, del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales <b>K.Y.S.M</b>; imponiéndole <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b> con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>; <b>Con lo demás que lo contiene.</b></p> <p><b>ORDENARON; REMITIR</b> copia de la presente resolución y de las actas de registro de audiencia de apelación de fojas 152 a 152 y de fojas 153 a 154; así como de los audiencias de registro de audiencia de los mismos, al Colegio de Abogados de Lima, con respecto a lo advertido en el considerando Vigésimo primero de la presente resolución, sobre la conducta obstruccionista, desplegada por el abogado; O.B.B.Q, con CAL Nro. xxxxxx; a fin que el Colegio de abogados en referencia, tome las acciones correctivas pertinentes.-</p> <p><b>CONDENÓ</b> al sentenciado <b>J.F.C.R</b> al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia. <b>NOTIFICÁNDOSE Y LOS DEVOLVIERON.-</b></p> <p>.</p> | <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad</p>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |   |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| <p><b>Descripción de la decisión</b></p> |  | <p>del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **Anexo 4: Descripción del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable**

### **1. Cuestiones previas**

**1.1 Objeto de estudio:** Sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

**1.2 Variable de estudio:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete – Perú.

**1.3 Dimensiones de la variable:** Parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

#### **1.4 Sub dimensiones de la variable:**

**1.4.1 En relación a la parte expositiva:** Introducción y la postura de las partes.

**1.4.2 En relación a la parte considerativa:** Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil

**1.4.3 En relación a la parte resolutive:** Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

**\*Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

#### **1.5 Parámetros**

Cada sub dimensión posee un total de 5 parámetros, los cuales son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia registrada en la lista de cotejo.

#### **1.6 De los niveles de calificación**

La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles. Éstos son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **1.7 Calificación:**

**1.7.1 De los parámetros:** El hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**1.7.2 De las sub dimensiones:** Se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**1.7.3 De las dimensiones:** Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.

**1.8 De la variable:** Se determina en función a la calidad de las dimensiones.

## 2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros previstos en el siguiente estudio

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al siguiente cuadro:

| Texto de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                       |
|-----------------------|---------------------|--|
|                       |                     | <b>Sí cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|                       |                     | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

**Cuadro 1:** Calificación aplicable a los parámetros

### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## 3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos        | 5                   | Muy alta                |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos        | 4                   | Alta                    |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos        | 3                   | Mediana                 |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos        | 2                   | Baja                    |



|  |   |          |
|--|---|----------|
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno             | 1 | Muy baja |
| <b>Cuadro 2:</b> Calificación aplicable a cada sub dimensión |   |          |

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1 del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

| Dimensión              | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
|                        |                            | De las sub dimensiones |      |         |      |          |                 |  |  |
|                        |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                 |  |  |
|                        |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    | 5        |                 |  |  |
| Nombre de la dimensión | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |          | 7               | [9-10]                                 | Muy Alta                                   |
|                        |                            |                        |      |         |      |          |                 | [7 - 8]                                | Alta                                       |
|                        | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X        |                 | [5 - 6]                                | Mediana                                    |
|                        |                            |                        |      |         |      |          |                 | [3 - 4]                                | Baja                                       |
|                        |                            |                        |      |         |      |          |                 | [1 - 2]                                | Muy baja                                   |

En este ejemplo se está indicando que la calidad de la dimensión es alta, lo que se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- Cada dimensión posee dos sub dimensiones

- El valor máximo de cada sub dimensión es 5. Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- De este modo, el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Por otro lado, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan a la determinación de la calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

**5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión**

**5.1 Parte considerativa**

Se realiza por etapas.

**5.1.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

| <b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b> | <b>Ponderación</b> | <b>Valor numérico (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos   | 2 x 5              | 10                                  | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos   | 2 x 4              | 8                                   | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos   | 2 x 3              | 6                                   | Mediana                        |

|   |       |   |          |
|---|-------|---|----------|
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos                      | 2 x 2 | 4 | Baja     |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno                  | 2 x 1 | 2 | Muy baja |
| <b>Cuadro 3:</b> Calificación aplicable a la parte considerativa. |       |   |          |

**Nota:** El número 2 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte expositiva y resolutive, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte considerativa. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5; sino 2, 4, 6, 8 y 10 respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.1.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación           |      |         |      |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-----------|-----------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
|           |                 | De las sub dimensiones |      |         |      |          |                 |  |  |
|           |                 | Muy baja               | Baja | Regular | Alta | Muy alta |                 |  |  |
|           |                 | 2x                     | 2x   | 2x      | 2x   | 2x       |                 |  |  |
| 1         | 2               | 3                      | 4    | 5       |      |          |                 |  |  |
| =         | =               | =                      | =    | =       |      |          |                 |  |  |
| 2         | 4               | 6                      | 8    | 10      |      |          |                 |  |  |

|   |                                  |  |  |   |   |           |           |          |
|---|----------------------------------|--|--|---|---|-----------|-----------|----------|
| <b>Parte<br/>considerativa</b>  | Nombre de<br>la sub<br>dimensión |  |  | X |   | <b>14</b> | [17- 20]  | Muy alta |
|   | Nombre de<br>la sub<br>dimensión |  |  |   | X |           | [13 - 16] | Alta     |
|   |                                  |  |  |   |   |           | [9 - 12]  | Mediana  |
|   |                                  |  |  |   |   |           | [5 - 8]   | Baja     |
|   |                                  |  |  |   |   |           | [1 - 4]   | Muy baja |
| <b>Cuadro 4:</b> Calificación aplicable a la dimensión de la parte considerativa. |                                  |  |  |   |   |           |           |          |

En este ejemplo se está indicando que la calidad de la dimensión de la parte considerativa es de calidad alta, que se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- La parte considerativa posee dos sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- El valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20 es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta



|                  |   |   |   |   |   |   |   |         |          |  |  |  |  |
|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---------|----------|--|--|--|--|
| Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9-10]  | Muy alta |  |  |  |  |
|                  |   |   |   |   | X |   |   | [7 - 8] | Alta     |  |  |  |  |
|                  |   |   |   |   |   |   |   | [5 - 6] | Mediana  |  |  |  |  |
|                  | Descripción de la decisión              |   |   |   |   | X |   | [3 - 4] | Baja     |  |  |  |  |
|                  |   |   |   |   |   |   |   | [1 - 2] | Muy baja |  |  |  |  |

En este ejemplo se está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- Para determinar la calidad de sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados de la forma siguiente: i) Recoger los datos de los parámetros; ii) determinar la calidad de las sub dimensiones; iii) determinar la calidad de las dimensiones e iv) ingresar la información al cuadro

### Determinación de los niveles de calidad

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de sentencia de primera instancia.

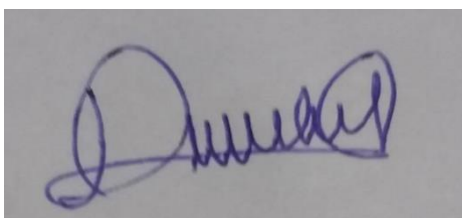
**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

### Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; en el expediente N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Perú-2023, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00436-2014-89-0801-JR-PE-02; sobre el delito de actos contra el pudor. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, febrero del 2023.



---

GUISADO MERLO, DENISSE ROSALINDA

DNI N° 41836804



# GUISADO MERLO - ACTOS CONTRA EL PUDOR

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

9%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo